

502  
200



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REGIMEN JURIDICO INTERNO E INTERNACIONAL  
DE LOS MINISTROS DEL CULTO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FRANCISCO LOERA AGUILAR**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
EXAMENES PROFESIONALES

1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.

Capítulo I.

### ANTECEDENTES HISTORICO-RELIGIOSOS.

1.- Epoca Prehispánica.....	1
A) Aztecas.....	1
B) Mayas.....	4
2.- Epoca Colonial.....	6
A) Misioneros.....	6
a) Vasco de Quiroga.....	6
b) Fray Bartolomé de las Casas.....	8
c) Fray Juan de Zumárraga.....	9
d) Eusebio Kino.....	11
e) Fray Junípero Serra.....	11
B) Judíos.....	12
C) Masones.....	13
D) Sacerdotes.....	13
E) Religiosos.....	15
F) Religiosas.....	18
G) Inquisidores.....	18
H) Tribunal Eclesiástico.....	20
I) Tribunal Civil de la Real Audiencia.....	21
J) Protestantes.....	22
3.- México Independiente.....	24
A) Conservadores.....	24
B) Liberales.....	26
C) Jacobinos.....	30

## Capítulo II.

### ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.

1.- Derecho Azteca.....	32
2.- Derecho Maya.....	34
3.- Legislación Colonial.....	35
A) Bulas Papales.....	35
B) Fuero Juzgo.....	41
C) Las Siete Partidas.....	43
D) La Novísima Recopilación.....	44
E) Las Leyes de Indias.....	45
F) Pandectas Hispano-Mexicanas.....	47
4.- Constitución de Cádiz.....	49
5.- Los Sentimientos de la Nación.....	52
6.- La Constitución de Apatzingán de 1814.....	53
7.- Constitución de 1824.....	56
8.- Leyes Constitucionales de 1836.....	58
9.- Bases Orgánicas de 1843.....	62
10.- Constitución de 1857.....	65
11.- Estatuto de Imperio.....	68
12.- Leyes de Reforma.....	71
13.- Constituyente de Querétaro.....	77

## Capítulo III.

### CONCEPTOS.

1.- Concepto de Religión.....	81
A) Significación Gramatical.....	81
B) Concepto Teológico.....	81
C) Concepto que se propone.....	81

D) Elementos del Concepto propuesto.....	81
E) Diferentes tipos de Religión.....	82
2.- Concepto de Culto.....	83
A) Significación Gramatical.....	83
B) Concepto Doctrinal.....	83
C) Concepto Jurisprudencial.....	83
D) Concepto de Derecho Canónico.....	83
E) Concepto que se propone.....	84
F) Elementos del Concepto propuesto.....	84
G) Diferentes tipos de Culto.....	85
3.- Concepto de Religioso y Religiosa.....	86
A) Significación Gramatical.....	86
B) Concepto de Derecho Canónico.....	86
C) Concepto que se propone.....	87
D) Elementos del Concepto propuesto.....	88
E) Diferentes tipos de Religiosos.....	88
4.- Concepto de Ministro de Culto.....	89
A) Significación Gramatical.....	89
B) Concepto Doctrinal.....	89
C) Concepto Legal.....	89
D) Concepto de Derecho Canónico.....	91
E) Concepto que se propone.....	92
F) Elementos del Concepto propuesto.....	92
G) Diferentes tipos de Ministros de Culto.....	92

#### Capítulo IV.

##### LOS MINISTROS DE CULTO EN LA DOCTRINA.

1.- Autores de Teología.....	94
------------------------------	----

A) San Agustín.....	94
B) Santo Tomás de Aquino.....	96
C) Santo Tomás Moro.....	98
D) Francisco de Vitoria.....	101
E) Francisco Suárez.....	107
F) Domingo de Soto.....	112
2.- Autores de Historia.....	113
A) José Pijoan.....	114
B) Carl Grimberg.....	117
C) Bernardo Zepeda Sahagún.....	119
D) Veit Valentin.....	120
E) Carlos Alvear Acevedo.....	124
3.- Autores de Derecho Canónico.....	125
4.- Autores de Historia del Derecho.....	126
5.- Autores de Derecho Constitucional.....	128
6.- Autores de Derecho Administrativo.....	130

Capítulo V.

LOS MINISTROS DE CULTO EN EL DERECHO INTERNO VIGENTE  
MEXICANO.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	132
2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	147
3.- Ley General de Bienes Nacionales.....	148
4.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	152
5.- Código Civil del Distrito Federal.....	154

6.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.....	154
7.- Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional.....	155
8.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	157

Capítulo VI.

REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS MINISTROS DE CULTO.

1.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	169
2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.....	171
3.-Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.....	173
4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo correspondiente.....	177
5.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	180
6.- Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán.....	182
7.- Carta de la Organización de Estados Americanos.....	184
8.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	185
9.- Convención Americana sobre	

Derechos Humanos.....	187
Capítulo VII.	
ESTUDIOS ESPECIALES.	
1.- Igualdad de la Ley.....	193
2.- Régimen Patrimonial.....	195
3.- Derecho Canónico.....	196
4.- Derechos Humanos.....	197
CONCLUSIONES.....	201
BIBLIOGRAFIA.....	204

## INTRODUCCION

El tratamiento gubernamental a los ministros de culto, no es un tema nuevo en nuestra legislación, había estado rezagado pero, últimamente, ha sido objeto de diversas reformas constitucionales y legislativas.

La historia de México nos demuestra que la intervención de los sacerdotes, al igual que los religiosos católicos, en la educación, evangelización, asistencia y defensa de los derechos de los indígenas, fue positiva.

Por otra parte, la injerencia de algunos clérigos en la vida política y económica del país, dió lugar a diversos conflictos, cuyo saldo fue el triunfo de los ideales liberales, lo que culminó con la supresión de privilegios así como derechos de los clérigos, la consolidación del principio de separación de Estado e Iglesia y la consignación de la libertad de cultos.

Debido a estos acontecimientos históricos, el tema de ministros e iglesias provoca polémica en cualquier tiempo y circunstancia, a la cual no se le ha dado una solución totalmente adecuada.

Ahora bien, en este trabajo se aborda el régimen jurídico de los ministros del culto y, dado que nuestra Carta Magna en el artículo 130 y su respectiva Ley Reglamentaria establecen restricciones especialmente destinadas a ellos, es preciso analizar la situación en cuanto a derechos humanos.

Actualmente, los sectores gubernamentales han abandonado su anterior actitud pasiva y de tolerancia respecto a la actuación de las entidades religiosas y, pretenden la

estructuración de un nuevo marco jurídico que encauce las actividades religiosas. Por ello, esta tesis lleva la intención de examinar aspectos importantes de la nueva regulación jurídica.

Al imponerse a los ministros del culto, en disposiciones constitucionales y legales ciertas restricciones, es indispensable enfocarlos bajo la perspectiva de los derechos humanos pues, se entiende que los objetivos de las limitaciones a estas personas, no tienen el propósito de afectar tan importantes prerrogativas.

Además, hoy en día, la pluralidad religiosa que vive nuestro país, traerá retos y problemas que enfrentar, por lo cual es necesaria una adecuada legislación respetuosa de la dignidad humana y congruente con la realidad.

En base a estos puntos considerados, y fundado en el respeto a los derechos humanos, es que me permito hacer en este trabajo, una exégesis de la regulación jurídica de los ministros de culto.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICO-RELIGIOSOS

#### 1.- Epoca Prehispánica.

##### A) AZTECAS.

El sacerdocio, en cuanto institución azteca, representa una importante función, ya que los sacerdotes tenían influencia en todos los ámbitos de la vida social.

De la clase sacerdotal, comenta el licenciado Roque J. Ceballos N., que existía una jerarquía cuyo origen era la desigualdad del linaje y la organización del culto. El número de sus miembros era tan grande como el de sus divinidades y templos a ellos dedicados; además, continúa el autor, el cómputo del tiempo, el cálculo, la escritura jeroglífica, los conceptos astronómicos, manifestaciones artísticas, fueron exclusivamente cultivados, perfeccionados y conservados por el elemento sacerdotal, en cuyos centros educativos ingresaban los nobles o el común del pueblo, a fin de convertirse en los mejores preparados para servir a su país en el campo de la política como gobernantes, en el campo militar como jefes expertos, en la diplomacia, etc...<sup>1</sup>

Lo anteriormente expuesto, resalta la importancia de la clase sacerdotal en la sociedad azteca.

El sacerdocio era una institución perfectamente organizada; era hereditario, pero con las limitaciones que establecía la elección cuando se trataba de las cualidades imprescindibles que debía llenar el candidato a una alta dignidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Roque J. Ceballos Novelo, Las Instituciones Aztecas, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1937, págs. 21 y 22

<sup>2</sup> Idem., págs. 23 y 24

Como el número y grado de los sacerdotes es muy vasto, sólo mencionaré algunos de ellos en consideración a su importancia política para la sociedad azteca.

Francisco Javier Clavijero<sup>3</sup> comenta en su obra, que había entre los sacerdotes una jerarquía compuesta de varios órdenes y grados. Las supremas cabezas de todos los órdenes, eran los dos sumos sacerdotes a quienes daban el nombre de Teoteuctli, señor divino, y de Hueiteopixqui, gran sacerdote. Esta eminente dignidad recaía siempre en personas de la más alta nobleza, de la mejor vida y de la mayor inteligencia en los ritos y ceremonias de su religión. Estas personas eran los oráculos que consultaban los reyes en los más graves negocios de Estado y sin su parecer, no se emprendía guerra alguna. Ellos eran los que ungían al rey después de su elección; los que abrían el pecho y sacaban el corazón a las víctimas humanas en los más solemnes sacrificios.

Después de esta suprema dignidad, la más considerable era la del Mexicoteahuatzin, que conferían los sumos sacerdotes. Su empleo era velar sobre la observancia de los ritos y ceremonias de todos los templos, sobre la conducta de los ministros que cuidaban los seminarios y castigarlos si delinquían. Para cumplir con un cargo tan vasto y voluminoso tenía dos vicarios.

A los sacerdotes se les daba el nombre general de Teopixqui, que es lo mismo que guarda u oficial de Dios. En cada barrio de los que componían la ciudad de México había uno que era el preeminente quien desempeñaba funciones de párroco en todo aquel distrito, y éste verosimilmente sería el que celebraba las

---

<sup>3</sup> Francisco J. Clavijero, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1987, págs. 165 167

ceremonias supersticiosas que se practicaban en los casamientos y funerales, y el que dirigía las prácticas de religión que se ofrecían en cada barrio.

Así pues, entre los sacerdotes estaban distribuidos todos los ministerios de su religión. Unos eran sacrificadores y otros agoreros. Unos eran compositores de himnos y otros los cantaban. Unos cuidaban del aseo y limpieza de los templos, y otros del adorno de los altares. A ellos les tocaba la instrucción de la juventud, la ordenación del calendario y de las fiestas y las pinturas mitológicas.

Los ministros practicaron muchos ayunos y austeridades; jamás se embriagaban y aun pocas veces bebían vino. Guardaban continencia durante el tiempo que estuvieran dedicados al servicio del templo no usando más que de su legítima mujer.

También había mujeres sacerdotisas dedicadas al servicio inmediato de los templos; incensaban los ídolos, atizaban el fuego sagrado, barrían el atrio y preparaban la oblación de comestibles que diariamente se hacía; pero estaban excluidas del ministerio de sacrificios y de las preeminentes dignidades del sacerdocio. Estas vivían en mucha honestidad, modestia, silencio y recogimiento bajo la disciplina de sus superiores. Nada se velaba tanto en estas mujeres consagradas al templo, como la continencia.

Además de estos dos grupos, sacerdotes y sacerdotisas, existían diferentes órdenes o congregaciones de hombres y de mujeres consagrados al culto de algunos dioses particulares, destacando la de Quetzalcoatl y la de Tezcatlipoca. En estas

congregaciones, tanto de hombres como de mujeres, se vivía con especial rigor y austeridad. Dentro de sus actividades estaban la de velar hasta las dos de la mañana cantando himnos a su dios y practicando, en su honor, varias penitencias. El superior de estos colegios tomaba el nombre del mismo dios al que estaba dedicado y era de tanta autoridad, que a nadie visitaba sino al rey cuando se ofrecía. Los miembros de esta orden eran consagrados desde su infancia.<sup>4</sup>

Con toda esta gama de sacerdotes, sacerdotisas, religiosos y religiosas, el pueblo azteca tenía participación muy activa dentro de su religión, puesto que para éste pueblo era muy importante vivir en armonía con sus dioses observando todo lo que a su entender prescribían.

#### B) MAYAS.

En la cultura maya el fenómeno religioso tenía también, una relevancia importante, ya que toda la vida giraba alrededor de sus dioses.

La tierra, que comprendía el norte de Campeche, estaba dividida en quince provincias independientes, cada una de ellas regida por un jefe llamado el Halach Uinic (hombre verdadero), cuyo poder era tal que a ningún hombre le estaba permitido hablarle cara a cara.

Esta misma persona era también ex officio sumo sacerdote y el puesto era hereditario; nombraba al oidor (jefe del tribunal supremo), como al gobernador provincial (de una orden religiosa) o comisario.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ob. cit. (3) págs. 168 y 169

<sup>5</sup> J. Eric S. Thompson, Historia y Religión de los Mayas, Ed. Siglo Veintiuno, Séptima edición, 1966, U.S.A., págs. 211 y 212

La clase sacerdotal de los mayas era de igual o mayor importancia, que la de los señores y jefes menores, cuyos integrantes también derivaban de la nobleza.

Los sacerdotes enseñaban a los hijos de otros sacerdotes y a los hijos segundos de los señores, que los iniciaban para esto desde su niñez si descubrían en ellos inclinación para tales oficios; a este le sucedían en la dignidad los hijos o parientes más cercanos.<sup>6</sup>

Después del Halach Uinic, seguía en categoría el sumo sacerdote llamado Ahau Can Mai o Ah Kin Mai, cuyas funciones principales consistían en enseñar la escritura jeroglífica, los cálculos calendáricos, los rituales, la adivinación y el arte de la profecía a los candidatos al sacerdocio y nombrarlos para el cargo. Únicamente él oficiaba en las funciones más importantes. Lo sucedía un hijo o un pariente cercano.

El clero regular se reclutaba entre los hijos de los sacerdotes y los segundogénitos de los nobles. Estos ministros se llamaban Ah Kin, hacían de párroco de una población y se ponía a la cabeza en sus ceremonias.

Los clérigos menores o rezadores llamados Hmen(el ejecutante), practicaban la curandería y la adivinación. Ellos se encargaban de todos los ritos de la comunidad relacionados con el campo y la selva.

Había también una orden de vírgenes vestales dirigidas por una superiora que vivían en un edificio junto al templo. Entre sus obligaciones estaba la de cuidar en los templos el fuego sagrado.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Sylvanus G. Morley, La civilización Maya, Fondo de Cultura Económica, México, 1947, pág. 195

<sup>7</sup> *ib. cit.* (5) págs. 213 y 214

De todas las culturas desarrolladas en lo que actualmente es el territorio nacional, la Azteca y la Maya eran las más representativas al momento de la conquista en 1521 ya que dominaban a las demás, razón por la cual únicamente realizo un estudio de ellas.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar la importancia que para estos dos pueblos tenía la religión y el culto a los dioses; la organización y jerarquización de los sumos sacerdotes, sacerdotes, sacerdotisas, religiosos y religiosas era completa y hasta cierto punto muy similar a la de la religión católica que llegaría con el descubrimiento de América; de ahí se aprecia una de las razones por las cuales la religión católica fue asimilada y comprendida por estos pueblos.

## 2.- Epoca Colonial.

### A) MISIONEROS.

La finalidad de descubrir y conquistar nuevas tierras era para el conquistador el aumento del territorio y, por lo tanto, de la riqueza de su nación. En el caso de la Nueva España, además de esta finalidad, surgió la implantación de la cultura occidental, la que implicaba a la doctrina católica, religión a cuya difusión se le dió mucha importancia porque además de la conciencia de evangelizar, era una obligación contraída por los reyes, siendo también el medio para proteger a los indígenas de los abusos de los conquistadores, de donde deriva la relevancia de la actividad de los primeros misioneros.

a) Vasco de Quiroga: nace en Madrigal de las Altas Torres en Avila, España en 1470. El emperador Carlos V lo envía

a la Nueva España a formar parte de la Segunda Audiencia. Contribuyó como oidor a la pacificación de los ánimos y a la reorganización de la sociedad perturbada por el mal gobierno la Primera Audiencia, particularmente en la provincia de Michoacán; allí se ganó el afecto y el aprecio de los indígenas y españoles por su trato amable y espíritu de justicia.

Al conocer las causas de los males sociales y sensible al mal trato que recibían los indígenas, quiso resolverlos y expuso su idea al emperador en una carta del 14 de agosto de 1531. Se trataba de los pueblos hospitales, en donde se educaba al indígena dentro de una convivencia humana y cristiana. Se asistía a los enfermos, se trabajaba en común; se repartían los frutos justamente y se aprendían los principios de verdadera economía y autogestión.

En 1532 funda el Hospital de Santa Fé al ser aprobada su idea. Luego funda el Hospital de Santa Fé de la Laguna cerca de Tzintzuntzan para reparar las heridas producidas en las poblaciones tarascas por la avaricia y rapiña de Nuño de Guzmán.

Como era perito en jurisprudencia, escribió la Información en Derecho, en donde impugnaba la Real Cédula de 1534 que volvía a permitir la esclavitud del indígena.

Todos esos méritos le valieron para que, siendo un seglar, fuera presentado para dirigir y regir la diócesis de Michoacán con sede en la capital tarasca de Tzintzuntzan el 6 de agosto de 1534.

En 1542 traslada la sede a Pátzcuaro en donde funda la capital y el Colegio de San Nicolás; también por él, florece

la casa de altos estudios de Tiripitio.

Fundó curatos y sentó las bases de muchos pueblos en las regiones de los actuales estados de Michoacán, Guanajuato y Jalisco. El 14 de marzo de 1565 muere en Uruapan.<sup>8</sup>

b) Fray Bartolomé de las Casas: nace en Sevilla en 1474. Siendo ya clérigo, viajó a América en la expedición de Nicolás de Ovando en 1502. Ejerció oficio de doctrinero en un repartimiento de indígenas que se le concedió, cerca de Concepción en la Isla de la Española. Allí le hizo penosa impresión el agotamiento de los indígenas oprimidos por un excesivo trabajo, así como la insensibilidad y corrupción de los funcionarios reales. Esto despertó su conciencia cristiana y en 1514 renunció al repartimiento y se consagró a la defensa del indígena. En 1515 vuelve a España para obtener del rey una mejor legislación para el indígena.

Obtuvo de Carlos V una capitulación para poblar pacíficamente la Costa de Paria (1520) pero fracasó en su intento.

Ingresa a la Orden de Predicadores en 1523. Se ganó la enemistad del sobrino de un encomendero al lograr que este pusiera en libertad a sus indígenas, con lo cual también se ganó la enemistad de la Audiencia de Santo Domingo. Participó en el sometimiento pacífico del cacique Enriquillo en 1534. Intenta pasar a Perú pero no lo logra. Escribe al rey para protestar por la conquista del Perú.

Se fue a misionar a los indígenas de Tezulutlán, en Guatemala y luego a México y de aquí a España en 1540 donde

---

<sup>8</sup> Guillermo Na. Navero, Testigos de Cristo en México, México, 1985, págs. 37 a 39

esperó el regreso de Carlos V.

Escribe la "La Brevisima relación de la destrucción de las Indias".

Las ideas del padre de las Casas fueron adoptadas en parte en las Nuevas Leyes, promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542: se suprimían las conquistas, se liquidaba el régimen de las encomiendas y se tutelaba el buen trato a los indígenas.

Aceptó el obispado de Chiapas en 1543. En su diócesis lo recibieron en febrero de 1545 y en seguida tuvo problemas con los encomenderos y con sus propios clérigos, y sale de su diócesis al poco tiempo de su llegada.

Renunció al obispado y se fue a España. Allá continuó defendiendo al indígena e interviniendo en el Consejo como "protector de indígenas".

Muere en Madrid el 8 de julio de 1566.<sup>9</sup>

c) Fray Juan de Zumárraga: nació en Tavera de Durango, provincia de Vizcaya en 1468. Tomó el hábito franciscano en el convento de Abrojo, cerca de Valladolid.

Por 1527 Carlos V lo conoce, y aprecia sus dotes y lo designa para ser presentado al Papa como obispo de México, indicándole al mismo tiempo que pasara a las tierras conquistadas en 1521.

Su primera estancia en México, representó para él un martirio: las divisiones entre los españoles y la pésima actuación de los funcionarios reales que explotaban al indígena y encomenderos, su avaricia y el desprecio de los derechos de la

---

<sup>9</sup> ob. cit. (8), págs. 41 e 43

Iglesia, especialmente el de asilo, obligaron al obispo a usar las más duras censuras eclesiásticas.

Por haberse opuesto a las conquistas y rapiñas del presidente de la Audiencia, Nuño de Guzmán, fue acusado el obispo de desacato a la autoridad y difamado ante el gobierno de España. El obispo logró que el emperador conociera la deplorable situación; debido a esto, dichos funcionarios fueron destituidos.

Tuvo un papel preponderante en la aparición de la Virgen de Guadalupe en diciembre de 1531.

Va a España y en 1533 es consagrado en San Francisco de Valladolid; propuso los principales remedios para la organización y desarrollo de la Iglesia en México y consiguió algunos valiosos medios.

Funda en 1534 el Hospital del Amor a Dios para enfermos contagiosos; en 1536 inauguró el colegio de Tlatelolco, seminario de formación para el clero indígena y centro de estudios superiores para los indígenas; logró implantar en México la primera imprenta del nuevo mundo y publicar las obras que estimaba indispensables para la evangelización; promovió la fundación de la Universidad y comenzó la construcción de la catedral.

En su oficio de inquisidor reafirmó la fe y las buenas costumbres de la sociedad que se iba formando.

Las juntas eclesiásticas que presidió echaron los fundamentos de la posterior legislación eclesiástica y encauzaron la vida de la Iglesia en la Nueva España. Muere el 3 de junio de 1548.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ob. cit. (8), págs. 30 a 32

d) Eusebio Kino: nació en 1645 en Segno cerca de Trento. Ingresó a la Compañía de Jesús.

En 1681 llega a la Nueva España a trabajar con el gobierno del Virreinato como cartógrafo en la expedición de la Isla de California.

Desde 1687 hasta su muerte misiona en las tierras de Sonora y Arizona, realizó esta obra por 24 años casi solo. A los indios nómadas los unió en aldeas. Bajo su dirección y supervisión, los indios aprendieron a edificar sus casas, a conocer sobre ganadería, agricultura y a realizar oficios varios como la construcción de caminos y hasta la organización de su propia administración civil. En 1693 logra la reconciliación entre los indios Pimas y Sabas. Compartió su existencia con los indios a tal grado que sus compatriotas lo olvidaron.

Dondequiera que encontraba indios explotados y maltratados, El padre Kino los ayudaba y defendía.

Exigió a las autoridades respetar las leyes decretadas por Carlos II en 1686. Según se les prohibieron dar por un tiempo de veinte años trabajos forzados a indios que laboraran en los campos o minas de los españoles. Muere el 15 de marzo de 1711.<sup>11</sup>

e) Fray Junípero Serra: nace en Petra, isla de Mallorca, el 24 de noviembre de 1713. Se llamaba Miguel José y adoptó el nombre de Junípero al revestir el hábito franciscano el 14 de septiembre de 1730.

En 1748 fue invitado a incorporarse a un grupo de misioneros destinados a las misiones del colegio apostólico de San Fernando de la Ciudad de México. Llega a esta ciudad en el

---

<sup>11</sup> ob. cit. (8), págs. 51 a 54

año de 1749 y meses más tarde se incorpora a las misiones de la Sierra Gorda queretana en donde trabajó nueve años entre indígenas pames y jonases convirtiéndolos a una vida cristiana. En 1767 le encomendaron las misiones de California. En 1768, el primero de julio, funda la misión de San Diego de Alcalá y después las demás. Trató con mucho amor a los indígenas californianos que abrazaron la fe.

Murió en Monterrey California el 28 de agosto de 1784.<sup>12</sup>

B) JUDIOS.

En 1492 tiene lugar la promulgación del decreto por el que los reyes Católicos expulsaban de España a los judíos no convertidos.

Así, desde el solar del exilio hispánico, el pueblo judío inicia una corriente migratoria al Nuevo Mundo. Las oscilaciones de las leyes al respecto, permisivas unas veces y prohibitivas otras, contribuyeron a agriar el problema.

El paso de los judíos conversos a Indias fue puesto en entredicho por Carlos V. No obstante continuaron pasando. Pero el pasaje no adquirió proporciones voluminosas, ni suscitó el toque de alarma hasta después de 1580, debido a que Felipe II anexionó a su corona el Reino de Portugal, coyuntura que los judíos conversos aprovecharon para probar suerte económica en el Nuevo Mundo.

En Nueva España la fortuna sonrió a numerosos inmigrantes judíos, que como es costumbre, prosperaron y se agruparon, y se atrevieron a resucitar sus antiguas costumbres y

---

<sup>12</sup> ob. cit. (8) págs. 62 a 64

religión.<sup>13</sup>

C) MASONES.

La masonería es una asociación secreta; está integrada por varias logias que pueden ser locales y generales, teniendo cada una de ellas una finalidad distinta a las otras. En México la masonería tuvo una gran influencia, ya que la política del país se desarrollaba de acuerdo a las ideas del grupo masón que gobernaba, suscitando así varios conflictos entre las distintas logias que existían.

En el siglo XVIII no hubo en México masonería, sino hasta 1806. Los primeros masones pertenecieron al Rito Escocés Antiguo y Aceptado, que tuvo su origen en Charleston, de donde pasó a Francia, de allí a España y de allí a México.

El Rito de York surge para contrarrestar el influjo de la del Rito Escocés. A Poinsett se debe la fundación de las logias del Rito de York.

El 24 de junio de 1826 fue instalada solemnemente en el Castillo de Chapultepec la logia Yorkina India Azteca Número 18.<sup>14</sup>

En México la masonería surge como un medio para acabar con el poder que la Iglesia Católica tenía, para, a su vez, asumirlo ellos y no correr peligro de contar con un enemigo tan fuerte que se opusiera a sus ideas y determinaciones con el riesgo de fracasar así, en su empresa.

D) SACERDOTES.

Los sacerdotes llegan a la Nueva España poco tiempo después de la conquista debido al compromiso adquirido por los

---

<sup>13</sup> Joaquín Pérez V. y Bartolomé Escardell S., Historia de la Inquisición en España y América, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1984, págs. 952 y 953

<sup>14</sup> Fátima Navarrete, La Masonería en la Historia y en las Leyes de México, págs. 29, 31 e 32 y 35

reyes de España, para evangelizar a todos los naturales de las tierras descubiertas.

Así en la expedición de Francisco Hernández de Córdoba en 1517, una vez que los españoles desembarcaron en tierras de Yucatán, Carlos V vió la necesidad de pedir una diócesis al Papa León X, quien expidió el 24 de enero de 1518 una bula en la que erigía un obispado en la ciudad de Santa María de los Remedios. Dicho obispado tendría el nombre de Carolense, al cual debían estar sujetos los demás pueblos fundados por los españoles, y su primer obispo sería el dominico Fray Julián Garcés; esto no sucedió debido a que los españoles huyeron de Yucatán debido al rechazo de los indios.

Cuando Cortés pudo internarse hasta el centro de México y llegar a la ciudad de Tenochtitlán, pidió al emperador Carlos V que los límites del obispado Carolense se extendieran hasta la dicha ciudad de Tenochtitlán, cosa que le fue otorgada por Cédula fechada en Granada el 19 de septiembre de 1525, y en 1527 vino a su diócesis Fray Julián Garcés. En este mismo año, Carlos V, ve la necesidad de erigir un segundo obispado en la ciudad de México, para proteger a los indígenas de los malos tratos y de los abusos de los españoles nombrando, por Cédula Real del 12 de diciembre de 1527, obispo de México a Fray Juan de Zumárraga de la orden franciscana.<sup>15</sup>

Después de estos dos obispados, se constituyeron más a lo largo de todo el territorio conquistado, de acuerdo a las necesidades de la Iglesia y también a las necesidades de los indígenas que reclamaban mayor protección por parte de la

---

<sup>15</sup> José Gutiérrez Casillas, Historia de la Iglesia en México, Editorial Porrúa, México, 1964, 2a. edición, págs. 55 y 56

Iglesia, de los excesos de españoles codiciosos.

El clero secular o diocesano fue muy escaso al principio, pero la Iglesia subsistió sobre el esfuerzo de los dos cleros, regular y secular; ambos pudieron proseguir la labor religiosa, educativa y asistencial.<sup>16</sup>

E) RELIGIOSOS.

Los religiosos fueron los primeros misioneros en llegar a América; llegaron en distintas fechas y según se iban necesitando debido al progreso de la conquista.

Franciscanos: los primeros religiosos que vinieron a la Nueva España con ánimo de consagrarse exclusivamente a la conversión de los indios. Los tres primeros fueron belgas; conocidos como Fray Juan de Tecto, Fray Juan de Aora y Fray Pedro de Gante, quienes llegan el 13 de agosto de 1523.

A estos tres siguieron otros doce encabezados por Fray Martín de Valencia, quienes llegan a Veracruz el 13 de mayo de 1524.

Dominicos: dispuesto estaba que junto con los doce franciscanos que vinieron a México primero, vinieran otros tantos dominicos, pero por diversas razones se quedaron en la isla Española y debido a esto, los primeros dominicos llegan a México hasta junio de 1526.

Se dedican a la evangelización de los indios y en 1532 lograron la erección de la Provincia de Santiago; después erigieron la de San Hipólito de Oaxaca y después la del Santísimo Rosario en Filipinas.

Agustinos: los terceros en llegar a la Nueva España

---

<sup>16</sup> Carlos Alvear Acevedo, La Iglesia en la Historia de México, Editorial Jus, México, 1975, 2a. edición, pág.53.

fueron los agustinos, que aportaron a San Juan de Ulúa el 22 de mayo de 1533 y se dedicaron a trabajos de la evangelización de los indios en las partes en las que no había franciscanos ni dominicos.

Jesuitas: enviados por San Francisco de Borja, llegaron a México en septiembre de 1572, y se consagran a la enseñanza de los hijos de los españoles, para los cuales fundaron el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo. Después se dedicaron a la educación de los indios, para los cuales abrieron el Colegio de San Gregorio, y se consagraron también a dar misiones y a procurar la evangelización de los gentiles en las regiones lejanas de Sinaloa, Nayarit, Chihuahua, Sonora y California.

Mercedarios: hacia 1574 llegaron a México procedentes de Guatemala para estudiar en la Universidad. Adquieren devotos y gestionan lo necesario para establecerse. En 1595 lograron las licencias para ello y en 1596 comienzan a dar hábitos.

Pronto empiezan a fundar conventos en Puebla, Oaxaca y Guadalajara.

Dieguinos: en 1580 llegan a México quince franciscanos descalzos de la más estrecha observancia, y fundaron el convento de San Diego de Alcalá.

Carmelitas: el 18 de octubre de 1585 llegaron los primeros religiosos carmelitas, de los reformados por Santa Teresa, y se les dió para su residencia la ermita de San Sebastián.

Propaganda Fide: los religiosos de propaganda fide fueron en un principio los franciscanos recoletos del convento de

Santa Cruz de Querétaro, donde con autorización de la Santa Sede, fundan allí mismo en 1683 el "Colegio Apostólico de Propaganda Fide". Se dedicaron a dar misiones entre cristianos, pero principalmente a propagar la fe entre los infieles.

Benedictinos: los primeros monjes benedictinos llegaron a la Ciudad de México en 1614 y se hicieron cargo de la capilla de Nuestra Señora de Montserrat. Se dedicaron a educar niños cantores, a los que enseñaban también las primeras letras, al cultivo de las legumbres de las que introdujeron a México, a la copia de manuscritos y a proporcionar medicinas a los pobres.

Felipenes: tuvo su origen en México en una congregación de piadosos sacerdotes.

Hipólitos: orden propia de la Nación Mexicana, donde nació, floreció y murió. El fundador Bernardino Alvarez, funda en 1567 el Hospital de San Hipólito para convalecientes y dementes. De aquí nació la congregación de la Caridad de San Hipólito.

Juaninos: los religiosos de San Juan de Dios, que tienen también por fin principal el cuidado de los enfermos, llegaron a México en 1604 y se hicieron cargo del hospital de San Lázaro y más tarde fundaron el de San Juan de Dios.

Antoninos: vinieron de España en 1628 y fundaron en la Ciudad de México el Hospital de San Antonio Abad para enfermos de lepra.

Camilos: fueron traídos a México por la señora María Teresa de Medina y Saravía y Don Felipe Cayetano de Medina y Saravía el 12 de junio de 1756. Se encargaban de cuidar enfermos agonizantes.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Jesús García Gutiérrez, Apuntes de Historia Eclesiástica Mexicana. Imprenta Victoria, México, 1922, págs. 66 a 72

Estas son sólo algunas de las tantas congregaciones de religiosos traídas de España y otras que nacieron en México, que debido a su importancia histórica y número de adeptos, las menciono en este apartado.

F) RELIGIOSAS.

Las religiosas llegan tiempo después de los religiosos, una vez que la colonización es más estable. La actividad de las primeras religiosas que llegan, es principalmente de vida contemplativa y por lo tanto no tienen una actividad tan misionera como los hombres. Se establecen en sus conventos y se dedican, además a la oración y labores propias de una mujer.

En el siglo XVI llegan a México: Concepcionistas en 1540; Dominicas en 1568; Clarisas en 1570; y Jerónimas en 1598.

Siglo XVII: Carmelitas Descalzas, 1604; Capuchinas, 1665; y Agustinas Recoletas en 1668.

En el siglo XVIII, sólo llegan dos congregaciones que son: Santa Brígida en 1734 y Compañía de María en 1753.<sup>18</sup>

Después de estas fechas llegaron y nacieron más congregaciones religiosas y también su campo de actividad se ha ido desarrollando en varios aspectos como es el educativo, asistencial, misionero, promoción humana; convirtiéndose todo esto en gran apoyo para los sacerdotes y religiosos en el desempeño de sus funciones.

G) INQUISIDORES.

El Tribunal de la Inquisición española tuvo su origen el 27 de septiembre de 1480, en tiempos de los reyes Fernando e Isabel, con la autorización del Papa Sixto IV. Pretendían los

---

<sup>18</sup> ob. cit. (15), pág. 582

reyes conservar y fomentar la unidad religiosa de la Península. Para eso empezaron a perseguir oficialmente a los que, profesando la fe católica, abierta u ocultamente la abandonaban; y mucho más en contra de los que ejercían proselitismo contra ella. Nunca trataron de molestar, ni por la Inquisición ni por otros medios, a los extraños al cuerpo de la Iglesia que vivían en los dominios hispanos.

La participación predominante del gobierno real se manifestó en el origen, funcionamiento y legislación penal de esta célebre institución. La Iglesia intervino por cuanto el Tribunal del Santo Oficio conocía de delitos en materia de fe y costumbres, autorizando a los reyes el establecimiento de la institución, y proporcionando miembros del clero, peritos en ambas teologías, dogmática y moral, y en derecho canónico, para que calificasen el delito.

Una vez que los jueces daban la sentencia conforme a las leyes del reino, el reo era relajado al brazo secular.<sup>19</sup>

La investidura del Inquisidor General provenía del Papa, pero los reyes eran quienes lo nombraban. El Inquisidor General designaba a los componentes del Consejo que lo asesoraban y quienes recibían también de los monarcas su jurisdicción temporal igual que sus honorarios.<sup>20</sup>

De lo anteriormente expuesto, claramente se constata, que dicho tribunal tenía un carácter mixto, religioso y civil, ya que dependía de los reyes y la autoridad civil aplicaba las penas.

Por Cédula Real de fecha 25 de enero de 1569, expedida

---

<sup>19</sup> ob. cit. (15), pág. 48

<sup>20</sup> ob. cit. (16), pág. 113

por Felipe II, se crea el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México,<sup>21</sup> con jurisdicción sobre la Nueva España, Yucatán y la América Central. En la Nueva España, la Inquisición quedó formalmente establecida el 4 de noviembre de 1571 y desde 1575 los indios quedaron fuera de la jurisdicción inquisitorial, compitiendo su castigo a los ordinarios eclesiásticos.

El objeto primordial era perseguir la herejía que se consideraba un delito.<sup>22</sup>

El 9 de marzo de 1820 se abolieron los Tribunales del Santo Oficio en España. El virrey en México previene la extinción del Tribunal el 14 de junio de 1820.<sup>23</sup>

#### H) TRIBUNAL ECLESIASTICO.

Por vía de principio la ley era respetuosa de la jurisdicción eclesiástica en asunto de juicios.

Tratándose de clérigos y religiosos, los jueces seculares debían abstenerse de procesarlos y remitirlos, siempre que se pudiese, a sus jueces eclesiásticos.

Cuando los jueces y ministros eclesiásticos tenían que prender a algún lego, debían acudir a las justicias seculares, y éstas impartir el real auxilio, conforme a derecho. Sin embargo, en las causas de fuero mixto (perjurios, usura, etc...) los jueces legos no impartían el auxilio sin ver los autos y comprobar su justificación.

Para las apelaciones, mientras no hubo arzobispado en Indias, fue juez competente el metropolitano de Sevilla. Creadas las metrópolis de México y Lima, las causas fenecían en segunda

---

<sup>21</sup> José T. Medina, Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 15

<sup>22</sup> *ib. cit.* (16) pág. 114 a 116

<sup>23</sup> *ib. cit.* (21) pág. 505

instancia sin pasar a España. Como tercera instancia quedaba Roma.<sup>24</sup>

I) TRIBUNAL CIVIL DE LA REAL AUDIENCIA.

Las causas de patronato eran la competencia principal de las Reales Audiencias por comisión y expreso mandato de Felipe II. Los virreyes, Audiencias y justicias debían proceder con todo rigor en los atentados contra este derecho real, obrando de oficio o a pedimento de los fiscales o de cualquier parte que lo pidiera, teniendo mucha diligencia en la ejecución de ello. También se les abandonó con prescindencia de los prelados, la solución de todas las dudas que se ofrecieren sobre el derecho de patronato, erecciones de iglesias y colaciones de los presentados a ellas, así como la retención de bulas perjudiciales a tan valioso privilegio. Con estas atribuciones se reconocía a la justicia civil el derecho de fijar fronteras a la justicia eclesiástica.

Los asuntos eclesiásticos, por lo tanto, fueron también objeto de intromisiones del poder civil; se ocupaban las Audiencias de causas sobre nuevos diezmos y sobre casos comprometedores de la real jurisdicción.

Otras Cédulas Reales adjudicaban asimismo a las Audiencias las cuestiones sobre aranceles en los juicios, entierros, funerales y matrimonios, sobre bienes y expolios de obispos difuntos, y aun causas eclesiásticas llevadas a dichos tribunales por vía de fuerza.

Los prelados y clérigos gozaron del privilegio del fuero, tan sustancial era este privilegio que el juez

---

<sup>24</sup> Cayetano Bruno, El Derecho Público de la Iglesia en Indias, España, 1967, págs. 207 a 209

eclesiástico procedía contra el secular y sus ministros y otros legos que se entrometían, usurpaban, impedían o perturbaban la jurisdicción eclesiástica.

No obstante esto, debía conocer el juez secular contra el eclesiástico y clérigos que impedían o usurpaban su jurisdicción, a los cuales podía perseguir y castigar en sus bienes pero no en su persona.<sup>25</sup>

Las jurisdicciones civil y eclesiástica no estaban bien delimitadas, razón por la cual a veces había intromisiones de una a la otra y viceversa, pero además, esta situación se agravaba porque cada una deseaba tener más poder que la otra, circunstancia que derivaba de los problemas entre el poder del rey de España y el poder del Papa.

#### J) PROTESTANTES.

Otro elemento importante de analizar, es el de las iglesias no católicas que aparecen en nuestra historia tiempo después de la Independencia de México, y cuya existencia se vio afectada también con las leyes de reforma, aunque no en el grado que lo fue para la Iglesia Católica a quien prácticamente iban dirigidas.

José Gutiérrez Casillas<sup>26</sup>, escribe que antes de la Reforma, José María Luis Mora apoya la venida a México del Pastor inglés Diego Thomson, quien trajo el sistema lancasteriano de escuelas mutualistas y la Biblia Protestante; sin embargo, estos liberales aceptaban el Protestantismo con cierto temor, por entender que representaba una ideología contraria al modo de ser hispánico, por lo mismo, procuraron más bien fabricar una iglesia

---

<sup>25</sup> *ib. cit.* (24) págs. 209 a 221

<sup>26</sup> *ib. cit.* (15) págs. 614 a 617

católica independiente de Roma.

Con las leyes de Reforma que establecían la libertad de culto y de conciencia, la reserva frente al protestantismo se transformó en calurosa recepción. El Presidente Benito Juárez, que logra su victoria política apoyado por los Estados Unidos, fue defensor de la implantación del Protestantismo: "los indios necesitan de una religión que los obligue a leer, y no a gastar sus ahorros en cirios para los santos".

Melchor Ocampo ayuda al presbítero Ramón Lozano a constituir una iglesia independiente de Roma.

En 1861, los Presbiterianos organizan en Monterrey su primera comunidad; un Bautista, el Reverendo Hickey, predica en esa zona también. Los Bautistas del Norte y los Quáqueros fundan sus respectivas iglesias en 1871. Dos años más tarde arriban los Metodistas.

Con Porfirio Díaz el Protestantismo logra grande auge en su trabajo de penetración. El Protestantismo obtiene la máxima libertad para implantar sus proyectos entre los años 1870-1890.

Las iglesias protestantes después de desarrollarse en las regiones industriales y mineras durante el siglo XIX, se implantan en las zonas donde hay capital norteamericano.

Las iglesias evangélicas, consideradas como aliadas de los gobiernos de Madero, Carranza, Obregón y Calles, se desplomaron cuando llegó la línea socializante del Presidente Lázaro Cárdenas. La mayoría de las escuelas fueron cerradas, y sus ministros obligados a registrarse, y a los extranjeros se les prohibió ejercer como pastores.

Los años que siguen al segundo conflicto mundial, traen con la pacificación religiosa del Presidente Manuel Avila Camacho, un fecundo progreso del protestantismo.

De acuerdo con las ideas del autor citado, lo que se quiso lograr fue acabar con la hegemonía de la Iglesia Católica, puesto que, como se expresó anteriormente, ésta representaba para los proyectos de los liberales un serio obstáculo, además del hecho de que, en los primeros años de independencia, los gobiernos no eran estables y veían en la Iglesia Católica una institución poderosa que los frenaba en sus propósitos de consolidación del poder.

### 3.- México Independiente.

#### A) CONSERVADORES.

Los conservadores formaban un grupo político pequeño en comparación con los liberales, pero aun así, adquirieron mucha fuerza en distintas ocasiones de la historia de México, convirtiéndose por ello, en el opositor de los liberales.

A partir de 1849 el partido conservador trató de oponerse al partido liberal que era la principal fuerza política del país en el siglo XIX.

Don Lucas Alamán, Don Francisco Elguero, y otros más, que en su ideario conceptuaban como válida la crítica contra un republicanismo que veían como un disgregador del país, y optaban por un sistema monárquico. Había un dato relevante que los unía y era la idea de vigorizar y sostener la unidad religiosa. Querían conservar la religión católica porque creían que era el único lazo común que liga a todos los mexicanos, ya que todos

los demás habían sido rotos, y como lo único capaz de sostener a la raza hispanoamericana y que podía librarla de los grandes peligros a que estaba expuesta.

En cuanto a lo político, se mostraban distanciados del régimen federal, de elecciones que fueran una farsa, y favorables a un gobierno fuerte que evitara abusos, pero sujeto a una responsabilidad que pudiera hacerse efectiva.<sup>27</sup>

En algunas ideas, los conservadores tuvieron mucha visión a futuro, ya que ellos veían el peligro constante que amenazaba a México por su vecino del norte, en sus ánimos de expansionismo, el cual sigue activo hasta nuestros días.

Pensaban crear una dictadura que diera por resultado la pacificación del país, la tranquilidad de los ciudadanos, el progreso de todas las mejoras materiales, y por último, el establecimiento de una constitución en la cual se tuvieran presentes la historia, las tradiciones y las costumbres del pueblo mexicano.

Se organizan y elaboran el Plan de Tacubaya que postulaba los siguientes puntos: "1o. Cesa de regir la Constitución porque no satisface las aspiraciones del país; 2o. Don Ignacio Comonfort continuará encargado del mando supremo con facultades omnimodas; 3o. a los tres meses se convocará un Congreso extraordinario para que redacte una Constitución conforme a la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos; 4o. se promulgará una ley para la elección de Presidente Constitucional; y 5o. en tanto habrá un consejo de gobierno".

---

<sup>27</sup> *ib. cit.* (16) págs. 187 a 190

Después del alzamiento de Tacubaya, los conservadores derogaron en enero de 1858 por medio de las llamadas "Cinco Leyes", la Ley Lerdo, la Ley Iglesias, la Ley Juárez y las restantes disposiciones que afectaban tanto a sus principios como a sus miembros.<sup>28</sup>

Una comisión de mexicanos conservadores, ofrecen el 3 de octubre de 1863, la corona del Imperio a Maximiliano de Habsburgo. El 29 de mayo de 1864 llega el emperador junto con su esposa.

Las ideas liberales del emperador contravinieron los intereses de los conservadores que lo habían traído, motivo por el cual lo dejan solo y el imperio termina con la muerte del emperador el 19 de junio de 1867.<sup>29</sup>

El intento de establecer una monarquía en México, fue la última actividad relevante realizada por los conservadores en el siglo XIX, la cual se vió frustrada.

#### B) LIBERALES.

Las ideas liberales eran en todo contrarias a las conservadoras. En la historia se entretajan estos dos grupos y la lucha por hacer valer sus ideales, siendo los liberales los triunfadores.

Los liberales pugnaban por el triunfo de la razón, de la libertad, de la soberanía del pueblo, de la libertad de imprenta, en fin de todas las libertades consagradas en la Constitución.

Decían que los conservadores eran la encarnación anacrónica de la Colonia, del despotismo, del atraso, de la

---

<sup>28</sup> Salvat Mexicana de Editores, *Historia de México*, México, 1978, Tomo 9, págs. 2016, 2019 y 2026

<sup>29</sup> *ib. cit.* (15) págs. 287 y 288

irracionalidad, del fanatismo, de la superstición y de la explotación. Son los hombres que intrigan contra la razón, la libertad y la Constitución. Deseaban un sistema político y social basado en la tiranía y la esclavitud, en la separación tajante de las clases, sobre los fueros privilegiados, sobre las desigualdades, sobre la riqueza de los pocos y la miseria de los muchos.

El liberal se autodefinía como el propugnador de un régimen de libertad, de igualdad, de ilustración y de prosperidad. Es el defensor de la razón, de la ley, de la honradez y de la virtud. Se consideraba el baluarte del nuevo orden social fincado en la legalidad y el respeto a la libertad individual.

La idea de la libertad de imprenta puede considerarse como la primera expresión de la mentalidad liberal; por ella creen poder anular para siempre las posibilidades del despotismo y tener la libertad de crítica a los actos de gobierno. Afirman que esta libertad es un supuesto imprescindible para la transformación y para la superación de la sociedad colonial.

Los liberales ven con la Constitución la cristalización objetiva de sus mejores convicciones y la garantía inconvencible del nuevo sistema político-social. La Constitución sintetiza y garantiza en sus preceptos los principios fundamentales sobre los que habría de asentarse la nueva época. El imperio de la libertad y la igualdad de todos los hombres ante la ley, se hallaban sancionados en las normas del código fundamental; con ello se colocan ya las bases sólidas para "la seguridad y felicidad de

los ciudadanos".

Dentro del régimen constitucional, pensaban, el gobierno no tendría ya como finalidad primordial el enriquecimiento y el bienestar de unos pocos favorecidos, sino el cuidado de la felicidad nacional.

Eran conscientes de que antes de la independencia política de la nación, era preciso asegurar la independencia del hombre individual frente a las fuerzas opresoras que lo esclavizan. Indispensable era garantizar su libertad para obrar, para pensar, para escribir y para designar a sus representantes.

Los indios, en el sistema liberal, eran a quienes mejor se tendía a favorecer. Existían principios y libertades dirigidos a liberar al indio y a incorporarlo al seno de una sociedad justa, borrando para siempre las causas que sirvieron para sojuzgarlo y embrutecerlo, la Constitución trataba así, de cortar desde su raíz toda posibilidad de que se le siguiera explotando.

Pensaban que la sola transformación de la sociedad colonial traería aparejada necesariamente la liberación del indio. De esta manera, el indigenismo reivindicador se fundía con los ideales del liberalismo, como uno de sus elementos esenciales.

Una de las expresiones vigorosas de la conciencia liberal era su orientación anticlerical. La crítica de la Colonia y el coloniaje se convirtió muy pronto en crítica del clero, en el cual comenzó a verse el representante por excelencia de un orden de cosas contrario a la libertad del pueblo.

Los liberales se percataron de que la estructura

orgánica de la Iglesia y el monopolio espiritual y material, que hasta entonces había venido usufructuando ésta, representaba uno de los obstáculos más serios que se oponían a la transformación social y política de la Colonia.

La primera manifestación que se observa de esta actitud anticlerical de los primeros liberales, es la crítica abierta de las corrupciones eclesiásticas. Muchos sacerdotes no respondían ya, según los liberales, a la investidura que les había otorgado la religión que representaban. Piensan que es absolutamente injustificado, desde el momento en que se debía en buena parte a la organización misma de la Iglesia, la cual no tenía ya escrúpulos ni precauciones en la selección de sus miembros.

Así pues, a los liberales no les quedaba, según esto, sino un remedio definitivo: "la introducción de una reforma en el seno de las corporaciones religiosas".

Aseguraban que eran pocos los sacerdotes pervertidos quienes trataban de hacer venir por tierra el sistema de libertad que había sido posible gracias a los liberales, para instaurar nuevamente el viejo régimen de oscurantismo, opresión y fanatismo irracional. La igualdad entre todos los hombres, que es uno de los principios fundamentales de todo régimen liberal, habría de ser norma común de todas las clases, grupos o corporaciones de la sociedad, incluso las religiosas.

Consideraban que la igualdad que debe imperar en la Iglesia no debe ser sólo jerárquica, sino también económica. Era preciso que desaparecieran de una vez por todas los tesoros acumulados por la alta jerarquía eclesiástica y volvieran los

ministros a la humildad y sencillez de los primeros padres de la Iglesia.

Al liberal no le había preocupado solamente la corrupción y el enriquecimiento ilegítimo del clero, sino también el monopolio mental que éste había venido ejerciendo mediante el control absoluto de la educación y la exégesis oficial de la doctrina, en toda clase de materias, principalmente la religiosa. Era preciso, decían, si se quería superar ese atraso, que desapareciera el monopolio mental que detentaba la Iglesia.<sup>30</sup>

De lo anterior se desprende que ciertamente los liberales tenían una capacidad crítica muy vasta de la realidad de su época, pero también dejan ver un odio enorme contra la jerarquía eclesiástica, pretendiendo reformarla según sus criterios, criterios que estaban mal debido a que, aunque queriendo no debían reformarla ellos, sino la propia Iglesia Católica ya que era un problema interno de ella como institución, hecho del cual deriva su competencia. Considero que ante esta impotencia, los liberales promulgaron todas las leyes que fueron privando a la Iglesia de todos sus derechos, con lo que permiten dejar ver entre ellas su coraje y deseo de controlarla.

Algunos de los liberales mexicanos más destacados fueron: Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, José María del Castillo Velasco, Guillermo Prieto, Ignacio Mariscal, Ponciano Arriaga, Ignacio Luis Vallarta, Ignacio Ramírez, Santos Degollado, Melchor Ocampo, Benito Juárez, Lerdo de Tejada y José María Iglesias entre otros.<sup>31</sup>

C) JACOBINOS.

---

<sup>30</sup> Francisco López Cómara, *La Génesis de la Conciencia Liberal en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1a. edición, 1954, págs. 245 a 279

<sup>31</sup> *ib. cit.* (28) pág. 2009

Los jacobinos formaban una logia masónica y su carácter era más bien liberal.

Este nombre era de un club que se formó en París en 1789, que tenía sus reuniones en un antiguo convento de Jacobinos, del cual salieron los hombres más exaltados de la Revolución Francesa.

Los partidos conservadores han dado en designar con este nombre a todos los que poseen ideas avanzadas, especialmente en lo tocante a religión.<sup>32</sup>

Este grupo de jacobinos intensificó las dificultades para la Iglesia durante la época de la Revolución Mexicana (1911-1917), pues tanto las fuerzas constitucionales del sur, como Francisco Villa al norte, ocuparon los edificios de las instituciones católicas para cuarteles y dependencias del gobierno. Unicamente Emiliano Zapata respetó los bienes de la Iglesia y la ayudó de muchas maneras. Fueron períodos tormentosos en los que el pueblo mexicano sufrió sin descanso y en donde la represión se cernió sobre los católicos, laicos y clérigos.<sup>33</sup>

Realmente este grupo tenía los mismos ideales liberales, sólo que eran radicales en sus decisiones, diferenciándose en esto los unos de los otros.

---

<sup>32</sup> Lorenzo Frau Abrines, Diccionario Enciclopédico de la Masonería, Ed. Del Valle de México, México, 1976, Tomo I, pág. 629

<sup>33</sup> CAM, Las Relaciones Iglesia-Estado en México, Ed. Litohoreb, México, 1991, pág. 55

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS

#### 1.- Derecho Azteca.

El derecho azteca era consuetudinario, y se sabe que reguló diversas áreas de la vida social azteca, por lo tanto habían ramas de derecho civil, penal, agrario, etc., unas ramas más desarrolladas que otras debido a la importancia que se les daba en cuanto a las necesidades que el Estado Azteca iba presentando en su crecimiento.

Desgraciadamente, lo que conocemos del derecho azteca no es bastante y las ramas del derecho que tocan más específicamente a las cuestiones de templos y sacerdotes, son la penal y agraria. Este sistema legislativo estaba caracterizado por castigar toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

Se sabe que había terrenos especialmente destinados para sostener al ejército durante la guerra y otros para cubrir los gastos de los templos y sacerdotes; eran, por lo tanto, propiedades de instituciones militares y religiosas, propiedades de lo que hoy llamaríamos personas morales.

No había propiedad individual y la que existía provenía directamente del rey, por donaciones que hacía a los guerreros en premio de sus hazañas, a las personas nobles de la casa real y a los jueces y otros empleados públicos.<sup>1</sup>

De lo descrito, se induce que los sacerdotes, con exclusión de los que no eran nobles, no tenían la propiedad individual de la tierra, eran tratados como los demás miembros de

---

<sup>1</sup> Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Mexicano antes de la Conquista, revista Ethnos, México, 1921, págs. 172 y 173

la sociedad.

En cuanto al derecho penal, consideraban diversos tipos de delitos como:

1) Delitos contra la moral pública, entre los cuales estaban:

a) Embriaguez: el que lo cometía moría, pero en las personas mayores se dispensaba salvo que se tratara de un sacerdote, ya que lo mataban.

b) El quebrantamiento de la castidad por sacerdotes: era todavía más sangrientamente reprimido, ya que la muerte era por garrote o incineración, previa confiscación de sus bienes.

2) Delitos contra la seguridad del Imperio.

3) Delitos cometidos por funcionarios(jueces) y cobradores.

4) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas.

5) Delitos contra la vida e integridad corporal.

6) Delitos contra las personas en su patrimonio.

7) Delitos sexuales.

Para estos delitos existían ocho tipos de penas más comunes que eran: muerte, penas corporales, esclavitud, prisión, infamación, suspensión o privación de funciones y derechos, confinamiento y extradición, y penas pecuniarias.<sup>2</sup>

Los religiosos y religiosas que quebrantaban la continencia, también eran sancionados con la muerte. La mayoría de los delitos antes mencionados, no hacen alusión expresa a sacerdotes, sacerdotisas, religiosos y religiosas, pero considero

2

Salvador Toscano, Derecho y Organización Social de los Aztecas, UNAM, México, 1937, págs. 61 a 67

que se les aplicaron de manera igual que al común de la gente, por no estar excluidos del sistema jurídico azteca.

De este estudio se puede apreciar que los sacerdotes y demás consagrados no tenían un tratamiento privilegiado en todas las leyes, ya que en cuanto a sanciones corresponde, éstas eran mayores en algunos casos debido al buen ejemplo que debían dar a todo el pueblo.

## 2.- Derecho Maya.

El derecho de los mayas estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones. Al igual que en el derecho azteca, existían diversas ramas del derecho debido al desarrollo de la cultura maya.

Dentro del derecho administrativo, la Hacienda Pública se formaba de una parte de los tributos que pagaba el pueblo, y sus principales erogaciones eran: gastos propios del gobierno, gastos para la guerra y para el culto, dentro de los más importantes.<sup>3</sup>

En cuanto al derecho internacional, éste se desarrolló principalmente en el ramo Público, debido a que los Estados de la Península de Yucatán, eran muy pequeños territorialmente. Cuando algún monarca quería tratar cierto asunto con el de otro Estado, enviaba una embajada compuesta de nobles y sacerdotes.<sup>4</sup>

El derecho penal maya descansa sobre la necesidad de conservar el orden social existente: quien se ponía fuera de la ley, de la moral o de las buenas costumbres, hacía que peligrara la integridad del clan.

---

<sup>3</sup> Juan de Dios Pérez Galaz, Derecho y Organización Social de los Mayas, Campeche, México, 1943 pág. 70

<sup>4</sup> *Idem*, págs. 71 y 71

Las sanciones que figuran en el derecho penal maya son: la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. La prisión y los sacrificios humanos, también figuraron entre los castigos.

Los delitos estaban clasificados en: delitos contra la integridad física del individuo; delitos contra la moral; delitos contra la propiedad; delitos contra la patria; y los delitos contra la reputación.<sup>5</sup>

De igual manera, como comenté en el derecho azteca, los delitos se aplicaban por igual a los sacerdotes que al común del pueblo y las sanciones a dichos delitos eran más severas para ellos y consagrados debido a la dignidad que representaban.

### 3.- Legislación Colonial.

Como es lógico, el conquistador trajo al nuevo mundo sus leyes para regular jurídicamente la actividad humana en las tierras recién descubiertas. Estas leyes no eran tan perfectas y con el ánimo de mejorarlas, hubo reformas y nuevas disposiciones que se aplicaron en la Nueva España durante toda la Colonia y, aun, tiempo después.

Las disposiciones legislativas más importantes que se aplicaron y sirvieron de base para otras en nuestro país, fueron las siguientes:

#### A) BULAS PAPALES.

Las bulas papales jugaron un papel sumamente importante en la conquista de América, ya que fueron el medio para legitimarla y reconocer así, las propiedades de los países conquistadores.

---

<sup>5</sup>

Ob. cit. (3), págs. 91 a 94

El Papa Alejandro VI otorga cinco bulas en 1493, llamadas bulas Alejandrinas, las cuales constituyen el punto de partida de las concesiones pontificias a la corona de España.

La primera "INTER COETERA", o bula de donación, que los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, con el fin de asegurar las tierras descubiertas para beneficio exclusivo de España, recurren al Papa Alejandro VI, con el formal compromiso de la evangelización de los infieles. El Papa accedió a esta petición, y la bula se reduce a un simple mandato general de evangelización, acompañado de una forma de protectorado papal.

Manda por ello el Sumo Pontífice a los Reyes Católicos, en virtud de santa obediencia, destinar misioneros a las tierras descubiertas; y prohíbe bajo pena de excomunión que otros cristianos entren en ellas sin licencia de los reyes.

Esta bula produjo las siguientes consecuencias:

a) El precepto de destinar misioneros a las Indias y de propagar en ellas el evangelio gravaba la conciencia real.

b) Recibían los reyes el encargo de seleccionar misioneros y destinar para la adoctrinación de los naturales de las mencionadas tierras, varones probos y temerosos de Dios, doctos, instruidos y experimentados.

Ninguna concesión espiritual entrañaba el derecho de presentación, solamente permitía a los reyes que se dedicaran a la designación y protección de clérigos dotados de una misión evangelizadora cerca de los naturales.

Esta aclaración es de suma importancia ya que en los años siguientes se iba a presentar una enorme dificultad entre el

Papa y los reyes por reservarse el derecho de presentarse a los clérigos y enviarlos a América, aun sin el consentimiento del Pontífice.

La bula "EXIMIAE DEVOTIONIS", ratifica al rey Fernando las concesiones otorgadas a los reyes de Portugal. Estos privilegios formaban la bula "ROMANUS PONTIFEX" de Nicolás V, que concedía a Portugal el derecho exclusivo de combatir a los enemigos de la fe o convertirlos, junto con el derecho de erigir iglesias, oratorios y lugares píos, y de enviar allá misioneros. Otro privilegio era el de conceder la omnimoda jurisdicción espiritual ordinaria al gran prior de la orden de Cristo.

Los Reyes Católicos sólo quisieron equipararse a los reyes de Portugal para proseguir, sin desventaja, el descubrimiento y conquista de las nuevas tierras.

La bula de "INTER COETERA", o bula de demarcación, se debió a la aspiración portuguesa de partir los descubrimientos con España mediante un paralelo que, pasando por las Canarias, reservase todo el sur para Portugal y dejase el norte a Castilla.

La bula "DUDUM SIQUIDEM" vino a aclarar y a confirmar estas concesiones.

El Papa Julio II expide la "UNIVERSALIS ECCLESIAE", bula que constituyó el núcleo central de los privilegios concedidos a la corona de España. Con ella se otorgaba el Patronato, que constituye la parte principal del mayorazgo del Reino.

Esta bula establecía que nadie pudiera, sin el expreso consentimiento del rey, construir, edificar, ni erigir iglesias

grandes en las islas y lugares del mar océano adquiridos y por adquirir; y que gocen los reyes del derecho de patronato y de presentar personas idóneas en las sedes de Yaguata, Magua, y Baynúa y en todas las demás iglesias metropolitanas y catedrales, y en los monasterios y dignidades, y en cualquier otro beneficio eclesiástico y lugar pío de dichas islas y lugares que estuvieren vacantes. Después de esta bula, siguieron otras que concedían mayores facultades a los reyes para intervenir en asuntos eclesiásticos en América.

Adriano VI es el autor de la bula "OMNIMODA" en 1522, y fija dos aspectos de la actuación de la Iglesia en Indias: la intervención de los reyes en el envío de misioneros y las relaciones de las Ordenes religiosas con los obispos. Este documento es un complemento de las bulas Alejandrinas, cuyos privilegios precisa y ensancha. Las facultades que amplió la omnimoda son: el Papa adjudicó al rey y al Real Consejo la regulación de las expediciones misioneras; entraban el monarca y su Consejo a ejercer funciones religiosas y pontificias, a bien que no se trataba más que de un derecho de seleccionar, aprobar y distribuir los operarios evangélicos. El campo estrictamente jurisdiccional quedaba en manos de la Santa Sede y de las órdenes.

Como consecuencia de los privilegios otorgados, se crea la teoría de Regio Vicariato Indiano, que fue la manifestación trascendental de las invasiones regias en el campo de la constitución jurídica de la Iglesia, como que llevó a línea de principio la actitud absorbente de los reyes de pretendidos

vicarios del Papa en Indias.

La formulación expresa y madura llegó en 1765, bajo Carlos III y fue obra de los regulares, que vieron en dicha teoría la mejor salvaguardia de sus privilegios frente al poder de los obispos. Fue prerrogativa del reinado de Felipe II la absorción de lo eclesiástico en aras del poder real, en orden a dar mayor robustez a las nuevas comunidades políticas de Indias.

Esta teoría se sustentaba en la base de que los reyes habían recibido especial comisión pontificia para la evangelización de las Indias, como delegados de la Silla Apostólica y sus vicarios generales, constituidos por bula alejandrina del año de 1493 y sus referentes, que los elevaron y sublimaron a esta autoridad.

Los eclesiásticos estaban sujetos a las leyes civiles justas no contrarias a los sagrados cánones, al estado y obligaciones clericales y al privilegio del fuero.

Otro dato interesante es la existencia del pase regio o exequátur, que era un atentado contra el poder legislativo de la Iglesia. En sentido estricto el pase regio significaba la necesidad del asenso gubernativo, para que tuvieran valor los actos de la autoridad eclesiástica a lo menos en el fuero externo.

No debían los breves, bulas o rescritos turbar la paz y sosiego de la república, ni ser lesivos de las regalías reales y costumbres del Reino, ni impetrados por particulares con ruegos inoportunos o maquinaciones, o en perjuicio de tercero.

No es que se llegara al extremo de someter el dogma y

la disciplina eclesiástica a las exigencias de la política, antes era su intención prestar obediencia a las disposiciones pontificias si fueren dogmáticas y de disciplina universal, mandando su más exacta y puntual ejecución.

Con la bula "SUPER UNIVERSOS ORBIS" del 12 de febrero de 1546, se erigen tres arzobispados: de Santo Domingo, México y Lima. Los obispos tenían coartada su libertad por limitaciones que provenían tanto del rey como de su Consejo. Los nuevos prelados debían emitir juramento de fidelidad al monarca y al regio patronato. Así los obispos dependían más en la práctica del rey que del Papa, incluso en el terreno puramente eclesiástico, donde no había ni sombra de materia mixta que pudiera amparar una intervención del poder político. Todo recurso de la jerarquía, y aun de los propios fieles, a la Silla Apostólica debía hacerse mediante el Real Consejo de las Indias y nadie podía evitar ese trámite.

Por otra parte, como la empresa religiosa en Indias reclamaba caudales para su propagación y sostenimiento, se llegó al acto de donación y redonación de los diezmos.

La petición de los diezmos partió de los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, por los muchos gastos y grandes peligros consiguientes a las conquistas de las islas y provincias, y a la conservación y manutención de ellas, después de adquiridas. De esta manera el Papa Alejandro VI concede éste privilegio en la bula "EXIMIAE DEVOTIONIS SINCERITAS" del 16 de noviembre de 1501.

Así los diezmos serían como una paga, pues se habían de

asignar en forma real y efectiva, dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con lo cual sus prelados se podian sustentar congruentemente y llevar las cargas que incumbian a las dichas iglesias, ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios, y pagar los derechos episcopales. Todo debería efectuarse conforme a la orden que en esto dieren los diocesanos, cuya conciencia gravaba el Papa.

Los diezmos no se donaron simplemente, sino bajo condición, de suerte que a su otorgamiento debía preceder la erección de la iglesias y la asignación de las dotes, conforme a las deliberaciones de los respectivos prelados.<sup>6</sup>

Las bulas otorgaron demasiados privilegios a la Corona Española, privilegios que los reyes desearon aumentar para detentar ellos el poder absoluto, sin intrusiones de ningún tipo, en los nuevos territorios. También existían problemas entre los dos tipos de clero, regular y secular, ya que el primero llegó inmediatamente después de la conquista y realizó el heroico trabajo de evangelización, clero que enviaron los monarcas españoles y a quines protegían. El clero secular, representante del Papa y por lo tanto de otro poder, aparece en estas tierras más tarde que el primero y como una amenaza para los privilegios tanto de los regulares como del Reino.

B) FUERO JUZGO.

Fuero Juzgo es el nombre que se le dio a la versión que en romance se hizo de la recopilación visigótica Liber Judiciorum, en la época de Fernando III de Castilla.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ceyetano Bruno S.D.B., El Derecho Público de la Iglesia en Indias, España, 1967, págs. 93 a 153, 192 a 205, 236 a 239 y 285 a 286

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, UNAM, México, 1964, pág. 251

Cuatro son las fuentes del Fuero Juzgo: 1.- Leyes dadas por el rey de su libre voluntad, con o sin asistencia de Consejo; 2.- Leyes establecidas por concilios nacionales en los que intervenían los brazos eclesiástico y secular, con el consenso del pueblo y en unión con el rey; 3.- Leyes de las que se desconoce la fecha y el autor, tomadas y transmitidas de leyes antiguas cuyo origen y causa se pierde en la lejanía de los tiempos; y 4.- Leyes antiguas repetidas fielmente o enmendadas, procedentes de la legislación romana que rigieron durante los primeros siglos y fueron incorporadas a la legislación visigoda.

Esta obra esta dividida en doce libros que abarcan desde las funciones del legislador, los juicios, los matrimonios y nacimientos, el linaje, compras, castigos, hurtos y daños a terceros, a la legislación sobre siervos, médicos, mercaderes y marineros y en defensa de la fe contra los judíos. Cada libro contiene varios Títulos que indican la materia general de la que tratan, la cual se subdivide a su vez en apartados, cada uno de los cuales es sentencia y ley.

El libro IV, en el segundo título número XII, establece que los clérigos, monjes y monjas que no tienen herederos ni testamento, la Iglesia a la que servían sería la heredera.

En el libro V, título I, de las cosas de la Santa Iglesia, regula las cosas que son dadas a la Iglesia; la guarda de las mismas; la bendición y la donación de las cosas de la Iglesia; de las cosas que tienen aquellos que hacen servicio a la Iglesia.<sup>8</sup>

El libro XII, título II, trata de los herejes, de los

<sup>8</sup>

Fuero Juzgo o libro de los Jueces. Ediciones Zeus, España, 1968, Tomo I, págs. 9 a 12, 212 y 241 a 242

judíos y de las sectas, todo este título es de leyes que regulaban la vida judía en todos los aspectos, eran disposiciones discriminatorias y represoras.<sup>9</sup>

C) LAS SIETE PARTIDAS.

Las Siete Partidas, atribuidas al rey sabio de Castilla Alfonso X, fue el cuerpo legislativo más relevante de su época, así como el máximo exponente de la recepción del derecho común en España. Se publicó por último bajo el título de Libro de las Leyes. Sin embargo se hizo famoso con el nombre de Siete Partidas, porque de ellas se compone la obra.

Las Partidas fueron objeto de varias elaboraciones; debido a ello es difícil determinar con certeza las fechas de su primera y última redacción.

La primera Partida trata de las fuentes del derecho y de la Santa Fe Católica: organización de la Iglesia y demás aspectos de derecho canónico. La segunda trata de derecho público: el poder de los reyes, emperadores y autoridades de menor rango, sus obligaciones para con el pueblo y la lealtad de este para con sus gobernantes. Se ocupa también de cuestiones militares. La tercera contiene el derecho procesal, la organización de los tribunales y el procedimiento. La cuarta es sobre el matrimonio. La quinta Partida es de los contratos y otras instituciones de derecho privado. La sexta es sobre las sucesiones; y la séptima de derecho penal y penitenciario.

Las Partidas contienen derecho común (romano y canónico) y en menor grado derecho feudal, relegando al mínimo el derecho real castellano.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. (8), Tomo II, pág. 233 y 259

<sup>10</sup> Ob. cit. (7), Tomo VIII, págs. 124 y 125

En la primera Partida se regula todo lo relativo a dogmas, asuntos internos y externos de la Iglesia, nombramiento de obispos, tipos de clérigos, bienes, organización de los religiosos, diezmos, y una serie de cuestiones netamente de derecho canónico, se puede decir, que esta Partida se entromete en asuntos que actualmente son regulados por el derecho canónico y que el Estado debe respetar, ya que escapan de su competencia debido al carácter interno de las disposiciones.

D) LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

La Novísima Recopilación de las leyes en España fue una enorme y tardía colección legislativa de carácter oficial, promulgada en el primer lustro del siglo XIX. Pretendió presentar sistemáticamente el conjunto de las normas jurídicas vigentes en su época, pero sin reproducir literalmente los textos legales de donde aquellas procedían. Debido a esto, resultó un cuerpo legal confuso y de difícil manejo para quienes tuvieron que aplicarlo.

Fue promulgada el 15 de julio de 1805 por decreto del rey Carlos IV y elaborada por un jurista Juan de la Reguera y Valdelomar.

La Novísima Recopilación se aplicó en América y por lo tanto en México, durante la primera mitad del siglo XIX sobre todo en materia de derecho privado.

La obra esta dividida en doce libros que estan dedicados a las siguientes materias: Libro I: de la Santa Iglesia; Libro II: de la jurisdicción eclesiástica; Libro III: del rey y de su casa real y corte; Libro IV: de la real jurisdicción ordinaria; Libro V: de las cancellerías y audiencias

del reino; sus ministros y oficiales; Libro VI: de los vasallos; Libro VII: de los pueblos y de su gobierno civil, económico y político; Libro VIII: de las ciencias, artes y oficios; Libro IX: del comercio, monedas y minas; Libro X: de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias; Libro XI: de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; y Libro XII: de los delitos y sus penas y de los juicios criminales.<sup>11</sup>

Esta legislación reconocía dos tipos de clérigos: los clérigos en general y los de corona; los primeros tenían prohibido ser abogados, alcaldes y escribanos en causas temporales y pleitos tocantes a legos. Tampoco podían ser agentes, procuradores o solicitadores salvo para cobro de rentas pertenecientes a hermanos suyos.

Los clérigos de corona gozaban del fuero en lo criminal solamente, tenían la posibilidad de eximirse del servicio militar y no podían desempeñar algunos cargos civiles.

En cuanto a los religiosos, reglamentaba su admisión, profesión y ordenación, traje, clausura, respeto que se les debe, y sus preeminencias; además establecía que los religiosos capellanes del ejército o armada, podían disponer inter vivos et mortis causa del peculio adquirido con ese título y sobre sus bienes en común, sujetándose a ciertas reglas. No podían ser abogados, alcaldes ni escribanos en causas temporales o de legos, ni agentes, solicitadores o procuradores, salvo para cobro de rentas pertenecientes a religiosos de la misma orden o sobre sus sucesiones.<sup>12</sup>

#### E) LAS LEYES DE INDIAS.

---

<sup>11</sup> Ob. cit. (7), pág. 264

<sup>12</sup> Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo IV, Francia, 1831, págs. 66 a 67 y 265 a 266

Las leyes de Indias es el conjunto de disposiciones legislativas indianas, reunidas y promulgadas como un cuerpo legal en la segunda mitad del siglo XVII en España, para regir a las Indias Occidentales. Es una yuxtaposición de leyes refundidas y ordenadas sistemáticamente por materias.

Desde los comienzos del siglo XVI y ante la nueva realidad del descubrimiento y colonización de América, surgió la necesidad de elaborar un derecho especial para gobernar tan vastos y diversos territorios. Se dictaron un sinnúmero de leyes casuísticas y cambiantes de acordes con las necesidades que se iban presentando para el gobierno tanto espiritual como temporal de las Indias Occidentales. Llegó un momento en que las leyes eran tantas, tan variadas y complejas, que fue difícil el conocerlas y más el aplicarlas. Debido al desconcierto que esta situación producía y a la venalidad que provocaba entre los funcionarios que hacían uso de ellas, se vió la necesidad de recopilarlas para resolver el caos legislativo resultante de su desconocimiento y falta de aplicación.

La Recopilación se divide en nueve libros y estos en Títulos y leyes.

Libro I: gobierno espiritual, enseñanza, universidades y censura de libros; Libro II: autoridades mayores de carácter colegiado y del juzgado de bienes de difuntos; Libro III: del virrey y asuntos militares; Libro IV: la política de descubrimiento, fundación y población de los territorios indianos; Libro V: autoridades menores y cuestiones procesales; Libro VI: del servicio personal de las Indias; Libro VII: derecho

penal y penitenciario indiano; Libro VIII: asuntos de hacienda y tributos; y libro IX: comercio marítimo.<sup>13</sup>

El libro primero está íntegramente dedicado a las materias eclesiásticas, y contiene las leyes con que en gran parte se fundó y se organizó la Iglesia de América.

Con la Recopilación se dió unidad política al gobierno de todas las provincias que debieron acomodarse al espíritu y a la letra del único cuerpo de leyes, el cual rigió hasta la independencia de los Estados americanos.<sup>14</sup>

F) PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS.

Esta recopilación fue realizada por Juan N. Rodríguez de San Miguel. Le dió el nombre de Pandectas ya que significa que lo comprende todo, todo el derecho. La primera edición aparece en 1839 y la segunda en 1852.

La razón que motiva a Rodríguez de San Miguel a hacerla es que en este período de la historia de México, se caracterizó por una gran inestabilidad tanto política como jurídica, siendo esta consecuencia de la primera, ya que entre 1835 y 1852 se dieron los cambios del federalismo al sistema central, luego de éste al sistema federal para abandonarlo de nuevo y caer en la dictadura en 1853. Por tal motivo, esto había ocasionado en el campo jurídico una proliferación de disposiciones de diversa naturaleza que se encontraban sobrepuestas unas a otras creándose gran confusión en la administración de justicia; no había certeza en el conocimiento del derecho aplicable. Así Rodríguez de San Miguel decide emprender la labor de redactar las Pandectas para auxiliar a sus contemporáneos en el conocimiento del derecho

---

<sup>13</sup> Ob. cit. (7), págs. 356 a 359

<sup>14</sup> Rafael Gómez Hoyos, La Iglesia de América en las Leyes de Indias, Gráfica Orbe, España, 1961, págs. 47 y 56

aplicable, sobre la base de su amplia experiencia como litigante y funcionario público.

En la Nueva España se utilizaron, el derecho indiano como un subsistema del derecho castellano y el propio derecho de la Corona de Castilla con un carácter general o común, a lo largo de toda la época colonial, y los primeros cincuenta años de vida independiente. El derecho aplicable se hallaba contenido en distintos ordenamientos procedentes de diversas épocas, y dentro de los cuales se localizaban disposiciones contrarias, derogadas o en desuso.

El nuevo orden de cosas demandaba un orden jurídico nuevo. Pero la sustitución del antiguo no pudo realizarse con rapidez y todas aquellas disposiciones que no chocaran con las emanadas de los gobiernos independientes quedaron vigentes. A partir de la segunda mitad del siglo XIX todos los viejos ordenamientos fueron paulatinamente sustituidos por los códigos del país.

El autor procuró recoger lo útil siguiendo un orden muy peculiar para colocar las leyes de cada materia, el cual es como sigue: 1o. Partidas; 2o. Novísima Recopilación; 3o. Recopilación de Indias; y 4o. Providencias de Montemayor. Las cédulas no recopiladas; Decretos de las Cortes, y documentos del Concilio Tridentino y Mexicano estaban intercalados al final de cada tratado.<sup>15</sup>

En cuanto al contenido de las Pandectas, en el capítulo relacionado con las cuestiones sobre la Iglesia, trata de lo siguiente: Fe y religión; de los siete sacramentos; de las

---

<sup>15</sup>

Juan B. Rodríguez de San Miguel, Pandectas Hispano-Mexicanas, UNAM, México, 1980, 3ra. Edición, Tomo I, págs. XIII e XXVIII

iglesias y oratorios; de las sepulturas y cementerios, entierros y funerales; sobre asilos, inmunidad y extracción de los refugiados en las iglesias; de los votos a Dios y a los santos; sobre bienes de los templos y monasterios y que no se enajenan; de las primicias; sobre diezmos y novales; de los novenos o tercias reales; de la mesada eclesiástica; sobre prelados eclesiásticos; de los clérigos, sus obligaciones y privilegios y lo que les es prohibido; de los clérigos de corona; de los seminarios y casas de educación; sobre el peculio de los sacerdotes, sus patrimonios temporales y fundación de capellanías; de los beneficios eclesiásticos; de la naturaleza de estos reinos para obtener beneficios de ellos; de la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios; de la supresión y reunión de beneficios incongruos; referente a simonía; sobre Patronato, de la presentación real y provisión de piezas eclesiásticas en España; del Patronazgo Real de las Indias; sobre dignidades y prebendados; sobre curas y capellanes de ejército; de las dispensas en materia benefical; de las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos, etc...<sup>16</sup>

Todas las legislaciones de la época colonial tienen demasiado derecho canónico debido al pase regio o exequátur, que debía sancionarlo para que tuviera aplicación en la Nueva España, por lo que era incorporado a los cuerpos legislativos de la época, razón por la cual, la Pandectas, al ser una recopilación de las leyes anteriores presenta la misma situación.

#### 4.- Constitución de Cádiz.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz,

---

16

Ob. cit. (15), págs. XXXVI e XXVII

jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja el año siguiente en algunas de sus partes. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

En el mes de marzo de 1820 Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.

Esta Carta es importante no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios a la emancipación, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

En el capítulo segundo de la Constitución, artículo 12 se establece que la religión de la Nación es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protegía por leyes sabias y justas, y prohibía el ejercicio de cualquier otra.

En cuanto a las juntas electorales de parroquia se refieren los artículos 35, 46, 47 y 58, los cuales consideran que: las juntas electorales de parroquia se componían de todos

los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprendían a los eclesiásticos seculares. Las juntas debían ser presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaban, con la asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto. Al congregarse para la reunión pasarían antes a la parroquia con su presidente, y en ella se celebraba una misa solemne de Espíritu Santo por el párroco, quien debía hacer un discurso correspondiente a las circunstancias. Al terminar la junta tenían que volverse a trasladar a la parroquia, en donde se cantaba un solemne Te Deum.

El artículo 171 enumeraba las facultades del rey, entre las cuales se encontraba: presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado; y conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contenían disposiciones generales; debía oír al Consejo de Estado, si versaban sobre negocios particulares o gubernativos; y si contenían puntos contenciosos, pasaba su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resolviera con arreglo a las leyes.

Por lo que toca al Consejo de Estado, la primera parte del artículo 232 determinaba que: "Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos". Artículo 237: este Consejo debía hacer al rey la

propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

De los tribunales, el artículo 249 afirmaba que los eclesiásticos iban a continuar gozando del fuero de su estado en los términos que determinaban las leyes.

Los artículos 366 y 368 del capítulo de la instrucción pública, establecían que en todos los pueblos del reino se iban a establecer escuelas de primeras letras, en las que se enseñaría a los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica; el plan general de enseñanza debía ser uniforme en todo el reino.

Finalmente, se plasmó en el artículo 374 la obligación para toda persona que ejerciera un cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestaría juramento, al tomar posesión del mismo, de guardar la Constitución, fidelidad al rey y desempeñar debidamente su encargo.<sup>17</sup>

En esta Carta Magna se protege a la religión Católica al establecer que sería la única que se practicaría; además se buscaba la participación de los clérigos en la política, y en la educación; se determinó la intervención del rey en asuntos eclesiásticos, se otorgó el fuero para los clérigos, demostrando dos cosas: que el rey continuaba detentando facultades para intervenir en asuntos netamente de la Iglesia, basadas en la teoría del Regio Vicariato y que la participación de los clérigos en la vida político-social del estado era necesaria para cumplir con los requerimientos de la sociedad.

##### 5.- Los Sentimientos de la Nación.

---

<sup>17</sup>

Felipe J. Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, México, 1967, 3a. Edición, págs. 59, 62 a 67, 80, 81, 88 y 89, y 102 a 103

José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dió lectura a los veintitrés puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

En estos Sentimientos encontramos las disposiciones siguientes: La religión católica era la única, sin tolerancia de otra; sus ministros se sustentarian de todos, y sólo los diezmos y primicias debían ser pagados, pero fuera de estos el pueblo no tenía porque pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda; el dogma debía ser sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los sacerdotes, "porque se debía arrancar toda planta que Dios no plantó"; las leyes generales tenían que comprender a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo serían en cuanto al uso de su ministerio; imponía la obligación de establecer por ley Constitucional la celebración del doce de diciembre en todos los pueblos, dedicados a la patrona de la libertad, María de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual; sólo se permitiría hacer expediciones fuera de los límites del reino para propagar la fe a los hermanos.<sup>18</sup>

#### 6.- La Constitución de Apatzingán de 1814.

El mismo Congreso convocado por Morelos, tuvo que emigrar de un lugar a otro por los azares de la guerra; ésta Asamblea preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

---

<sup>18</sup>

Ob. cit. (17), págs. 28 e 30

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituí, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso y al mes siguiente se disolvió el resto de los tres poderes.

En esta Carta Magna se disponía que: la religión católica era la única que se debía profesar en el Estado; el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenecía, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurrían los requisitos que prevenía la ley; se reputaban ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella y los extranjeros radicados en este suelo, que profesaran la religión católica y no se opusieran a la libertad de la nación, para lo cual debían obtener una carta de naturalización; los transeúntes eran protegidos por la sociedad con tal que reconocieran la soberanía e independencia del país y respetaran la religión. En cuanto a la propiedad, todos los individuos tenían derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravinieran a la ley; La libertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones atacara el dogma, turbara la tranquilidad pública u ofendiera el honor de los ciudadanos. Los diputados eran inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podía hacerseles cargo de ellas, pero sí podían ser acusados durante el tiempo de su encargo por los delitos de herejía y de apostasía.

Para las juntas electorales de parroquia se determinó que antes de efectuarse ésta, se celebrara una misa en la iglesia, y al terminar la junta se regresara al templo para cantar el Te Deum; estas prescripciones se aplicaron también para las juntas electorales de partido; además, ningún ciudadano podía excusarse del encargo de elector de parroquia ni de elector de partido. A la Autoridad del Supremo Gobierno le tocaba privativamente cuidar de que los pueblos estuvieren proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administraran los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina; dicho Supremo Gobierno no podía conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; debía nombrar jueces eclesiásticos que, en las demarcaciones que respectivamente les señalara con aprobación del Congreso, conocieran en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos.<sup>19</sup>

En esta Constitución se encuentran algunos preceptos idénticos a la de Cádiz, debido a que le sirvió de modelo, pero existen sus diferencias. Se entiende que la religión que se profese en el Estado no es lo mismo que la religión que profese el Estado, por lo que ya hay una separación entre ambos aunque la religión sea protegida; es notable lo importante que era respetarla, ya que si no, los extranjeros no eran protegidos o se les negaba la naturalización y para los diputados constituía un delito. No había restricción para los eclesiásticos de expresar sus ideas y participar en política, ya que se manda expresamente

---

<sup>19</sup>

ob. cit. (17), págs. 29, 32 a 41, 48 a 49 y 52 a 53

en el texto de la Carta que "nadie se podrá excusar de ocupar los cargos de elector de parroquia y elector de partido"; el derecho de la libertad de expresión tenía entre sus limitantes el de no atacar el dogma.

7.- Constitución de 1824.

El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después se celebró su instalación solemne. Los diputados de los nuevos Estados estaban llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de la que corría una traducción impresa en Puebla, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. Don Miguel Ramos Arizpe se puso a la cabeza del partido federal, y fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución.

El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.

El 10. de abril de 1824 comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la Asamblea el 3 de octubre del mismo año, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835, permaneciendo sin alteraciones hasta su abrogación.

Establecía la Carta Magna lo siguiente:

La religión de la nación mexicana era y sería por

siempre la católica. La nación la protegería por leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de otra.

Entre las facultades del Congreso General se encontraba la de dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación. También en las atribuciones del presidente, podía conceder éste, el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contenian disposiciones generales; oía al senado, y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos. El Consejo de Gobierno, durante el receso del Congreso General, debía dar su dictamen en las consultas que le hiciera el presidente en virtud de la facultad de dar el pase o no a los documentos pontificios. Por último, en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, estaba la de consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.<sup>20</sup>

Aquí ya se habla de la nación mexicana, pero nación como un sinónimo de Estado, ya que dice que la nación protege a la religión, y en todo el título I habla de la nación mexicana, lo que es, como se conforma su territorio y cual es su religión; por lo tanto así se entiende que el Estado mexicano tiene por religión la católica, volviéndolo un ente religioso, aunque por otra parte ya no existe tanta regulación de derecho canónico,

sino más bien de relaciones Iglesia-Estado. El poder político se trata de imponer sobre el eclesiástico al someter cualquier documento pontificio a la revisión del presidente para que éste le de el pase o no.

#### 8.- Leyes Constitucionales de 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos grupos que, se llamarían liberal uno y conservador el otro.

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló entre los años de 1832 a 1834. La administración del vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se adoptaron, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando en un principio la necesidad de las reformas, consideró sin embargo, que su implantación debía ser paulatina y por vía de persuasión. Nació entonces el partido de los moderados, que bajo la amplia denominación de liberales separábase de los puros en la táctica a seguir.

En el inmediato Congreso federal que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés, fieles estos últimos a su programa de contener todo extremismo.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de

diputados tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte todos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 1824, con la sola taxativa de no tocar el artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones, la de modificar la forma de gobierno. La imposición de tal taxativa, aceptada ya por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre de 1835; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes y año, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dió fin al sistema federal.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que se publicaron de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos generales el artículo 40. de las Bases Constitucionales.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre de 1836.

Entre los aspectos que regularon estas leyes se encuentran:

a) La nación mexicana sólo profesa la religión católica y no tolera el ejercicio de otra. A los transeúntes, estantes y habitantes del territorio, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardaba y haría guardar los derechos que legítimamente les correspondían.

b) No podían ser privados de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exigiera lo contrario, podría verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, fuere corporación eclesiástica o secular, fuere individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado uno de ellos por el afectado, y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberlo.

c) Dentro de las obligaciones de los mexicanos había la de profesar la religión de su patria. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impidiera alguna causa física o moral, y desempeñar los cargos concejiles y populares para los que fuese nombrado, si no es que tuviera excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien correspondiere según la ley.

d) Los mexicanos gozaban de todos los demás derechos civiles, y tendrían todas las demás obligaciones del mismo orden que establecieran las leyes. Además, como derechos del ciudadano mexicano, votar por todos los cargos de elección popular directa

e) A la Cámara de Senadores le correspondía prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contuvieran disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

f) Entre las atribuciones del Presidente se encontraba la de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le daría el Congreso; conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contenían disposiciones generales, u oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si versaban sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si eran relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención se debía dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, la exposición de los motivos, para que, instruido el Papa, resolviera lo que tuviera a bien.

También, previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en el se dispusiera, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del Patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo.<sup>21</sup>

No había restricciones de ningún tipo a los ciudadanos mexicanos para votar, adscribirse en el padrón y concurrir a las elecciones populares, lo que se entiende, que todos, aun los

---

<sup>21</sup>

Ob. cit. (17), págs. 199 a 207, 221 y 226 a 227

ministros, gozaban de los mismos derechos. Aumentan en las atribuciones del presidente, la de presentar candidatos para obispos, dignidades y beneficios, como una reminiscencia de los privilegios concedidos en la época colonial y que los conservadores pretendían continuar detentando.

9.- Bases Orgánicas de 1843.

El 23 de diciembre de 1842 el presidente de la República, Don. Nicolás Bravo, hizo la designación de los notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa para elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

Las Bases Orgánicas fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio del 43 y publicadas el 14 del mismo mes y año. Durante poco más de tres años dicho ordenamiento presidió con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con los Estados Unidos, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

Con la apertura de sus sesiones en enero de 1843, el Congreso electo inició su oposición al presidente Santa Anna; en los finales de ese año, el presidente interino Canalizo, disolvió al Congreso, pero cuatro días después el General Herrera, como presidente del Congreso, desconoció a Canalizo, asumió el poder

ejecutivo y reinstaló al Congreso. Desterrado Santa Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases, de diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845. Bajo su administración se modificaron en una ocasión las Bases Orgánicas en lo relativo a la elección de senadores.

El 25 de septiembre de 1845 triunfó un nuevo pronunciamiento de Paredes, proclamando en el Plan de San Luis la convocatoria a una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes. Designado presidente Paredes, expidió en enero del 46, la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente. El Congreso se reunió el 9 de junio y en su efímera existencia no realizó en forma alguna la tarea constituyente para la que fue convocado. Paredes tenía simpatía por un gobierno monárquico, ya que él consideraba que sólo un trono podía salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos.

Así estalla el pronunciamiento de la Ciudadela el 4 de agosto de 1846, en donde denunciaron el general Mariano Salas y Don Valentín Gómez Farías, como traición a la independencia, los proyectos de monarquía y solicitaron la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824. El triunfo del citado movimiento puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

Entre sus disposiciones se reguló que la Nación profesaba y protegía a la religión católica, con exclusión de cualquier otra.

En los derechos de los habitantes se encontraba la

libertad de expresión pero los escritos que versaran sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, quedarían sujetos a las disposiciones de las leyes vigentes y no estaba permitido escribir sobre la vida privada. Nadie podía ser juzgado ni sentenciado en las causas civiles y criminales sino por jueces de su mismo fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se tratara. Los militares y eclesiásticos permanecían sujetos a las autoridades a que lo estaban en ese momento.

Los derechos de ciudadano se perdían entre otras causas, por el estado religioso. No podían ser elegidos diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho y Oficiales de sus Secretarías, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales. Sin embargo, la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, podían postular para ocupar el cargo de Senadores, precisamente sujetos que se hubieren distinguido por sus servicios y méritos en las carreras civil, militar y eclesiástica. Las Asambleas Departamentales elegían a los senadores que les correspondían pero además los elegían las personas que hubieren desempeñado alguno de los siguientes cargos: Presidente o Vice-Presidente de la República, Secretario de despacho por más de un año, Ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, Senador al Congreso General, Diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, o que sea

Obispo o General de División.

El Congreso tenía facultades para aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación; mientras que el poder ejecutivo tenía como requisito pertenecer al estado secular y como obligaciones, entre varias, la celebración de concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso, así como conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. No se extendía dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaria, que, como dirigidos al fuero interno, no estaban sujetos a presentación.<sup>22</sup>

Del artículo 22 fracción IV se deduce que los clérigos conservaron sus derechos como ciudadanos, cosa que no sucedía con los religiosos. Los fueros religioso y militar se respetaron y se les dió a los sacerdotes participación política con mayor influencia ya que su opinión era tomada en cuenta para nombrar senadores y podían ellos ocupar el mismo cargo.

#### 10.- Constitución de 1857.

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla la convocatoria utilizada fue la del 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 1842. Modificada la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente se llevó a cabo la apertura

solemne de sus sesiones.

Los moderados preveleían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes.

El proyecto de la comisión recogía en sus artículos 2o., 12, 14, 15 y 18 el máximun a que había podido llegar, en materia de reformas que afectaban al clero, la mayoría progresista de la comisión. Posteriormente fue adicionado, con el mismo propósito de reforma, el artículo 23 del proyecto. El Congreso aprobó, sin modificaciones esenciales, todos estos artículos, excepto el 15, que fue rechazado.

El contenido de los preceptos aceptados era el siguiente:

Artículo 2o., correspondiente al 13 de la Constitución, en la parte en que prohibía los juicios por tribunales especiales, los fueros y emolumentos que no fueran compensación de un servicio público ni estuvieren fijados por la ley. Tenía como antecedente a la Ley Juárez que, en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal; respecto a los emolumentos, en cierto modo su antecedente fue la Ley Iglesias, que restringía las obvenciones parroquiales.

El Artículo 12, correspondiente al 5o. de la Constitución, en la parte en que establecía que la ley no puede autorizar ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso. Significó la supresión de la coacción civil para

el cumplimiento de los votos monásticos.

Artículo 14, que correspondió al 7o. constitucional, fue el que consignó la libertad de imprenta. Fue aprobado sin que hubiera motivado discusión la circunstancia de que no sería límite para la libertad de imprenta el respeto al dogma católico.

En el artículo 18, equivalente al 3o. de la Carta Magna, estableció la libertad de enseñanza, sin mencionar tampoco ninguna limitación en favor del dogma.

Artículo 23, correspondiente al 27 constitucional, prohibió a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios que se destinaran inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Le sirvió de antecedente la Ley Lerdo.

El artículo 15 del proyecto fue rechazado, el cual pretendió instituir la tolerancia de cultos, siendo que en su segunda parte disponía que el Congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas y prudentes la religión católica, en cuanto no se perjudicaren los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional. Arriaga propuso la adición que aprobada, vino a ser el artículo 123 constitucional, el cual reconoció en los poderes federales el ejercicio del patronato.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución primero por el Congreso y después por el presidente Comonfort. El 11 de marzo del mismo año fue promulgada.

La observancia de la Carta Magna era imposible, ya que su impopularidad era un hecho palpable debido a que al crear el gobierno congresional, la Constitución dejó desarmado al

Ejecutivo frente al Congreso; y segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. De este modo el Código Supremo que apenas entraba en vigor, era atacado casi unánimemente.

El 17 de diciembre del mismo año, Zuloaga se pronuncia en Tacubaya con su Plan. El 19 del mismo mes, el presidente Comonfort se adhirió al Plan; Zuloaga lo desconoce el 11 de enero de 1858. Juárez marchó al interior de la República y asume la presidencia del país y reivindica la vigencia de la Constitución de 1857.

El 23 de enero de ese mismo año, Zuloaga fue designado presidente provisional por el bando conservador, originando así la Guerra de los Tres Años.<sup>23</sup>

La mayoría de las reformas mencionadas estuvieron correctas, ya que en cierta manera los clérigos y religiosos se habían enfriado en el objetivo de sus vidas; dichas reformas comenzaron a delimitar su campo de acción y hacerlos, aunque de este modo, recobrar su verdadera espiritualidad y misión. Dichas reformas sin embargo, no dejan de obedecer a un recelo más que a un ánimo de purificación, ya que, como seres humanos y consagrados, los clérigos tenían el derecho a detentar una vida digna y que no les fueran menoscabados sus derechos, ya que si lo que se pretendió era poner un alto a la corrupción, ellos no eran el único grupo corrupto de la sociedad y por lo tanto ser castigado de esa manera.

#### 11.- Estatuto de Imperio.

Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México el

---

<sup>23</sup>

Ob. cit. (17), págs. 595 a 606

10 de abril de 1864. Ofrecía dos cosas: establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional. En lo relativo a las instituciones liberales se refería especialmente al tratamiento de la cuestión eclesiástica.

Con estos antecedentes, al llegar Maximiliano al país, desarrolló una política que no estuvo de acuerdo con la posición tradicional de la clase conservadora y del clero mexicanos.

El emperador manifestó abiertamente esta actitud a la llegada del nuncio pontificio en diciembre de 1864, ya que realiza un programa de nueve puntos, entre los que destacaban: la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la católica; la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado; el Patronato igual al reconocido a España en sus posesiones de América; la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles; y los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a todos.

El programa propuesto no fue aceptado por el nuncio, en virtud de carecer de poderes al efecto. En respuesta el emperador expidió, de enero a octubre de 1865, una serie de leyes desfavorables al clero. Como complemento de la legislación reformista, Maximiliano retiró a los conservadores y llamó a los liberales moderados.

El 10 de abril de 1865, expide el monarca el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", reflejo del proyecto de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos.

El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituyó propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, éste Código se expidió cuando el Imperio comenzó a declinar.

Enemistado con el clero y el partido conservador, repudiado por los liberales, cada vez más distanciado del ejército expedicionario, el príncipe terminó solo.

El 15 de julio de 1867 hizo su entrada el presidente Juárez a la ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes después de dos guerras.

En el mencionado Estatuto de Imperio se establecía en sus preceptos que la forma de gobierno, proclamada por la Nación y aceptada por el emperador, era la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

El Título XV, de las garantías individuales, se decretaba que el gobierno del emperador garantizaría a todos los habitantes del Imperio: la igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; y la libertad de publicar sus opiniones. También, todos los habitantes disfrutarían de los derechos y garantías, quedando sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes.<sup>24</sup>

Se puede apreciar en el Estatuto que, en cuanto a cuestiones religiosas, es ya más parco debido a las ideas del emperador, no hay limitantes para los clérigos pero tampoco existen tratamientos especiales y se deja cabida a la libertad de

---

<sup>24</sup>

ob. cit. (17), págs. 668 a 680

cultos que hasta el momento no se había otorgado expresamente.

12.- Leyes de Reforma.

Con la Guerra de los Tres Años, desaparecen del léxico de la época las denominaciones de puros y moderados. Sólo quedan frente a frente, con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales y los conservadores.

El 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros expidieron el "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación", que contenía el programa de la reforma.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el presidente Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. Esta legislación se completa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la ciudad de México: la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia del 2 de febrero de 1861, y la Ley sobre la Extinción de Comunidades Religiosas del 26 de febrero de 1863.

En el manifiesto del gobierno constitucional se decía: "...la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motín (Tacubaya), apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes..."

Consideraron que para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero estaba fomentando desde hacía bastante tiempo en la Nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que había heredado del sistema colonial, con el uso escandaloso de la influencia dada

por las riquezas tenidas en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, era indispensable desarmar de una vez a esta clase de los elementos que servían de apoyo a su funesto dominio, para tal efecto era necesario:

1o.- Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2o.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que hubiere en ellas.

3o.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existieran de esa naturaleza.

4o.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que en ese momento existieran en ellos con los capitales o dotes que cada una hubiere introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5o.- Declarar que habían sido y eran propiedad de la Nación todos los bienes que administrara el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tuvieran los conventos de monjas, al deducir el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6o.- Declarar que la remuneración que daban los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto

anual, bien distribuido, bastara para atender ampliamente al sostenimiento del culto y sus ministros, era objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada interviniera en ellos la autoridad civil.

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos:

esta ley es del 12 de julio de 1859; en los considerandos se afirmó que el clero deseaba sustraerse de la dependencia de la autoridad civil, que se encontraba en plena rebelión contra el soberano, utilizando el dinero que los fieles le habían dado para cuestiones piadosas, invirtiéndolo en apoyo para la guerra. Estos fueron los motivos por los que el presidente Benito Juárez decretaba la presente ley.

Por esta disposición legislativa, entraron al poder de la nación todos los bienes que tanto el clero regular y secular habían administrado con diversos títulos, cualquiera que hubieran sido la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que habían tenido. Existiría perfecta independencia entre los negocios de Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitaba a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra. No se podrían hacer más ofrendas ni indemnizaciones en bienes raíces. Suprimía órdenes religiosas y prohibía la creación de nuevas.

Ley del Matrimonio Civil: del 23 de julio de 1859. La razón de esta ley era la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, por lo que cesaba la delegación que el soberano había hecho al clero para

que solo con su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Ley Orgánica del Registro Civil: decretada el 28 de julio de 1859. La intención de la ley era perfeccionar la independencia en que debían permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, por lo que no podía encomendarse ya a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Decreto del Gobierno.- Declara que cesa toda intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos: de julio 31 de 1859. Se explicó en el considerando que sería imposible ejercer por la autoridad inmediata la inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si en cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios, por lo tanto cesaría en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias había tenido hasta entonces el clero, así secular como regular.

Decreto del Gobierno.- Declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia: de fecha 11 de agosto de 1859.

Los domingos, el día de año nuevo, el jueves y el viernes de la semana Santa, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 10. y 20. de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

Ley sobre Libertad de Cultos: promulgada el 4 de diciembre de 1860. Esta disposición estipuló que las leyes protegerían el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecieran en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa. Debido a que es un derecho natural del hombre, no tenía ni podía tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias de orden público. Se reiteró la separación de la Iglesia y Estado; el orden civil no apoyaría mas a cualquier iglesia para seguir un procedimiento judicial o administrativo por problemas puramente eclesiásticos. Quedaron abrogados los recursos de fuerza, cesó el derecho de asilo, las bulas y demás documentos pontificios y escritos sobre religión, podían publicarse siempre que no se atacara el orden, la paz o la moral pública o la vida privada, o de cualquier otro modo los derechos de tercero o cuando se provocara algún crimen o delito; el juramento no produciría mas efecto jurídico; ningún acto solemne religioso podría verificarse fuera de los templos sin permiso escrito. Introduce la prohibición para instituir heredero o legatario al director espiritual del testador al igual que nombrar cuestores para pedir limosnas y recogerlas con destino a objetos religiosos. Terminaba el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Las cláusulas testamentarias que disponían el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquier clase y denominación, se ejecutarían solamente en lo que no perjudicaran la cuota hereditaria forzosa.

Decreto del Gobierno.- Quedan secularizados los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia: fechado el 2 de febrero de 1861.

Decreto del Gobierno.- Se extinguen en toda la República las Comunidades de Religiosas: con fecha del 26 de febrero de 1863. Los motivos del presente decreto fueron poder disponer de los conventos para obtener en una parte considerable, los recursos que necesitaba el tesoro de la federación, para así establecer varios hospitales y proporcionar alojamiento a los individuos que se inutilizaren, a las familias indigentes de los que habían muerto y murieren en combate; además porque la ley no podía tolerar los medios coactivos que se empleaban para hacer cumplir los votos religiosos en los conventos. Consideraban que el poder al que se sometían las monjas era una imposición de voluntades de ciertos individuos, voluntades que debían aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pudiera intervenir eficazmente la autoridad pública.<sup>25</sup>

Estas leyes de reforma tienen muchos aciertos pero también tienen varios defectos y muy graves tales como acabar con las congregaciones religiosas de hombres y mujeres porque vivían en comunidades y estaban bajo la regla de la comunidad debiendo obediencia al superior, sin considerar las autoridades el deseo de esas personas por consagrarse a Dios y vivir de esa manera. El despojarlos de sus propiedades de este modo fue sumamente injusto, ya que si es cierto que poseían demasiados bienes inmuebles, hubieran realizado una disminución de los mismos,

---

<sup>25</sup>

Ob. cit. (17), págs. 630 a 651 y 656 a 667

respetándoles su propiedad e indemnizándolos justamente. Lo que se logró fue acabar con todos los derechos y privilegios de que la Iglesia gozaba; se dio libertad a todas las iras para terminar con ella, circunstancia que no ha sido posible hasta nuestros días.

13.- Constituyente de Querétaro.

Venustiano Carranza en el informe que presentó junto con el proyecto de Constitución reformada, decía a los diputados que este proyecto, en el que estaban contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, le habían sugerido como indispensables para cimentar, sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que debía y podía la nación laborar últimamente para su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por las sendas de la libertad y del derecho.

Lo que Carranza proponía, afirmaba que eran hijas de una convicción sincera, eran el fruto de su experiencia personal y la expresión de sus hondos y vehementes deseos para que el pueblo mexicano alcanzara el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le dieran lustre y respeto en el extranjero, y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

La Constitución de 1857 hizo la declaración de que los derechos del hombre eran la base y objeto de todas las instituciones sociales. Sin embargo reconoció que con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, ya que sólo

fijaban penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes a pesar de lo establecido en la Constitución.

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones durante el periodo en que la Carta Magna de 1857 había estado en vigor, todos los días había habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba la autoridad judicial de la federación, no hizo esfuerzos para reprimirla y castigarla.

Las reformas tendían a corregir ese mal; respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, abrigaba la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal impondría a la conculcación de las garantías individuales, se iba a conseguir que los agentes del poder público fueran lo que debían ser: "instrumentos de seguridad social", en lugar de ser lo que habían sido, "los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos".

El artículo 27 constitucional dejaba en vigor las leyes de reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, además de establecer también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hacía a los bienes estrictamente indispensables y que se destinaran de una manera inmediata y

directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que pudieran tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serían mayores del que se fijara como legal y por un término que no excedería de diez años.

La necesidad de esta reforma se imponía por sí sola "pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros".

También este artículo establecía la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada podían estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, ya que si no, se podría abrir de nuevo la puerta al abuso.

Con todas estas reformas, Venustiano Carranza esperaba que las instituciones políticas del país respondieran satisfactoriamente a las necesidades sociales, y esto, unido a que las garantías individuales protectoras de la libertad individual serían un hecho efectivo y no meras promesas, además de la división de los poderes, fueran el fundamento de la democracia mexicana. Tenía la esperanza de que con todas estas reformas se asegurarían las libertades públicas por medio del imperio de la ley, garantizaban los derechos de todos los

mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos, y hacía una invitación al pueblo para participar en la gestión administrativa.<sup>26</sup>

## CAPITULO TERCERO

### CONCEPTOS

#### 1.- Concepto de Religión.

##### A) Significación Gramatical.

Religión: del latín religio-onis, conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

+ ) Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido.

+ ) Profesión y observancia de la doctrina religiosa.<sup>1</sup>

Existe otro significado de la palabra Religión y es en el sentido de entrar en religión, es decir, tomar el hábito en un instituto religioso.

##### B) Concepto Teológico.

Religión es: aquella virtud por la que rendimos a Dios, nuestro Creador y Señor absoluto, el honor debido, y le manifestamos nuestra sumisión.<sup>2</sup>

##### C) Concepto que se propone.

Religión: es el conjunto de creencias, principios o dogmas, ya sean revelados o no, que permiten al hombre relacionarse con el Ser Absoluto o divinidad en que cree, para vivificar su espíritu y perfeccionar su ser.

##### D) Elementos del concepto propuesto.

Conjunto de creencias, principios o dogmas: es un elemento indispensable, ya que estos serán los marcos que

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, 19a. Edición, España, 1970, Tomo V, pág. 1135

<sup>2</sup> Leandro Rosal, Diccionario Enciclopédico de Teología Moral, Ediciones Paulinas, 4a. Edición, España, 1980, pág. 933

distinguirán a una religión de otra, dando así, los lineamientos específicos de la espiritualidad a seguir.

Ya sean revelados o no: existen algunas religiones en las que todos sus dogmas o creencias son revelados y por lo tanto el hombre sólo sigue la voluntad del Dios en que cree sin modificar dichas verdades. Otros descubren esos principios por la razón, los toman y los hacen el fundamento de su relación con Dios.

Este elemento también sirve para distinguir los dos tipos de religión que existen; la natural y la revelada.

Que permiten al hombre relacionarse con el Ser Absoluto o divinidad en que cree: en toda religión siempre es el hombre quien busca la verdad como una respuesta a su profundo sentimiento religioso, y en esa búsqueda siempre está la meta de encontrar al Ser creador.

Para vivificar su espíritu y perfeccionar su ser: la finalidad de buscar al Supremo Ser nace del espíritu del hombre, que necesita alimentarse de dicho Ser para alcanzar la plenitud, la cual al darse, implica un cambio en el ser humano superando aquéllas fallas que le impiden mayor perfección.

Con esta definición considero que pueden comprenderse a todas las religiones debido a la amplitud del concepto.

E) Diferentes tipos de Religión.

a) Religión Natural: la descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas.

b) Religión Sobrenatural: la revelada por Dios y

conservada tal como la dió.<sup>3</sup>

Estos son los dos tipos de religión más significativos.

## 2.- Concepto de Culto.

### A) Significación Gramatical.

La Real Academia de la lengua define al culto como: reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios o a los bienaventurados.

+ ) Conjunto de actos y ceremonias con que el hombre tributa ese homenaje.<sup>4</sup>

### B) Concepto Doctrinal.

Culto Divino: entiéndese por liturgia (del griego "leitourgia" "leitos", popular, o "litai" plegaria; "ergon", obra o trabajo), el conjunto de actos por los cuales la Iglesia tributa homenaje a Dios, esto es, practica el culto divino.<sup>5</sup>

### C) Concepto Jurisprudencial.

El culto se constituye por ceremonias y prácticas rituales, que sirven para afianzar los postulados predicados por la doctrina, pero que no son la doctrina misma.<sup>6</sup>

### D) Concepto de Derecho Canónico.

El canon 834 incisos 1 y 2 establece que "la Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce

---

3 Ob.cit. (1), pág. 1135

4 Idem, Tomo II, pág. 399

5 Enciclopedia Jurídica Ombro, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo V, Argentina 1964, pág. 303

6 Epoca Sa., Tomo LXXIII, pág. 3684

el culto público e íntegro a Dios por parte del Cuerpo Místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros.

Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia".

E) Concepto que se propone.

Culto son todas aquellas actitudes y manifestaciones, sean privadas o públicas, individuales o colectivas, libres o establecidas por la autoridad religiosa, que tienen como finalidad adorar y/o glorificar al Ser Supremo en que el hombre cree, o para venerar a personas difuntas que alcanzaron el grado de perfección en la observancia de su religión.

F) Elementos del concepto propuesto.

Actitudes y manifestaciones: por actitudes me refiero a la disposición personal que se tiene para el culto, mientras que por manifestaciones, todo signo exterior sensible, que se realice con la finalidad de rendir culto.

Privadas o públicas, individuales o colectivas, libres o establecidas por la autoridad religiosa: considero que estas son todas las formas como se puede rendir el culto, ya que los conceptos citados con anterioridad hacen mención solo a una forma de culto y excluyen a las demás para después explicarlas como tipos de culto; lo más correcto es incluirlas dentro de la definición para abarcarlas a todas.

Que tienen como finalidad adorar y/o glorificar al Ser Supremo: para que la actividad desarrollada sea culto religioso o divino, debe estar enfocada siempre al Dios o divinidad, ya que

si no, se tratará de otro tipo de culto que no es el que precisamente interesa para este estudio.

O para venerar a personas difuntas que alcanzaron el grado de perfección en la observancia de su religión: ésta última parte no contradice la afirmación anterior, debido a que la veneración de estas personas es un medio de tributarle culto al Ser Supremo, porque estas lograron su perfección gracias a El.

G) Diferentes tipos de Culto.

a) Culto Interno: es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia.

b) Culto Externo: consiste en la serie de actos que visible y físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás el homenaje a Dios y a los bienaventurados.

Este culto puede ser público o privado, el primero es el que realizan los ministros de la Iglesia en nombre de ella y mediante los actos prescritos especialmente con ese fin, mientras que el privado es todo aquél que no lleva las formas prescritas, se hace en nombre propio o como persona particular.<sup>7</sup>

La clasificación anterior no es del todo correcta, ya que puede haber culto público sin necesidad de que esté presente un sacerdote y puede haber culto privado en el que de manera individual un ministro realice un acto a nombre de la Iglesia y prescrito por ella; yo lo reduciría a una fórmula más sencilla y menos equívoca que es la siguiente: Culto Público es aquél que rinden varias personas para adorar y/o glorificar al Ser Supremo en el que creen, o para venerar a personas difuntas que alcanzaron el grado de perfección en la observancia de su

---

7

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Tomo II, México, 1984, pág. 377

religión; y Culto Privado: es aquél en el que una sola persona adora y/o glorifica al Ser Supremo en el que cree, o para venerar a personas difuntas que alcanzaron el grado de perfección en la observancia de su religión.

La clasificación criticada, atiende más bien al criterio que la Iglesia Católica utiliza para clasificar ella, las celebraciones de culto público y privado, pero de una manera interna, que por lo mismo no se puede aplicar por igual a todas las demás iglesias o religiones.

### 3.- Concepto de Religioso y Religiosa

#### A) Significación Gramatical.

Religioso-sa: (del latín religiosus) adjetivo: perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan.

+) Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo.

+) Que ha tomado hábito en una orden religiosa regular.<sup>8</sup>

Esta última es la que concierne al presente estudio.

#### B) Concepto de Derecho Canónico.

Canon 573: "La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia,

---

<sup>8</sup>

Op. cit. (1), pág. 1135

preanuncien la gloria celestial".

Domingo J. Andrés<sup>9</sup>, explica este canon dando una noción teológica-canónica de la vida consagrada: "es una forma estable de vida surgida en el Pueblo de Dios por inspiración del Espíritu Santo y canónicamente erigida por la autoridad competente de la Iglesia, por la que algunos fieles se consagran totalmente a Dios y siguen más de cerca a Cristo, observando los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia mediante votos u otros sagrados vínculos, a tenor de las leyes peculiares de cada Instituto, a fin de conseguir la perfección de la caridad y de entregarse al servicio de la Iglesia y a la salvación del mundo, uniéndose así especialmente a la Iglesia y a su Misterio y preanunciando la gloria celeste".

Un Instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común, canon 607, párrafo 2.

Los Institutos religiosos constituyen una especie dentro del género de los Institutos de vida consagrada, al igual que los religiosos y religiosas son una especie de todos los consagrados.

C) Concepto que se propone.

Religioso es una persona que ingresa a un Instituto de vida consagrada para vivir de acuerdo a las reglas de éste, que profesa, como mínimo, los votos de pobreza, obediencia y castidad, y vive en comunidad.

Este concepto comprende exclusivamente a religiosos de

---

<sup>9</sup>

El Derecho de los Religiosos, Publicaciones Paulinas, México 1985, pág.

la Iglesia Católica.

D) Elementos del concepto propuesto.

Que ingresa a un Instituto de vida consagrada: el religioso siempre entra en una orden o congregación para consagrarse.

Para vivir de acuerdo a las reglas de éste: cada Instituto tiene su propia línea de vida de acuerdo a la inspiración del fundador, espiritualidad que varía de uno a otro y que lo caracteriza.

Que profesa, como mínimo, los votos de pobreza, obediencia y castidad: estos tres votos son los que profesan todos los religiosos; no obstante, que algunos que aumentan el número de acuerdo a su espiritualidad, estos tres son comunes a para todos.

Y vive en comunidad: esta es una característica de los religiosos, puesto que siempre viven con por lo menos, otro miembro de la misma congregación u orden a la que pertenecen.

Con estos elementos se puede diferenciar a los religiosos de los demás consagrados que viven solos, o no profesan votos o solo algunos de ellos.

E) Diferentes tipos de Religiosos.

a) Religiosos con votos temporales: aquéllos que han hecho votos anteriores a la profesión perpetua, y por lo tanto sus votos sólo les obligan durante el tiempo por el que los hicieron.

b) Religiosos de votos perpetuos: las personas que se han consagrado de por vida al Señor con los votos de pobreza,

obediencia y castidad por lo menos.

4.- Concepto de Ministro de Culto.

A) Significación Gramatical.

Ministro: del latín minister-tri: el que ministra alguna cosa.

+) En algunas religiones, prelado ordinario de cada convento.

+) El que ayuda a misa.<sup>10</sup>

Clérigo: del latín clericus y éste del griego: el que ha recibido los órdenes sagrados.<sup>11</sup>

B) Concepto Doctrinal.

Ministro de Culto es sinónimo de Párroco: del latín parochus, que podría derivar del latín parochi, nombre de ciertos funcionarios romanos encargados de algunos suministros, o del griego párokos, cultivador, o del griego paroikeo, avecindarse; canon 451: "el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del ordinario del lugar."<sup>12</sup>

C) Concepto Legal.

El artículo 20. de la ley que reformó el Código de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de julio de 1926 y abrogada el 15 de julio de 1992, señalaba que una persona ejercía el ministerio de un culto cuando ejecutara actos religiosos o suministrara sacramentos propios del culto al que perteneciera, o públicamente pronunciara

---

<sup>10</sup> Ob. cit. (1), Tomo IV, pág. 885

<sup>11</sup> Ob. cit (1), Tomo II, pág. 313

<sup>12</sup> Ob. cit. (5), Tomo XXI, pág. 475

prédicas doctrinales, o en la misma forma hiciera labor de proselitismo religioso.<sup>13</sup>

Este concepto respondía para los propósitos y la época en que fue expedido, pero actualmente ya no se puede aceptar literalmente, toda vez que en la Iglesia Católica ha habido mayor participación de laicos dentro de ella, y algunas de las funciones antes mencionadas son realizadas por ellos y, por lo tanto, podrían considerárseles ministros de culto sin serlo.

El concepto legal actual, se encuentra en la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, en el artículo 12 que a la letra establece: "Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización".

Este concepto tiene varios elementos: para que una persona se pueda considerar ministro de culto es indispensable que la asociación religiosa a la que pertenezca lo considere como tal, y además que dicho nombramiento sea notificado a la Secretaría de Gobernación; y si no sucede esto, la propia Secretaría considerará quienes son los ministros de culto basada en el hecho de que las personas que ejerzan en una asociación

---

13

Ob. cit. (7), Tomo VI, pág. 188 a 189

religiosa, iglesia o agrupación religiosa como actividad principal funciones de dirección, representación u organización.

La ley presupone que la agrupación religiosa o iglesia ya esta registrada, pues al exigir tal notificación sólo hace referencia a las asociaciones religiosas, pero la alternativa que propone para que la Secretaría de Gobernación determine quienes son ministros de culto, es una facultad peligrosa y que puede inducir a error, ya que existen muchos laicos, hombres y mujeres, que colaboran con su iglesia como ocupación principal dirigiendo a grupos, organizando actividades y que para algunos efectos representan a su iglesia, por lo cual, ¿se les considerará ministros de culto o no?

Considero que el concepto debe limitarse un poco más para que no deje margen a equivocaciones, propuesta que daré en el concepto que propondré.

D) Concepto de Derecho Canónico.

Para el Derecho Canónico no existe el término Ministro de Culto. Se conoce el concepto de Clérigo que equivale al de Ministro, según se deriva del canon 207 fracción 1, que establece: "Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en derecho se denominan también clérigos; los demás se llaman laicos".

Del canon 1008 se deduce quienes son clérigos, al establecer que mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el

grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

E) Concepto que se propone.

Ministro de Culto es toda persona, hombre o mujer, que ha sido consagrada o ungida como tal de acuerdo a los ritos o costumbres de la religión que profesa.

F) Elementos del concepto propuesto.

Toda persona, hombre o mujer: sólo para especificar más el concepto general de persona que contiene la definición de la ley.

Que ha sido consagrada o ungida de acuerdo a los ritos o costumbres de la religión que profesa: un ministro de culto, debido a la dignidad que representa, siempre es elevado a esa dignidad por medio de alguna ceremonia en la que de manera solemne se implora la ayuda especial del Ser al que se consagra. Esto es, además, el criterio básico, tanto para la asociación religiosa como para la Secretaría en cuestión, para no desconocer a un ministro o bien para que no se considere como tala alguien que no lo es.

G) Diferentes tipos de Ministros de Culto.

Esta clasificación es de acuerdo al criterio de la Iglesia Católica.

a) Clérigos Seculares: los que no hacen votos de pobreza, obediencia y castidad.

b) Clérigos Regulares: los que se ligan con los tres votos antes mencionados por pertenecer a una orden o congregación religiosa.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> ob. cit. (11)

c) **Diácono Permanente o Temporal:** el diaconado temporal es el que recibe el candidato al sacerdocio un año antes de su ordenación; el permanente no pretende ser sacerdote pero desea ser consagrado y prestar ese servicio a la Iglesia; canon 236.

d) **Obispos:** sacerdotes investidos con esta dignidad para ser constituidos Pastores en la Iglesia; canon 375.

## CAPITULO CUARTO

### LOS MINISTROS DE CULTO EN LA DOCTRINA

#### 1.- Autores de Teología.

##### A) San Agustín.

Es uno de los Padres de la Iglesia Católica; escribió diversos libros sobre materias de dogmas, sacramentos, su conversión, etc.

En dos de sus sermones habla del Buen Pastor, figura de Cristo que da la vida por sus ovejas. Dice que existen tres tipos de personas que se deben estudiar y que son: el pastor, el mercenario y el ladrón. Los sacerdotes pueden ser de estos tres tipos, el pastor da la vida por sus ovejas y entra por la puerta; el ladrón es el que entra por otra parte que no es la puerta; y el mercenario es aquel que viendo al lobo o al ladrón huye, porque no tiene amor a las ovejas.

Así en la Iglesia hay hombres que anuncian el Evangelio por conveniencias, buscando de los hombres su propio medro, ya en dinero, ya en honores, ya en alabanzas humanas. Buscan a toda costa sus personales ventajas, no miran al predicar, tanto a la salud de aquellos a quienes predicar como a sus particulares emolumentos. Mas quien oye la doctrina saludable a quien no tiene salud, si cree en él sin poner en él la esperanza, el predicador saldrá perdiendo, pero el creyente ganando.

Anuncian una cosa recta, pero ellos no son rectos. ¿Dónde falta la rectitud? en buscar en la Iglesia un algo distinto de Dios.

Los que anuncian a Dios porque le aman, los que

anuncian a Dios por Dios, apacientan las ovejas y no son mercenarios. Esa castidad exigía del alma Jesucristo cuando le decía a Pedro: "Pedro ¿me amas?. Qué significaba: ¿me amas?, ¿eres casto?, ¿no es adúltero tu corazón?, ¿no buscas en la Iglesia tus conveniencias sino las mías?, si eres así, apacienta mis ovejas". No sería mercenario sino pastor.

El pastor anuncia el Evangelio de Cristo sinceramente, el mercenario lo anuncia con segunda intención, buscando cosa distinta; más al fin, si el uno anuncia a Cristo, el otro lo anuncia también. Ellos hacen el bien donde pueden y son útiles en la medida que pueden serlo.

El mercenario, por consecuencia, es útil mientras no ve al lobo, mientras no ve al salteador y al ladrón, porque viéndolos huye. No son humildes, son soberbios.

Pedro, Pablo, los demás apóstoles, los mártires, etc... fueron buenos pastores; no sólo por haber derramado su sangre, sino por haberla derramado en defensa de las ovejas; no la derramaron por vanidad, sino por caridad.

El señor quiere la unidad de todos, por eso sólo habló de un solo pastor al decir: "Yo soy el buen pastor"; por eso todos los demás, todos los pastores buenos, son miembros de Jesús, porque no hay sino una sola cabeza y un solo cuerpo: un solo Cristo. Sólo hay, por tanto, un cuerpo, un rebaño único, formado por el Pastor de los pastores, bajo el cayado del Pastor Supremo.

"Yo, Cristo, el único, todos los demás formamos con El una sola unidad. Quien apacienta fuera de El, apacienta contra .

El; quien con El no recoge desparrama".<sup>1</sup>

Con estos dos sencillos sermones, San Agustín establece las cualidades que debe poseer todo buen sacerdote para ser un auténtico pastor como los que Jesús, la Iglesia y el mundo necesita, para evangelizar y ser testigos de la Palabra. Habla también de los sacerdotes que no son pastores debido a los intereses muy personales que buscan, pero afirma que aun así hacen el bien al predicar, aunque den mal testimonio o no se comprometan con Jesús ni con el pueblo de Dios.

B) Santo Tomás de Aquino.

Filósofo medieval, perteneció a la orden de los dominicos; tiene una vasta obra literaria religiosa. Sus escritos sobre la guerra justa sirven de base a varios teólogos y juristas para analizar los títulos por los cuales los reyes de España justificaban la conquista y propiedad de todo lo descubierto.

La teoría de la guerra justa esta fraguada con elementos de la tradición cristiana y con factores de la filosofía griega y del derecho romano. Es iniciada por San Agustín pero es sistematizada por Santo Tomás.

El núcleo de la teoría de la guerra justa se concreta en las condiciones que hacen justa una determinada guerra. Tales condiciones son las siguientes:

a) que sea declarada por una autoridad legítima (en general por los Estados soberanos, ya que la guerra tiene que servir a fines públicos);

b) que la causa sea justa (reparación de una injusticia: defensa contra la agresión o contra la supresión de

---

<sup>1</sup>

Obras Completas de San Agustín, Editorial SAC, Tomo XXIII, España, 1983, págs. 230 e 254

derechos fundamentales);

c) que se hayan agotado los medios pacíficos de solución;

d) que los fines sean justos (lograr una solución justa y equitativa), lo mismo que los medios (proporción entre fines y medios; evitar operaciones bélicas inmorales); y

e) que haya proporción entre el bien que se busca y el mal que se puede causar.<sup>2</sup>

De la doctrina de Santo Tomás se enuncian cuatro grandes principios que utilizaron los grandes tratadistas españoles para abordar los problemas que surgieron con la conquista de América. Estos principios son:

1) Los infieles son capaces de dominio político, y aunque los súbditos se conviertan, siempre lo conservan.

2) La Iglesia los puede privar de él, en favor de la fe, si al convertirse los súbditos constituyen un peligro para su perseverancia.

3) Ni la Iglesia ni los príncipes cristianos tienen alguna jurisdicción sobre los infieles.

4) Sin embargo, se les puede obligar, aun con la guerra, a que no impidan la fe con blasfemias, malas persuasiones o abiertas persecuciones.<sup>3</sup>

Estos puntos, como ya mencioné anteriormente, son de suma importancia debido a que fueron analizados y desarrollados notablemente por Francisco de Vitoria entre otros, para tratar de

---

<sup>2</sup> Marciano Vidal, Para Conocer la Eglise Cristiana, Editorial Verbo Divino, España, 1969, pág. 342

<sup>3</sup> Rafael Gómez Moyos, La Iglesia de América en los Leones de Indias, Gráfica Orbe, España, 1961, pág. 60

resolver los problemas jurídicos que la conquista ocasionó; estos problemas conllevaban la actuación y derechos de la Iglesia en las nuevas tierras.

C) Santo Tomás Moro.

Licenciado en Derecho y escritor; ocupa el cargo de Canciller cuando Enrique VIII era rey de Inglaterra y se separa de la Iglesia Católica fundando la Iglesia Anglicana.

Su obra más famosa, Utopía, la escribe para establecer las bases de un Estado ideal, basado en las ideas de Platón, la cual se publicó en 1518 por primera vez.

En el capítulo "De las Religiones en Utopía", dice que en ese país hay varias religiones pero la mayoría de los utópicos creen en un solo dios, desconocido, eterno, inmenso, inexplicable, que esta por encima del entendimiento humano y que llena nuestro mundo, no con su extensión, sino con su omnipotencia. Lo llaman el Padre de todos.

Continúa narrando que cuando estas personas oyeron hablar del nombre, la doctrina, las leyes y milagros de Cristo, y de la admirable constancia de tantos mártires, que, derramando voluntariamente su sangre, habían llevado a tantas naciones la fe cristiana, la abrazaron y lo que más contribuyó a convencerlos fue que les dijeron que Cristo enseñó a los suyos que todas las cosas eran comunes y que esa comunidad todavía permanecía en las comunidades verdaderamente cristianas.

Una de las leyes más antiguas de Utopía dice que nadie puede ser molestado por sus creencias religiosas; esta ley la dictó el rey para evitar conflictos y prevenir que, si hubiera

una religión que fuera la única verdadera y las otras fueran todas falsas y puras supersticiones, la verdadera consiguiera superar a las demás y triunfar de ellas, si los creyentes obraban moderada y racionalmente.

Los habitantes de este país creen que la felicidad después de la muerte solamente se consigue con muchos trabajos y haciendo buenas obras.

Así pues, unos cuidan enfermos; otros arreglan los caminos y los puentes, limpian fosos, cavan la tierra para sacar la arena y las piedras, cortan y podan árboles; llevan en carretas a las ciudades leña, trigo y otras cosas. Estos son los que llevados de su ardiente celo religioso, descuidan el estudio de las ciencias y las letras. Están divididos en dos sectas. Una la forman los célibes que viven en castidad, los cuales, no solamente se abstienen de trato con mujeres, sino también de comer ciertas carnes, y aun toda carne de animal, renunciando a los placeres de esta vida como dañosos, pues anhelan merecer, con sus desvelos y sudores, la hermosa y beata vida venidera.

Los de la otra secta, que no gustan menos de trabajar, contraen matrimonio y no desprecian las dulzuras de este estado, ya que creen que sólo con el trabajo se cumplen con los deberes que tienen para con la naturaleza y, al engendrar hijos, los que tienen para con la Patria. No se abstienen de ningún placer, a menos que sea un placer que les impida trabajar. Comen carne de animales cuadrúpedos, porque creen que este alimento les hace más fuertes para el trabajo. Los utópicos tienen por más prudentes a los hombres de esta secta, y por más santos, a los de la otra.

Sus sacerdotes son extremadamente santos, pero son muy pocos. Sólo había trece en cada ciudad, con igual número de templos, salvo cuando van a la guerra. Entonces, siete de ellos parten con el ejército, y, para suplir a éstos, se eligen otros tantos en la ciudad. Cuando vuelven de la guerra, tornan a ocupar sus puestos, y, a medida que van muriendo, son suplidos por los sacerdotes sobrantes, los cuales entre tanto viven en compañía del obispo, que es el superior de todos ellos. Para que no haya disputas o intrigas, los elige el pueblo, como los magistrados, por insaculación secreta; después de la elección, son consagrados en el Colegio sacerdotal a que pertenecen. Celebran las ceremonias religiosas, propagan la fe y son censores en materia de costumbres. Tienen la misión de exhortar y aconsejar; excomulgan a aquellos que consideran empedernidos en el mal.

Los sacerdotes enseñan también a la infancia y a la juventud las letras, las virtudes y los buenos modales. Inculcan en los niños, cuya alma es dócil y tierna, ideas sanas y útiles para la conservación de la República. Los ministros, si no son mujeres, escogen sus esposas entre las damas principales del país. Si cometen un delito no lo castigan, lo dejan a la mano de Dios y a su conciencia. El número es tan reducido, porque, si se diera ese honor a muchas personas, la dignidad del oficio, hasta ahora tan estimada, sería despreciada.

Cuando están en guerra, ellos, hincados cerca de donde combaten, revestidos de sus sagrados hábitos, alzando las manos al cielo, oran primero para implorar la paz y luego la victoria de los suyos, y piden a la vez que no sea cruenta para ninguno de

los dos bandos.

El culto público está ordenado de modo que no ofenda las creencias particulares; las oraciones que rezan están compuestas de manera que no puedan ofender a ninguna secta.<sup>4</sup>

Y así continúa Tomás Moro describiendo cómo son las costumbres religiosas de ese país que tanto admira, costumbres que dan ejemplo de un pueblo civilizado que puede vivir en paz a pesar de los diversos credos, situación que refleja el gran conocimiento que de la realidad europea tenía Moro, ya que el problema religioso estaba en auge por todo el continente.

D) Francisco de Vitoria.

Español, nace en 1486 y muere en 1546. Ingresa a la orden de los dominicos donde se ordena sacerdote. Representa al Ius Naturalismo Teológico.<sup>5</sup>

Nunca escribió una obra pero lo que de él se conoce, es a través de sus alumnos por los apuntes Reelecciones.

Al tratar de las Bulas de Alejandro VI como fuente jurídica de títulos legítimos o ilegítimos de conquista, Vitoria sólo veía en estas un título y un derecho a predicar el Evangelio. Reconoció el derecho del Papa a constituir a España en nación misionera, en virtud de su poder espiritual. Establece que si los indios o los bárbaros permitían a los españoles predicar libremente el Evangelio, recibían o no la fe, no era lícito declararles por esta causa la guerra y ocupar sus tierras. "El creer es un acto libre, incompatible con la coacción". En la repulsa de los indios no había injuria, única causa de la guerra justa; ahora bien, si los bárbaros o indios, ya fueran sus

---

<sup>4</sup> Tomás Moro, Utopía, Ediciones Selectas, México, 1982, págs. 149 a 160

<sup>5</sup> Salvat Editores, Enciclopedia Salvat, Tomo XII, España, 1971, pág. 3292

jefes, ya el pueblo mismo, impidieran a los españoles anunciar libremente el Evangelio, podían éstos predicarles aun contra su voluntad y consagrarse a la conversión de aquella gente, y si era necesario, aceptar la guerra o declararla, hasta que dieran oportunidad y seguridad para predicar la Palabra de Dios. Y lo mismo se dice si permitiendo la predicación impedían las conversiones, al matar o castigar de cualquier otra manera a los ya convertidos a Cristo, o atemorizando a los demás con amenazas. Esta actitud era una injuria, la cual ofendía y pedía reparación a la Iglesia y a la fe, a los españoles y a los mismos indios.

Dice que si no se puede proveer de otro modo lo referente a la religión, era lícito a los españoles ocupar sus tierras y provincias, establecer nuevos señores y destituir a los antiguos, y hacer las demás cosas que por derecho de guerra son lícitas en toda guerra justa, guardando siempre moderación y justicia para que no se fuera más allá de lo que era necesario; que antes se cediera el derecho propio a que se penetrara en lo ilícito, y siempre ordenándolo todo más al provecho y utilidad de los indios que al propio interés.

Si algunos de los bárbaros o indios, prosigue, se convirtieran al cristianismo, y sus príncipes quisieran, por la fuerza y el miedo, volverlos a la idolatría, podían también los españoles, por esta razón y no existiendo otro medio para evitarlo, declararles la guerra y obligar a los bárbaros a que desistieran de semejante injuria, y aplicar las leyes de la guerra contra los obstinados y destituir, por consiguiente, a sus señores si era necesario, como se hace en la guerra justa.

Establece que si una buena parte de los bárbaros o indios se hubieran convertido a la fe de Cristo, ya fuere por las buenas, ya por las malas, esto es, por amenazas o terrores, o de otro modo injusto, con tal de que fueran buenos cristianos, podía el Papa, si había causa razonable, darles un Príncipe cristiano, quitar al infiel, si lo pedían o no los convertidos a la fe. El Papa debía velar por la conservación y defensa de los nuevos cristianos y sólo podía intervenir en los casos en que la fe y la libertad religiosa fueren atacadas.

El derecho divino, que procede de la gracia, no anula el derecho humano, que procede de la razón natural; la fe exige un método propio para difundirse, que es el método de los apóstoles, la predicación, los milagros y pruebas racionales que la hacen creíble, junto con el buen ejemplo de los misioneros cristianos.<sup>6</sup>

Así pues, de la primera reelección de Indis, que fue leída en el curso de 1537 a 1538, establece que los títulos ilegítimos de la conquista son:

- a) Donación de las nuevas tierras por el emperador como dueño del orbe;
- b) Donación del Papa como señor del mundo;
- c) Pecado por rechazar la fe cristiana;
- d) Castigo de los pecados contra la ley natural hecho por el Papa;
- e) Deracho de invención;
- f) Elección voluntaria; y
- g) Donación especial de Dios.

6

Dr. P. Venancio D. Carro, O.P., *La Teología y los Teólogos Juristas Españoles ante la Conquista de América*, Ed. Talleres Gráficos Maristá, Tomo II, España, 1944, págs. 233 a 244

Los títulos que Vitoria considera legítimos son:

a) Derecho de comunicación y sociedad, sacado del derecho de gentes;

b) De derecho divino, basado en la predicación del Evangelio. El Papa puede confiarles a los españoles este derecho y prohibirlo a los otros;

c) La deposición de los señores naturales por el Papa, si estos obligan a los recién convertidos a apostatar, o si para ello existe un peligro continuo;

d) La defensa del inocente, artículo de derecho natural;

e) La libre y verdadera elección; y

f) Alianzas militares en caso de guerra entre los mismos bárbaros.

En la segunda reelección De Indis, Sive de Jure Belli, reafirma su pensamiento, rechazando rotundamente la guerra de religión. "No es causa de guerra justa -dice- la diversidad de religiones".

En sus reelecciones, Vitoria defendió los derechos esenciales de los indios, conquistó definitivamente para su patria la legitimidad de la conquista, enriqueció la teología católica y ganó para ella el verdadero sentido de la Bula de Alejandro VI.<sup>7</sup>

En cuanto a que si los clérigos estaban exentos de la potestad civil, el Padre Vitoria dice que los sacerdotes están exentos y libres, por derecho, de la potestad civil; de tal modo, que por derecho, no pueden acudir ante el juez civil en las

---

7

Ob. cit. (3), págs. 65 e 68

causas criminales o civiles. En una segunda proposición establece que no toda exención de los consagrados es de derecho divino, ya que no consta la exención en ninguna parte del derecho divino; luego no está sancionada por el; tiene por cierto que los ministros no están libres de tributos por derecho divino sino por privilegio de los príncipes. En otra posición afirma que los sacerdotes tienen alguna exención de la potestad civil por derecho divino, lo cual se probaba porque los clérigos no estaban sometidos a la autoridad civil en las causas puramente eclesiásticas, por derecho divino, puesto que la potestad eclesiástica es distinta de la civil y no depende de ella, y al príncipe secular no le pertenece juzgar las cosas espirituales; por lo que en éstas los sacerdotes están completamente exentos.

Prosigue Francisco de Vitoria con su análisis y dice: "Ni por derecho divino ni humano están los clérigos exentos completamente y en todas las cosas de la potestad civil"; los ministros debían cumplir con las leyes civiles en todo lo referente al gobierno y administración temporal de la nación, con tal de que no estorbara el gobierno de la Iglesia, por lo tanto no estaban completamente exentos porque si lo estuvieran, estarían libres de cumplirlas como si fueran ciudadanos de otra república. Los sacerdotes, además de ministros de la Iglesia, son ciudadanos de su nación; luego deben vivir conforme a ciertas leyes civiles, que no ha dado el Papa, ya que no puede darlas, por lo tanto debían depender del emperador o del príncipe secular. Ahora, el Sumo Pontífice podía eximir de la potestad civil a las personas eclesiásticas aunque no estuvieran exentas

por derecho divino, debido a que para el mejor gobierno de las cosas espirituales era necesario que dichas personas estuvieran eximidas de esa potestad. Esto era indispensable porque si pudieran ser llevados al tribunal secular, se les apartaría del ministerio de la Iglesia y no podrían dedicarse a el fácilmente. El Papa podía escoger los ministros de la Iglesia aunque se opusiera el poder civil, y por lo tanto, podía sustraerlos al juicio secular.

Continúa estudiando este tema en otras proposiciones como: la exención de los clérigos, sobre todo en cuanto a sus personas, de tal suerte que no podían ser éstas juzgadas ni castigadas por el poder civil, lo que considera que está muy conforme con el derecho divino y natural. Afirma que la exención sea o no conforme a dicho derecho, el príncipe secular no podrá quitarla, porque el Papa puede establecerla sin contar con los príncipes seculares; pero si la libertad o exención de los sacerdotes causa daño manifiesto a la República, como sería si impunemente se dedicara a la matanza de seglares, y los Pontífices no quisieran remediarlo, los príncipes podrían cuidar y proteger a sus súbditos, a pesar del privilegio de los clérigos. Se confirma esto, porque los reyes pueden preservar sus reinos de las ofensas de otros, no sólo defendiéndose, sino también con su autoridad.

Por último establece que exceptuado el príncipe, los gobernadores y magistrados yerran y pecan si, contra el privilegio de los ministros, los sacan de las iglesias y los llevan a su tribunal, aunque sean malos y criminales, excepto en

los casos que el derecho lo permitiera.<sup>8</sup>

Con estos escritos se aprecia la gran importancia que tuvo el maestro Vitoria, ya que trató asuntos de mucha discusión en su época (algunos de ellos todavía se discuten actualmente), con lo cual da luces para resolver los variados problemas que se suscitaron tanto en el ámbito de lo civil como de lo religioso, poniendo fin a diversas controversias.

E) Francisco Suárez.

Filósofo español, miembro de la Compañía de Jesús; nace en 1548 y muere en 1617.<sup>9</sup>

Escribe el 15 de enero de 1595 al Nuncio de Madrid, una apología: Derecho de predicar el Evangelio con las armas en la mano. En esta obra establece que no se puede imponer por las armas la adhesión al Evangelio y la conversión al cristianismo; se puede permitir imponer por las armas la libertad de la predicación evangélica allí donde fuere rehusada.

En 1614 trata con amplitud el tema del protectorado de las misiones, arguyendo las siguientes razones:

a) Argumento de derecho divino: la Iglesia tiene el derecho y el poder de predicar el Evangelio en todas partes. Este derecho, corolario de la realeza universal de Cristo, fue legado a los apóstoles y a sus sucesores. De aquí se sigue otro derecho, el de defender a sus predicadores y resistir por la fuerza a los que impiden la predicación, ya que toda injuria puede ser rechazada.

b) De derecho natural: el poder indirecto de defender a los inocentes que sufren injusticia; muchos se convertirían si

---

<sup>8</sup> Luis G. Alonso Cetino, Recolecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria, Tomo II, Imprenta La Raza, España, 1934, págs. 89 a 100

<sup>9</sup> Ob. cit. (5), págs. 30 a 92

oyeran el Evangelio, y lo escucharían con gusto si fuera predicado. La Iglesia los puede defender de la injuria que reciben al no poderlo oír.

c) De derecho de gentes: toda república tiene derecho a enviar a otra sus legados de paz y defenderlos; luego "a fortiori" no se le puede negar este poder a la Iglesia respecto a sus legados, los predicadores de la fe.

Esta facultad que compete al Romano Pontífice no conviene que la ejerza personalmente, puede delegarla a los príncipes temporales. En el ejercicio de este poder se debe guardar moderación; no se puede introducir el Evangelio con las armas.

La doctrina de Vitoria y Suárez fue retomada en el Código de Indias en donde se prohibía a toda persona de cualquier estado o condición hacer entradas o rancherías en ninguna isla, provincia, o parte de las Indias, sin expresa licencia del rey, bajo pena de muerte (cédula del 31 de diciembre de 1549); otra ley (27 de noviembre de 1543) ordenaba a los virreyes, Audiencias y gobernadores, que usaran de suavidad y paz para reducir a la obediencia a los indios sublevados, y si fuera necesario otorgarles algunas libertades o franquezas de toda especie de tributo, lo podían hacer y se les mandaba que lo hicieran. También proscriben las guerras de religión y toda conquista a mano armada, y si existía necesidad de hacer la guerra debían pedir autorización al Consejo de Indias.

Esto es en lo que corresponde a la legislación sobre la guerra pero también influyeron en la legislación de los

descubrimientos, pacificación y población de la tierra, las que a continuación describo.

En cuanto a los descubrimientos, para evitar los abusos que en los descubridores pudieran cometerse como personas particulares, se prohibió por una ley que ninguno hiciera por su cuenta nuevos descubrimientos, entrada, población o ranchería con amenaza de pena de muerte y de la pérdida de todos los bienes. Los reyes descargaban sus conciencias en los descubridores y les imponían la obligación de buscar el mayor servicio de Dios. Por eso, en la recopilación, se ordenaba que se hicieran las capitulaciones conforme a las leyes, teniendo por fin principal el servicio de Dios y su Santa fe católica.

Ordenaban que las personas a quienes se hubieren de encargar nuevos descubrimientos, fueran aprobadas en cristiandad, buena conciencia y celosas de la honra de Dios y servicio de los reyes, amadoras de la paz, y deseosas de la conversión de los indios.

Otra ley establecía que el fin principal que los movía a hacer nuevos descubrimientos era la predicación y dilatación de la Santa fe católica y que los indios fueran enseñados y vivieran en paz y policía: "Ordenamos y mandamos que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacífico y obediente a nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, se pueble, asiente y perpetúe".

Las pacificaciones eran el sometimiento de los indios a la fe y a la obediencia al rey, con el empleo de medios suaves, naturales o sobrenaturales. No quería la Corona desatender las

pretensiones a veces utópicas de los misioneros, y por eso se mandó dar ayuda a los religiosos que quisieran emprender descubrimientos y conquistas por medios evangélicos a costa de la real hacienda.

Los religiosos que iban a las expediciones militares llevaban del rey la misión de procurar el buen tratamiento de los indios, sin consentir que se les hiciera fuerza ni agravios. Puestos en contacto con los indios, los descubridores debían ante todo apelar a los obsequios de objetos que les llamara la atención, al comercio, etc...; y una vez pactada la amistad, se les debía predicar la Santa fe. Cuando los descubridores veían que la gente ya era doméstica y con seguridad podía quedar entre ellos algún sacerdote, debían dejar al que voluntariamente se quisiera quedar, para que los adoctrinara y pusiera en buena "policía", prometiéndole volver por él dentro de un año o antes.

El método hasta aquí expuesto era en caso de que fueran recibidos por los indios en paz; pero si éstos, en estado de guerra, se resistieran a recibir la doctrina, una ley mandaba el orden con que debía procederse en la predicación. El método provee a la seguridad de los predicadores y a la mayor eficacia de las tribus más guerreras a las que no se quería dejar privadas de este beneficio. Si los naturales llevaban la resistencia a la predicación hasta el uso de las armas contra los españoles, estaban autorizados a hacer la guerra defensiva, pero con el previo voto de los religiosos, según rezaba una real cédula de Carlos V del 17 de noviembre de 1526.

En cuanto a la población y repartimiento de tierras, España quería no sólo explotar las naciones descubiertas, sino convertirlas y colonizarlas, o sea, crear una nueva civilización cristiana.

Para esto era necesario que los conquistadores se establecieran en algunas partes formando núcleos de población, centros de irradiación política y religiosa. Podía ocurrir que la población fuera impedida por los indios; en este caso el gobernador debería procurar que se hiciera con su paz y consentimiento, haciéndoles advertir por medio de intérpretes y valiéndose de los misioneros, que la intención de poblar allí era de enseñarlos a conocer a Dios y su santa Ley por la cual se salvarían y tendrían amistad con ellos, enseñándolos a vivir políticamente, y no hacerles ningún mal ni quitarles sus haciendas.

Para la nueva población era necesario proceder al repartimiento de las tierras; una ley de la Recopilación, que reproducía una cédula de don Fernando, en 1513, autorizaba a repartir los solares después de cuatro años, diciendo: "Concedemos facultad para que de allí en adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad, libremente, como cosa suya propia". En esto procedía el rey como si se tratara de tierras *nullius*; y efectivamente, eran muy pocas las que estaban labradas y poseídas por los indios. Estas se mandaban respetar justicieramente: "Que las tierras se repartan sin acepción de personas y agravios de indios. Que las estancias y tierras que se dieran en perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho

pertenezca".

Este concepto de justicia campea en todas las leyes de tierras: el indio era considerado como legítimo propietario, así de las tierras que administraba particularmente como de las que servían a la comunidad, y de las aguas y riegos que las fertilizaban. El rey disponía, por lo tanto, sólo de las tierras que sobraban y que no tenían legítimo dueño.<sup>10</sup>

Estas teorías y leyes tan en favor de los indígenas, produjeron su efecto tardíamente, ya que se aplicaron efectivamente casi medio siglo después de la conquista de América, más sin embargo, si cambiaron el trato y la consideración para con los indios al ser promulgadas y tener tantos seguidores en pro de la justicia.

Hubo otros grandes pensadores que trataron básicamente los mismos temas con su propio toque muy personal. Citaré a otro teólogo que trata otros puntos que son también interesantes de estudio.

F) Domingo de Soto.

Nace en 1494 y muere en 1570. Teólogo dominico español; se le considera uno de los creadores del Derecho Internacional junto con Francisco de Vitoria.<sup>11</sup>

Domingo de Soto ve de primera intención y solamente en las Bulas de Alejandro VI, el derecho de España a evangelizar el Nuevo Mundo. La libertad de enseñar y predicar a los indios las verdades necesarias para su salud, es un derecho natural y divino. El teólogo fija un límite para intervenir con las armas

---

<sup>10</sup> Ob. cit. (3), págs. 72 a 81

<sup>11</sup> Ob. cit. (5), Tomo XI, pág. 3063

en caso de que se opusieran a la predicación del Evangelio, y es: "evitar el escándalo y el daño de la misma fe".

Por la vía espiritual concede Soto al Papa todos los poderes inherentes a la soberanía espiritual, pero no de otro modo.

Afirmaba que nadie podía forzar al infiel a recibir la fe y a bautizarse. La fe cristiana pide y exige un método propio; todos los medios elegidos para difundirla deben rimar con la naturaleza de la fe, de tal modo que no se malogre el fin principal, ni sean ofensivos para la misma fe y contrarios a la condición sobrenatural del acto de creer.

El precepto divino obliga al bautismo, pero Dios no mandó que se cumpliera violando los derechos naturales de los padres. Los niños que tienen uso de razón y son capaces de comprender lo que es la fe y el bautismo, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres, pues en lo que atañe al derecho natural y divino es ya sui iuris, dueño de sí mismo. Por el contrario, no es lícito bautizar a los niños que no tienen uso de razón sin el consentimiento de sus padres.<sup>12</sup>

Pienso que es muy importante esta aclaración que hace Domingo de Soto, ya que reconoce un derecho que es indispensable respetar, el derecho de los padres de educar a sus hijos de acuerdo a sus principios morales y costumbres.

## 2.- Autores de Historia.

En este apartado cito a varios historiadores para hacer un análisis de algunos periodos relevantes de la historia en donde la Iglesia Católica jugó un papel importante y decisivo,

---

12

Ob. cit. (6), págs. 254 e 258 y 271

momentos que ayudan a comprender mejor la influencia y definición de la mencionada Iglesia en el mundo occidental, y también de las Iglesias que surgieron con el Cisma.

A) José Piñón.

Este autor en su vasta obra de Historia Universal en uno de sus temas aborda la lucha entre el Pontificado y el Imperio.

En el siglo X, Otón I había conseguido aumentar su poder dentro de Alemania gracias a la alianza con los grandes dignatarios eclesiásticos. Otón exigía de los obispos y abades, prestaciones militares y políticas que se añadían a sus funciones religiosas; a cambio les dotaba con tierras y poderes que los convertían en potentes señores temporales. El rey al controlar su elección ganaba colaboradores para su política, al par que disponía indirectamente de grandes recursos.

Los clérigos que añoraban la restauración de la dignidad y el orden imperiales veían en Otón la persona adecuada. El Papa Juan XII lo corona en 926 emperador de Italia y Alemania; ejerciendo las funciones de protección a la Iglesia Católica. Para el emperador, este acto era una simple restauración del Imperio Carolingio, porque el recuerdo de Carlomagno seguía siempre presente, y suponía una identidad de criterios entre la Iglesia y emperador, en la que habría de predominar la voluntad de éste, incluso sobre la del Pontífice, para lo cual el emperador impuso la elección de papas fieles a su causa.

Otón III, a finales del siglo X, imaginó la posibilidad de un Imperio Cristiano, romano y universal, con su centro en

Roma, donde él mismo y el Papa bajo su protección y mando, dirigirían aquella impresionante construcción política. Los consejeros de Otón fueron grandes hombres de iglesia.

En tiempos del emperador Enrique II, la intervención del poder civil en la Iglesia se traducía en notables esfuerzos para la reforma y mejora moral del clero; después con Conrado en el año de 1024, la Iglesia germana conoció los sinsabores que podía producir la sujeción total a un poder laico.

Enrique III nombró al Papa Clemente II y en el año de 1046 lo corona emperador; ambos dirigen un sínodo en el que se trató de la reforma moral del clero.

Los emperadores fueron quienes primero procuraron combatir lacras tales como el tráfico lucrativo y la venta de funciones y puestos eclesiásticos o la simple investidura de un cargo en la Iglesia a través de una autoridad seglar, aunque no hubiese afán de lucro de por medio, y también la vida marital de los clérigos.

León XI inicia la lista de los papas reformadores. Los papas toman la decisión trascendental de proseguir la reforma eclesiástica bajo su propia autoridad, comenzando por librarse ellos mismos de la tutela imperial.

El Papa Nicolás II en 1059, ordenó que la elección del pontífice fuese reservada a los canónigos de la Iglesia de Roma; toda intervención laica quedaba prohibida, así se pretendía liberar a los sacerdotes de la sujeción a los poderes feudales. Se pretendía reivindicar la sede pontificia para la organización eclesiástica de toda Europa.

Gregorio VII (1073-1085) protagoniza los primeros choques entre la sede papal y el emperador. Sus reformas intentaron terminar con la simonía y el nicolaísmo. En su Dictatus Papae, postula la Libertas Ecclesiae Romanae donde dice que: el papa debe dirigir la reforma, sólo el posee autoridad absoluta sobre todos los hijos de la Iglesia, clérigos o laicos; esta autoridad proviene de una fuente espiritual y es superior a los poderes políticos temporales, que deben reconocerla y colaborar con ella, so pena de ser ilegítimos; un poder político declarado ilegítimo por el papa mediante excomunión y deposición no debe ser obedecido, sino sustituido por otro. La intervención laica, de cualquier tipo que fuese, en la provisión de cargos eclesiásticos era causa de ilegitimidad, tanto para el nombrado como para el que designaba.

En aquellas circunstancias, todos los poderes políticos aceptaron de una u otra manera suprimir las investiduras laicas. En Francia, el rey y los señores renunciaron a ellas, pero se les reconoció el derecho de exigir a los prelados un juramento de vasallaje o fidelidad política antes de otorgarles los bienes temporales y la jurisdicción anejas a sus sedes. En Inglaterra, el rey conservó prerrogativas todavía mayores porque debía recibir la fidelidad del electo antes de que fuese consagrado como obispo.

En Alemania, Enrique V aceptó renunciar a todo derecho de investidura si los eclesiásticos nombrados hacían dejación de la potestad política y los bienes temporales que la corona había unido a sus cargos.

Enrique V llegó a un acuerdo con el Papa Calixto II, llamado el Concordato de Worms (22 de septiembre de 1122), y estipulaba que las elecciones episcopales o abaciales se celebrarían libremente por los correspondientes cabildos eclesiásticos, aunque en presencia del emperador o de su representante; el elegido dotado ya de poderes canónicos sería investido a continuación por el emperador con los bienes y poderes temporales anejos a su cargo.<sup>13</sup>

Se aprecia claramente en este periodo que dura varios años, cómo la Iglesia, como jerarquía, lucha por su independencia del poder de los reyes y emperadores que deseaban poseer tanto el dominio del poder espiritual como temporal con el fin de consolidar el poder del Imperio y así, ensanchar sus fronteras. Finalmente los papas logran empezar a imponer su autoridad y la separación de los dos poderes, que era necesario para que, la Iglesia recobrara su línea de apostolado.

B) Carl Grimberg.

De los varios tomos de Historia Universal que consta la obra de este autor, recabo los siguientes datos en relación a la fundación de diversas órdenes religiosas.

En tiempos del emperador Diocleciano, muchos cristianos buscaron refugio de la persecución religiosa, en las zonas montañosas del Valle de los Reyes en Egipto. San Antonio Abad es el más célebre de todos ellos y se le considera el fundador de los ermitaños.

San Pacomio es el fundador de la vida conventual, que a comienzos del siglo IV estableció su ermita en las cercanías de

---

13

Salvat Editores, Historia Universal. Tomo V, España, 1960, págs. 149 a 167

Tebas, varios más se establecieron al rededor de él, quien por una visión, vió la necesidad que tenían los ascetas de unirse en comunidad, con lo que fue así la fundación del primer convento. Los monjes estaban obligados a trabajar y sólo hacían el voto de castidad.

San Benito fue el fundador de monasterios en el occidente. Impuso los tres votos: castidad, obediencia y pobreza; además estableció las reglas que deberían observarse en los conventos con lo que se perfeccionó la vida conventual.<sup>14</sup>

El movimiento franciscano se extendió como nuevo evangelio por toda Italia y los discípulos de San Francisco de Asís se contaron pronto a millares. Francisco envió a sus discípulos a países extranjeros para predicar allí también el amor al sacrificio y la caridad. San Francisco no poseía nada, vivía en absoluta pobreza confiado sólo en la providencia de Dios, espíritu que deseaba se observara estrictamente en su orden.

Santo Domingo funda la devoción al rosario en 1206. Estableció su orden en 1215 y pretendió vivir de limosnas como los franciscanos.<sup>15</sup>

La Compañía de Jesús, de la cual hablaré nuevamente en el movimiento de la Contrarreforma, fue fundada por San Ignacio de Loyola en agosto de 1534. Además de los tres votos monásticos, hacen un cuarto que es el de absoluta obediencia al Papa.

Los ejercicios espirituales constituyeron el arma más importante de los jesuitas y promovieron el espíritu de la contrarreforma. Los monasterios fueron sometidos a una conversión

---

<sup>14</sup> Manuel Tamayo, *Historia Universal*, Ediciones Daimon, Tomo IV, México, 1967, págs. 73 a 75

<sup>15</sup> Ob. cit. (16), Tomo V, pág. 26

completa. San Ignacio promulgó unos estatutos que le asignaban la misión de defender los intereses pontificios por toda la tierra, de convertir a los paganos y de devolver a los herejes al redil católico.<sup>16</sup>

Estas órdenes que cité, lo hice porque fueron sumamente importantes en la historia e influyeron más directamente en México debido a la colonia; los benedictinos perfeccionaron la vida conventual, lo que hizo que surgieran más congregaciones conventuales; los franciscanos son los que comenzaron a reformar la Iglesia debido al espíritu de pobreza al tratar de vivir auténticamente el Evangelio, en la época que surgen era un tiempo de mucha confusión debido a la existencia de personas que por sus ideas, la Iglesia las consideraba herejes. Los dominicos se encargan del funcionamiento del Tribunal de la Santa Inquisición y los jesuitas encabezan la contrarreforma.

C) Bernardo Zepeda Sahagún.

El periodo histórico que a continuación relato, tuvo verificación entre los años de la época mencionada en el punto anterior.

En los siglos XII y XIII se originan la cruzadas, que eran expediciones religiosas y guerreras emprendidas por los cristianos de Europa Occidental para liberar el Santo Sepulcro del poder de los infieles y para salvar al continente europeo de la invasión musulmana que lo amenazaba.

Hubieron ocho cruzadas a lo largo de estos dos siglos, las cuales no fueron tan exitosas como se pensó, pero sí acarrearón consecuencias muy importantes para el mundo, ya que se

abrieron nuevas rutas para comunicar europa con asia y, por lo tanto, aumentó el comercio.

La primera cruzada (1095-1099), entre esta y la segunda se fundaron dos órdenes religiosas y militares: la de los Hospitalarios y la de los Templarios.

La segunda que abarcó de 1147-1149, fue predicada por San Bernardo, abad de Claraval, después de la matanza de cristianos por los turcos en 1144.

En la tercera cruzada (1189-1192), Enrique de Valdepott fundó la orden Teutónica para el servicio de los peregrinos pobres y la defensa de la Tierra Santa.<sup>17</sup>

Hago una mención específica de estas tres guerras, ya que en ellas surgen órdenes religiosas distintas de otras que se dedicaban a vida conventual y con un apostolado no militaresco.

D) Veit Valentin.

De este escritor tomo la época de la Reforma y Contrarreforma.

La Reforma comienza con Martín Lutero (1483-1546); alemán, ingresa a la orden de los agustinos para hacerse monje. Va a Roma y se percata de la situación corrupta de la jerarquía de la Iglesia Católica, lo que le molesta en demasia, pero en especial, el tráfico con las indulgencias que hacía mucho era un sustancioso negocio para este grupo. Lutero alzó su voz: sus noventa y cinco tesis latinas suponían un reto a la controversia; les dió la publicidad de rigor clavándolas en la puerta de la capilla del palacio de Wittemberg.

El agustino no criticaba las indulgencias mismas, sino

---

17

Bernardo Zepeda Sahagún, *Historia Universal*, Ed. Enseñanza, 18a. Edición, México, 1971, págs. 184 y 188

los abusos que se cometían con la Bula del Purgatorio; no criticaba al Papa, ni al Pontificado, sino a sus órganos subalternos.

El acto de Lutero tuvo un carácter local. El mismo fue el primer sorprendido de que llegara a constituir un acontecimiento. Sus tesis fueron traducidas y se difundieron por toda Alemania. En Roma se creyó que este revuelo pasaría pronto pero no, ya que Lutero se sintió incomprendido y desdenuado y atacó el asunto por otro lado: escribió sobre el pecado y sobre la gracia, sobre la falta de libre albedrío; se declaró partidario de las doctrinas de San Pablo, criticó la práctica de los sacramentos y pidió la reforma de la Iglesia.

Continúa escribiendo y ataca la doctrina de los sacramentos, empieza por la misa, proclama el sacerdocio de todos los bautizados, exige una vida cristiana con repulsa de toda tutela eclesiástica y se dirige a las autoridades seculares como las llamadas a llevar a la realidad una nueva comunidad social, moralmente condicionada, sin abuso ni explotación, dando un rudo golpe a la simulación de justicia y a la rectitud simulada, reconociendo la imitación de Cristo sólo por la fe. El Papa le manda la bula de excomuni3n, la cual quema públicamente.

Carlos V lo trata de detener y logra que sea declarado hereje y quemados sus escritos pero era ya imposible detener el movimiento de la reforma debido a los intereses de los poderes seculares, los príncipes territoriales y de Alemania. Surge así la nueva doctrina que se difunde por toda europa. Suecia introduce la reforma al igual que Noruega y Dinamarca. Enrique

VIII de Inglaterra rompe con el Papado y crea la Iglesia Anglicana independiente, por motivos puramente terrenales.

En Suiza surge Ulrico Zuinglio, reformador, que desde 1522 señaló la senda a sus compatriotas.

Juan Calvino, francés del norte, jurista, humanista y teólogo. Formado en un ambiente religioso, arremitió primero obstinadamente contra las doctrinas de Lutero. Rompió radical y enérgicamente con toda clase de vínculos, desafió temerariamente a las persecuciones y escribió en Basilea su obra principal, su doctrina, que es la primera sistematización evangélica. A éste lógico y pedagogo no podían bastarle la vivencia personal de la fe y el psíquico acicate de los demás por la predicación. Necesitaba el conocimiento, el dogma, el señorío espiritual. Llega a Ginebra, donde se encontró con un ambiente que el espíritu de Zuinglio había contribuido a formar y que era el ambiente republicano con un carácter de ciudad libre y evangélico al mismo tiempo.

El maestro y predicador aspiraba al poder y en la ciudad de Sturz, vió que era capaz de crear, también políticamente el protestantismo. El pensador Calvino se hizo duro hombre de Estado.

Redujo a Ginebra, que se resistía y lo hizo sin concesiones, lenta y rudamente. Su obra era al mismo tiempo política, eclesiástica y social; así Ginebra se convirtió en el refugio de los evangélicos franceses perseguidos; por lo tanto fue el único de los reformadores capaz de difundir en unidad lo religioso y político.

En la época de la Contrarreforma, San Ignacio y su compañía servían sólo al Papa y a su Iglesia Católica; todo lo secular y lo intelectual debía ponerse también al servicio de la Autoridad única de la catolicidad. Ni la menor huella de lo monástico se observa ya aquí. Nada de terrenal negación, nada de apartamiento del mundo. Los jesuitas era prácticos, concededores del mundo y del alma humana y hombres de acción; no se dejaban perturbar por conflictos de conciencia y eran ante todo políticos. Mucho más que como debían ser las cosas, les interesaba cómo eran. San Ignacio se buscó partidarios en todas las profesiones, especialmente entre doctos y estadistas, pues para la lucha contra la herejía necesitaba todos los argumentos del saber y toda la pericia de la diplomacia intelectual. Era algo nuevo esta compañía, una Regla que hacía tabla rasa de lo monástico, de una compañía de clérigos, de una sociedad de curas independientes en toda la estructura jerárquica vigente, una viajera, una peregrina guardia de corps del Pontífice, a él vinculada indestructiblemente por la obediencia absoluta que le prescribe el cuarto voto.

Los jesuitas se incorporaron de buen grado a la erudición humanística como factor formal de cultura por lejos que personalmente estuviera Loyola de todo lo antiguo.

Las resoluciones del Concilio de Trento adquirieron un carácter irreconciliable gracias a los teólogos jesuitas españoles. La Iglesia anatémizó como herejes a los que de ella se habían separado y rechazó cualquier nueva unión que pudiera basarse en concesiones. El Papado fue investido de la

omnipotencia y la suma autoridad; se adoptó la inquisición española y se inició el envío de nuncios como veedores de los obispos en el asunto de la persecución de la herejía; finalmente se estableció el índice para los escritos peligrosos. También este Concilio afirmó el celibato de los sacerdotes, y la doctrina de los sacramentos entre otras cosas.<sup>18</sup>

El problema de las guerras de religión termina con la Paz de Westfalia, en donde se establecen zonas de tolerancia que debían ser respetadas por las otras religiones y no entrometerse en ellas. Estos tratados son de 1648.

E) Carlos Alvear Acevedo.

Hay un dato muy interesante de la revolución francesa, que al conocerlo es como si habláramos de las leyes de reforma en México debido a la similitud de las disposiciones legales en ambos casos. Estas disposiciones son el antecedente de las nuestras.

La Asamblea Constituyente francesa quiso llevar adelante una reforma integral de la Iglesia en ese país. Un comité elaboró el proyecto de Constitución Civil del Clero que se aprobó finalmente el 12 de julio de 1790, sin consultar con la Santa Sede ni con la jerarquía francesa a pesar de que implicaba un trastorno total para ellas. En efecto, la Asamblea por sí y ante sí dispuso:

a) Suprimir 51 sedes episcopales de las 135 que había, estableciendo como límites los que la Asamblea quiso. Sólo diez arzobispos podía haber en Francia.

b) Condenaba toda la dependencia de los católicos

---

<sup>18</sup>

Veit Valentin, Historia Universal, Editorial Sudamericana, Tomo I, 3a. Edición, Argentina, 1950, págs. 473 a 506

franceses respecto de obispos extranjeros, lo que era una maniobra en contra del Papa, obispo de Roma.

c) Los obispos no serían designados por la Santa Sede, sino electos por los ciudadanos de los departamentos, aunque estos no fueran católicos.

d) Los obispos así electos sólo debían notificar el hecho al Papa.

e) La elección de los párrocos sería también por votación.

Estas disposiciones se unieron a las de supresión de órdenes religiosas y nacionalización de bienes eclesiásticos, promulgadas con anterioridad a esas el 4 de agosto de 1789.

Todo esto formó un programa anticatólico que más tarde fue como la bandera ideológica de todos los movimientos liberales del mundo.<sup>19</sup>

### 3.- Autores de Derecho Canónico.

1) Bartocchetti, Vittorio: "Le Regole canoniche di diritto".

2) Cabrera de Anta, Marcelino: "Derecho Canónico Fundamental" y "Estudios Canónicos".

3) Dalmáu y Gratacós, Federico: "Rundimientos de Derecho".

4) Hackett, John Henry: "The concept of public order".

5) Hervada, Javier: "El Derecho del pueblo de Dios".

6) Lesage, Germain: "La Nature du droit canonique".

7) Lombardía, Pedro: "Lecciones de Derecho Canónico".

8) Marchesi, Francesco M.: "Summula iuris publici

---

<sup>19</sup>

Carlos Alvear Acevedo, Historia Universal Contemporánea, Editorial JUE, 15a. Edición, México, 1973, págs. 75 a 76

eclesiastici".

9) Martínez Sistach, Luis: "El derecho de asociación en la Iglesia".

10) Metz, René: "La Iglesia tiene Leyes".

11) Navarro Rubio, Emilio: "El momento de la unión del alma con el cuerpo".

12) Regatillo, Eduardo F.: "Interpretatio et iurisprudentia codicis iuris canonici".

13) Retamal Fuentes, Fernando: "Comentarios al Derecho Canónico".

14) García García, Antonio: "Historia del Derecho Canónico".

15) Caviglioli, Juan: "Derecho Canónico".

#### 4.- Autores de Historia del Derecho.

1) González Díaz, Lombardo Francisco: "Consideraciones Generales sobre la Dimensión Histórica del Derecho".

2) Rosas Benitez, Alberto: "Historia del Derecho".

3) Cervantes, Javier de: "La Tradición Jurídica de Occidente".

4) Margadant, Guillermo F.: "Panorama de la Historia Universal del Derecho" e "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".

5) Zavala, Silvio A.: "Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América".

6) Payno, Manuel: "La Reforma Social en España y México".

7) Robelo, Cecilio A.: "Colección de Leyes y Decretos

del Estado de Morelos".

8) Sala, Juan: "Ilustración del Derecho Real de España".

9) Velázquez, María del Carmen: "Tres Estudios sobre las Provincias Internas de Nueva España".

10) Calvo, Julián: "El Primer Formulario Jurídico Publicado en la Nueva España".

11) Rodríguez de San Miguel, Juan: "Curia Filipica Mexicana" y "Pandectas Hispano-Mexicanas".

12) Bernal, Beatriz: "Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano".

13) Solórzano y Pereyra, Juan de: "Política Indiana".

14) Esquivel Obregón, Toribio: "Apuntes para la Historia del Derecho en México".

15) Macedo, Miguel: "Sección de Estudios de Derecho, año de 1895".

16) Chellet Díaz, Eugenio: "El Derecho Tributario en la Nación Azteca".

17) Gutiérrez Blas, José: "Leyes de Reforma".

18) Soberanes Fernández, José Luis: "Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano" y "Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano".

19) Valero Silva, José: "El Legalismo de Hernán Cortés como Instrumento de su Conquista".

20) Mendieta Núñez, Lucio: "El Derecho Precolonial".

21) Covarrubias Ricardo: "Los 67 Gobernantes del Mexico Independiente".

22) Pérez Galaz, Juan de Dios: "Derecho y Organización Social de los Mayas".

23) Palavicini, Félix E.: "México, Historia de su Evolución Constructiva".

24) Pallares, Jacinto: "Curso Completo de Derecho Mexicano".

5.- Autores de Derecho Constitucional.

1) Fix Zamudio, Héctor: "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965".

2) Mejía, Miguel: "Errores Constitucionales".

3) Miranda, José: "Reformas y Tendencias Constitucionales Recientes de la América Latina".

4) Muñoz, Luis: "Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica".

5) Carpizo, Jorge: "Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)"; "La Interpretación Constitucional"; "La Constitución Mexicana de 1917" y "Estudios Constitucionales".

6) Madrid Hurtado, Miguel de la: "Estudios de Derecho Constitucional".

7) Gaxiola, F. Jorge: "La Crisis del Pensamiento Político y Otros Ensayos".

8) Vallejo Arizmendi, Jorge: "Ensayo Bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y de Garantías y de Amparo"; "Prólogo al Derecho Constitucional" y "Estudios de Derecho Constitucional Mexicano".

9) Guzmán Neyra, Alfonso: "Discursos Históricos, Jurídicos, Políticos, Diplomáticos y Sociales".

10) Ruiz, Eduardo: "Derecho Constitucional".

11) Morales Jiménez, Alberto: "La Constitución de 1857".

12) Tovar, Pantaleón: "Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional".

13) Moreno, Daniel: "El Congreso Constituyente de 1916-1917".

14) González Navarro, Moisés: "Vallarta en la Reforma".

15) Tena Ramirez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano".

16) Cueva, Mario de la: "La Idea de la Soberanía y "Derecho Constitucional".

17) Romerovargas Yturbide, Ignacio: "Organización Política de los Pueblos del Anáhuac".

18) López Austin, Alfredo: "La Constitución Real de México".

19) Martínez de la Serna, Juan Antonio: "Derecho Constitucional Mexicano".

20) Montiel y Duarte, Isidro Antonio: "Derecho Público Mexicano".

21) Torre Villar, Ernesto de la: "La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano".

22) Alba, Pedro de: "Primer Centenario de la Constitución de 1824".

23) Peña, Manuel de la: "Estudio Jurídico, Político y

Económico sobre el Artículo 27 Constitucional".

24) Gamboa, José M.: "Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX".

25) Burgoa, Ignacio: "Derecho Constitucional Mexicano".

26) Ruíz Massieu, José Francisco: "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano".

27) Castañeda Batres, Oscar: "Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México".

28) Margain, Hugo B.: "Apuntes de Garantías y Amparo".

29) Marquet Guerrero, Porfirio: "La Estructura Constitucional del Estado Mexicano".

30) Palavicini, Félix: "Historia de la Constitución de 1917, Génesis".

31) Trueba Urbina, Alberto: "La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Teoría y Proyección".

#### 6.- Autores de Derecho Administrativo.

1) Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo"; "Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal" y "Fraga y el Derecho Administrativo Mexicano".

2) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo"; "Panorama del Derecho Mexicano" y "Estudios de Derecho Público Contemporáneo".

3) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal".

4) García Oviedo, Carlos: "Derecho Administrativo".

5) Río González, Manuel del: "Compendio de Derecho

Administrativo".

6) Castro Estrada, José: "Derecho Administrativo".

7) Cortiñas Peláez, León: "Archivo de Derecho Público Ciencias de la Administración".

8) Serra Rojas, Andrés: "Derecho Administrativo" y "El Desarrollo del Derecho Administrativo en la Estructura Jurídico-Política de México".

9) Martínez Vera, Rogelio: "Nociones de Derecho Administrativo".

10) Faya Viesca, Jacinto: "Administración Pública Federal".

11) Urzúz, Macías Efraín: "Teoría General del Derecho Administrativo".

12) Gómez Collado, Roberto: "Avances del Derecho Administrativo, Económico y Social".

13) Lares, Teodosio: "Lecciones de Derecho Administrativo".

14) Peralta García, Ariel: "La Teoría de la Gradación Jurídica".

15) Ruíz Massieu, José Francisco: "Nueva Administración Pública Federal".

16) Casillas Hernández, Roberto: "Comentarios a las Leyes, Decretos y Acuerdos en el Régimen del Presidente Echeverría".

## CAPITULO QUINTO

### LOS MINISTROS DE CULTO EN EL DERECHO INTERNO VIGENTE MEXICANO

#### 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Carta Magna del país fue reformada el día 28 de enero de 1992, reformas que cambiaron por completo la situación de los ministros, iglesias y agrupaciones religiosas en nuestra nación. Antes de citar los preceptos relativos al tema, expondré las ideas de los miembros de la Cámara de Diputados y de Senadores, que utilizaron para defender las reformas en pro de una mejor y más realista legislación.

La Sala de Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, razonó las siguientes consideraciones:

"A lo largo de estos años la sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la adecuación de las normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con las iglesias, entre varios grupos.

En este camino, el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia.

Estaban plenamente conscientes de que la revisión tocaba cuerdas sensibles de la memoria colectiva. Los principios

básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Gracias a la vigencia de estos principios y a su reafirmación, se está en aptitud de analizar y evaluar, sin que ello provoque conflictos ni desgarramientos, la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos aspectos que en la actualidad han perdido su justificación y ya no son plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia del pueblo mexicano.

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la Iglesia Católica en relación a la Corona Española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. En las primeras décadas del siglo XIX, la Iglesia se comportó como si fuese un Estado. El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo.

Muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de cultos. La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuestos, muchas

improductivas; independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al Estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluía muchas de las transacciones estrictamente temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. Además, la Iglesia ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan al estado civil de las personas.

En marcado contraste, el Estado contaba con una protoburocracia central, a lo más: sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. El Estado no sólo carecía de un sistema fiscal, sino incluso de la información para crearlo. No tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella.

Con todos estos antecedentes, el Constituyente de 1917 no sólo reafirmó los principios de separación del Estado y de la Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el siglo XIX, sino que también conservó la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó a la ley a los ministros eclesiásticos y desconoció toda personalidad jurídica a las iglesias. La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en el territorio nacional.

La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130

y las reformas del Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la Nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno.

El Estado de Derecho y las libertades públicas son las bases para la modernización.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trasciendan los umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público.

Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, se debe dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país.

En consecuencia se deben reformar diversas disposiciones, debiéndose asegurar que, las reformas, no subviertan los fundamentos del Estado, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos.

Las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país. Tienen tras de sí razones y explicaciones. Algunas de estas ya no responden a nuestro tiempo. Por eso, esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público.

Estas modificaciones no menoscaban en nada la soberanía del Estado mexicano; por el contrario, propiciarán el afianzamiento de la libertad de pensamiento que consigna nuestra Constitución como garantía fundamental de los individuos. Un Estado soberano se fortalece y sustenta en una sociedad cada vez más justa y con más libertades".

Por su parte, la Cámara de Senadores en su dictamen estableció lo siguiente:

"Mexico no es una sociedad estática, sino en constante transformación. Esta evolución requiere de la paulatina adecuación del derecho positivo, con objeto de brindar un marco normativo idóneo al desarrollo de la sociedad.

Al hacerlo, partimos de la reflexión y conocimiento sobre la historia, que condensa la esencia de la Nación, así como el análisis del momento presente.

A lo largo del recorrido histórico de los mexicanos sobre estos asuntos, deben prevalecer y afirmarse los principios de: respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesíasticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y

agrupaciones religiosas y educación pública laica.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se estableció una normatividad que reflejó el sentir de esa Asamblea sobre la identidad existente entre la causa contrarrevolucionaria y la traición de Victoriano Huerta, con la simpatía y comportamiento de la jerarquía eclesiástica. Por ello no sólo se afirmó la libertad de cultos, la educación laica y la separación de Estado-Iglesias, sino que se subordinó esta última al poder público.

Con la Carta de Querétaro culminó definitivamente la consolidación del Estado Nacional. Sin embargo, en la década siguiente a su promulgación, la animadversión eclesiástica a sus normas generó tensión, falta de comprensión e intolerancia, para desembocar en la guerra cristera. Hoy ese enfrentamiento está cabalmente superado por la firmeza de las instituciones nacionales y una cultura de respeto entre órdenes que son independientes: el de las responsabilidades del poder público y el de las convicciones metafísico-religiosas.

Si bien el Estado mexicano tuvo que luchar contra la jerarquía eclesiástica para afirmar su poder soberano, es indudable que nuestro pueblo tiene un profundo aprecio por sus costumbres y creencias religiosas.

Por ello, en el afán de renovar la Nación mediante su modernización, el Estado ha de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo las Iglesias.

Al Estado le compete salvaguardar el ejercicio de la libertad de creencias, al tiempo que debe garantizar a todos los

cultos un ámbito propicio para su actuación en la comunidad.

Las modificaciones constitucionales planteadas parten de la consideración que hoy es imposible sobre la evolución que tanto la historia como la conciencia del pueblo mexicano han tenido sobre esta materia, a fin de no restaurar o replantear problemas o conflictos ahora superados".

Respecto a la personalidad jurídica de las Iglesias: "Por razones histórico-políticas, la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico se asentó en el recurso extremo de privar a las iglesias de la posibilidad de intervenir en la vida social como personas jurídicas.

Hoy, ante la pregunta formulada en la iniciativa sobre si otorgarle personalidad en derecho a las iglesias constituye un riesgo a las instituciones o al orden jurídico estatal, consideramos que la consolidación histórica del Estado en México, hará viable el otorgamiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas. Por este medio se puede enfatizar el régimen de separación entre el Estado y las Iglesias y mantener la regulación que es menester sobre su situación jurídica".

En cuanto a la propiedad: "al tenor de la reforma propuesta de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, resulta implícito y necesario reconocer su capacidad para tener un patrimonio propio, sujeto a las disposiciones legales correspondientes de carácter civil o fiscal.

No se permitirá la acumulación de riquezas o su falta de circulación económica. Las iglesias, de aprobarse estas reformas, podrán adquirir bienes raíces, pero siempre con la

limitante de que sean indispensables para la realización de sus objetivos".

Tocante a la libertad del culto externo: "en nuestra legislación existe una distinción clara entre la libertad religiosa y la libertad de culto, circunscribiéndose la primera al ámbito individual de la conciencia y la segunda a la manifestación externa que requiere necesariamente del conocimiento y atención del poder público.

Conforme a la norma emitida por el Constituyente de 1916-1917, la libertad de creencia religiosa está circunscrita -en cuanto a su práctica- a su realización en los templos previamente destinados al culto. En consecuencia con esta disposición, se establecieron incluso delitos de culto, que obedecieron a una circunstancia histórica precisa.

En atención a la evolución social del país, se propone revisar la restricción vigente sobre las manifestaciones públicas de los creyentes, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal que emita el Congreso de la Unión".

Por lo que concierne a la educación: "en su calidad de obligado a garantizar la libertad de creencias, el Estado debe abstenerse de promover la enseñanza de cualquier religión.

Los planteles particulares no quedarían sujetos a la obligación que adquiere el Estado de dar un carácter laico a la educación que imparta y por lo cual podrían ofrecer educación de carácter religioso, como complemento a la educación que se brinde en los términos de los planes y programas oficiales.

La situación jurídica de los ministros del culto en términos de las disposiciones en vigor, carecen del voto en sus sentidos pasivo y activo. En lo que hace a la primera de estas limitaciones, conviene señalar que la propia Norma Suprema establece restricciones diversas por razones de edad, residencia, origen, función o cargo. En cuanto a estas dos últimas limitaciones, se deben al hecho de que pueden afectar el principio de igualdad de oportunidades que compete establecer en la ley para los candidatos que aspiran a una función de representación popular. Precisamente por ello, no se estima conveniente que el ministro de culto goce del voto pasivo.

Por lo que hace al voto activo, las consideraciones sobre la secularización del Estado y la existencia en el país de partidos políticos nacionales que postulan candidatos en un sistema de voto universal, libre, secreto y directo, hacen posible proponer la eliminación de esta restricción a los ministros de los cultos".

Mediante las reformas que se propusieron, se incluyó la de profundizar en la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, reiterándose que competen de manera exclusiva a las autoridades y precisándose que tendrán la fuerza y validez que establezcan las leyes.

Después de conocer la opinión de los miembros de las dos Cámaras, analizo los artículos reformados que son el 3o., 5o., 24, 27 y 130 Constitucionales.

a) Artículo 3o.: en la fracción I se estableció que debido a la garantía de la libertad de creencias, la educación

que imparta el Estado será laica, y por tanto, se mantendrá absolutamente ajena a cualquier doctrina religiosa.

La fracción II: el criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

El inciso c) de la misma fracción: la educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

La fracción III faculta a los particulares para impartir educación en todos sus tipos y grados. Se les niega la posibilidad de juicio o recurso alguno para el caso de que les sea negada la autorización.

Considero que esta determinación es un exceso de facultad discrecional del poder público y se deja al individuo en un estado total de indefensión.

Fracción IV: los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios establecidos en el primer párrafo y la fracción II de este artículo; además deben cumplir con los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción

anterior.

Por lo que corresponde a las demás fracciones, permanecieron sin cambios.

b) Artículo 50.: el párrafo quinto estatuye que el estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Esta reforma era necesaria e indispensable, ya que el hecho de profesar votos religiosos, nace de la libertad más profunda del hombre por su relación con Dios; además era obsoleta la prohibición de establecer órdenes monásticas, ya que en la realidad ésto se hacía, porque el Estado no puede prohibir un derecho natural del hombre sino sólo regularlo jurídicamente para conseguir la convivencia de todos los ciudadanos.

c) Artículo 24: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión.

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Este precepto es el que consagra la libertad de creencias. La limitante que establece al mismo es necesaria para proteger los derechos de los demás.

La prohibición del párrafo segundo, es indispensable para conseguir realmente la separación del Estado y detener la intervención en los asuntos religiosos al favorecer una religión, rompiendo así con el carácter laico del mismo.

d) Artículo 27: se reforman las fracciones II y III para quedar de la siguiente manera: las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; la fracción III permite a las instituciones de beneficencia, pública o privada, cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, adquirir solamente los bienes raíces indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

Gracias a la mencionada reforma, las asociaciones religiosas ya pueden ser propietarias, poseer o administrar bienes inmuebles con la limitación excelente de que "sean indispensables para cumplir con su objeto"; el problema que yo aprecio aquí, es qué criterio se usará para determinar lo indispensable, sin que la autoridad lo determine de manera arbitraria y sólo basada en su libre apreciación. Esta misma consideración la hago en referencia a las instituciones de beneficencia pública o privada.

e) Artículo 130: este precepto fue reformado casi en su totalidad, es un artículo que afecta más que los otros al tema en estudio; su contenido es el siguiente:

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los

municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

Se reafirma el principio de la separación del Estado e iglesias, y como manifestación a dicho principio, sólo se le permite al Congreso legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, sin intervenir en su vida interna.

Sin embargo en la fracción c) existe una limitante que no debería existir, ya que es intervenir en la vida interna de la asociación religiosa, porque se induce que para ejercer el ministerio se requiere satisfacer los requisitos que señale la ley y así ya se le autoriza dicha actividad. En el caso de los extranjeros no debería existir más limitación que la que establezca la Ley General de Población en cuanto a su calidad migratoria.

La prohibición del inciso d) no debe ser, ya que se priva al ministro del culto de un derecho inherente a su naturaleza y condición de ciudadano; entiendo la razón histórica de este inciso, pero aun así, no debe ser, por violar un derecho humano reconocido por la comunidad internacional.

En cuanto al inciso e), resulta también una prohibición que atenta contra los mismos derechos políticos del hombre. Estoy de acuerdo que en actos del culto, propaganda religiosa y en publicaciones del mismo carácter, no se haga proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político alguno, dada la naturaleza de los mismos; pero en reunión pública no existe problema ya que se está coartando la libertad de asociación y de

expresión. En cuanto oponerse a las leyes del país, sabemos que el Derecho es más que la ley, y si esta viola el Derecho, es lícito y necesario oponerse a ella para que se respete la dignidad humana, por lo tanto esta prohibición debe ser erradicada de la Carta Magna.

La advertencia de no agraviar los símbolos patrios, está de más, ya que el que lo cometa, ministro o no, comete un delito sancionado por el Código Penal y también por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

## 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta ley establece las bases de la organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, como se desprende del artículo 1o.

a) Artículo 27, fracción V: este precepto establece la competencia de la Secretaría de Gobernación, y la fracción mencionada la faculta para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan.

b) Artículo 32: con la reforma del 25 de mayo de 1992, se introdujo este artículo para crear la Secretaría de Desarrollo Social, a la que se le atribuyen las siguientes facultades:

Fracción XVI: "determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; expedir normas técnicas, autorizar, y en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar directamente o a través de terceros, los edificios públicos que realice la Federación por sí, o en cooperación con otros países, con los estados y

municipios, ó con los particulares. Conservar y mantener los monumentos y obras del patrimonio cultural de la Nación, con excepción de los encomendados a otras dependencias o entidades, atendiendo a las disposiciones en materia de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos".

Fracción XXI: "Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles federales y determinar las normas y procedimientos para realizarlo".

Fracción XXII: "operar el registro público de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes inmuebles de la Federación".

c) El artículo 38 enumera las facultades de la Secretaría de Educación Pública.

La fracción VI: "ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3o. Constitucional"; y

Fracción XXI: "proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, y los lugares históricos o de interés por su belleza natural".

### 3.- Ley General de Bienes Nacionales.

En las disposiciones de la presente ley se determina que el patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público de la Federación y bienes de dominio privado de la misma.

a) El artículo 2o., fracción III considera como bienes de dominio público a los enumerados en la fracción II del

artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 30. de esta ley.

Esta fracción comprende a los bienes anteriores a la reforma del artículo 27, ya que actualmente, los bienes que las asociaciones religiosas adquieran no serán propiedad de la nación.

b) En el artículo 30., fracción II queda establecido que son bienes de dominio privado, los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

Se refiere también a los bienes comprendidos en dicho artículo 27, antes de la reforma del 28 de enero de 1992.

c) Artículo 90.: "quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos los actos de adquisición, administración, uso, aprovechamiento, explotación y enajenación de bienes inmuebles federales; así como la ejecución de obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y demolición que sobre ellos se realicen".

d) Artículo 10: "Las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles federales, deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, los informes, datos, documentos y demás facilidades que se requieran".

e) Artículo 16: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no

varie su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión".

f) El artículo 35 determina que quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público.

g) Artículo 46: "Los templos y sus anexidades destinados al culto público, se registrarán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación", por lo que disponía el artículo 130 constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, y "estarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Gobernación y de Desarrollo Social, así como a la de los gobiernos de los Estados y Municipios en los términos de los citados ordenamientos.

Si los templos y sus anexidades han sido declarados monumentos, quedarán también sujetos a la vigilancia e intervención de la Secretaría de Educación Pública y de los Institutos competentes, en los términos de la ley respectiva".

h) Artículo 47: "El Ejecutivo Federal podrá, en todo tiempo, con fondos de los particulares interesados, o por su propia cuenta, ejecutar en los templos y sus anexidades las obras necesarias o convenientes, para su conservación o adaptación.

No podrán ejecutarse en los templos y sus anexidades

obras materiales sin permiso previo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuando los templos hayan sido declarados monumentos, la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo con el dictamen que la Secretaría de Educación Pública, emita por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, dispondrá que la ejecución de los trabajos se sujete a los requisitos que esta última Secretaría señale para conservar y proteger su valor artístico o histórico.

La Secretaría de Desarrollo Social podrá suspender las obras u ordenar su modificación o demolición cuando se hagan sin su permiso o sin ajustarse a los términos del mismo.

Dicha Secretaría tendrá, asimismo, facultad para resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas al uso y conservación de ellos, lo mismo que sobre los derechos y obligaciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiera a la conservación y cuidado de los bienes .

La propia Secretaría podrá autorizar la inhumación de restos humanos áridos en los templos, sus anexidades y dependencias, con sujeción a lo que dispongan las autoridades sanitarias y municipales".

Los bienes que las agrupaciones religiosas e iglesias poseían hasta las reformas constitucionales, se les continuarán aplicando estas disposiciones, ya que son considerados bienes de la nación.

4.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este Código que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, establece los siguientes preceptos relacionados al tema de análisis:

a) Artículo 25, inciso c): para que una organización pueda registrarse como partido político debe formular una declaración de principios, que debe contener entre varias cosas, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta.

b) Artículo 27, fracción 1, inciso a): la fracción trata acerca de los estatutos de los partidos políticos, y establece el inciso: "la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales".

c) Artículo 38, inciso n), fracción 1: "son

obligaciones de los partidos políticos nacionales: actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta".

Las prohibiciones arriba mencionadas conciernen exclusivamente a los partidos políticos. Dichas prohibiciones son necesarias para evitar que los mismos se sirvan de las creencias religiosas de los ciudadanos para asegurarse un mayor número de votos.

d) Artículo 146, fracción 3, inciso d): es acerca de la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral, este inciso comprende a los ministros de culto al mencionar que deben acudir los suspendidos en sus derechos políticos y hubieren sido rehabilitados.

e) Artículo 404: se refiere a un delito electoral que se sanciona hasta con quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Estoy de acuerdo con esta disposición hasta la parte en donde dice: "edificios destinados al culto", ya que extender la prohibición a "cualquier otro lugar", vuelve a ser un menoscabo de la libertad de expresión, la cual, como parte integrante de los derechos humanos no se debe limitar sino como se limita para la generalidad de los seres humanos, ya que el ministro de culto

es un humano ante todo.

5.- Código Civil.

En el artículo 1325 se regula que los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

La limitación señalada tiene su fundamento en el artículo 1313 del mismo Código Civil, al estipular que la capacidad para ser heredero se puede perder por varias causas, siendo una de ellas la presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.

El legislador dispone en el artículo 1330 del Código en cuestión, que las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y en la citada Ley de Beneficencia.

Este artículo se aplica en lo que no se contraponga a las reformas constitucionales.

6.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El reglamento establece en el artículo 13, que

corresponde a la Dirección General de Gobierno, fracción XVIII: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el culto religioso y disciplina externa, expedir los permisos correspondientes y dictar las medidas que procedan".

7.- Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.

Las disposiciones de esta ley que se opongan a las contenidas en la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, quedarán derogadas, razón por la cual sólo examinaré aquellas que continuarán vigentes.

a) Artículo 2o.: "Son templos:

I.- Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación.

II.- Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público".

Esta definición de lo que es templo es muy necesaria, ya que de esta manera se conoce lo que la autoridad considera como tal y el individuo tiene seguridad para poderse defender en caso de que sus derechos se vean afectados.

b) Artículo 3o.: "Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario:

I.- Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso; o

II.- Se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o

secta, y que desempeñen funciones relativas a éstas; o

III.- Se instale una escuela o centro de enseñanza, cualquiera que sea su denominación, con tendencias u orientaciones religiosas; o

IV.- Se afecten a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trata; o

V.- En general, cuando aunque no concorra ninguno de los hechos ennumerados en las fracciones anteriores, pueda inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por circunstancias que fundadamente hagan presumirlo.

Estos cinco criterios ennumerados en este precepto son de suma utilidad por las mismas razones expuestas en el análisis del artículo anterior.

c) Artículo 60.: señala quienes son las interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas.

d) Artículo 80.: establece las presunciones por las que una sociedad civil o mercantil pueda ser considerada como interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa.

e) Artículo 14: "Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del Gobierno Federal, si se encuentran comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I.- Si los muebles deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común; y

II.- Si tratándose de bienes nacionalizados por

destino, guardan los muebles conexión con dicho destino".

Estas disposiciones se aplican a los bienes que las asociaciones religiosas posean y que sean propiedad de la Nación.

#### 8.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Como en el caso de las reformas constitucionales, también aquí citaré las consideraciones de los legisladores al aprobar la Ley en cuestión.

En la exposición de motivos se asentó que: "El mundo se debate en un intenso proceso de cambio; al tiempo en que la sociedad mexicana que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos, como resultado del cambio: la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Las reformas constitucionales garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros del culto.

Las reformas confirman la separación entre el Estado y las iglesias; aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

Las convicciones del pueblo mexicano son: Libertad de creencias religiosas; separación del Estado y las iglesias; supremacía y laicismo del Estado; secularización de la sociedad; rechazo de la participación del clero en política; y rechazo de que el clero acumule riquezas".

Estuvo presente en los debates del Constituyente Permanente, la convicción de que la religiosidad es actitud

ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesíástica en la vida del país, propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.

El Constituyente Permanente, considerando que "la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas.

El Constituyente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24, asimismo, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización.

Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de la ley, ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquélla, puesto que el marco general de las libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.

La iniciativa de ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución.

Se establece el principio de que el Estado mexicano es

laico, y que, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual y colectiva.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni de iglesias o de agrupaciones religiosas.

Uno de los principios que orientó la reforma constitucional y que, por lo tanto, debe impregnar de manera fundamental su reglamentación legal, es la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia.

Para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás; por ello es que el Estado debe garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegio para ninguna de ellas.

En suma, la ley propuesta intenta propiciar, en una sociedad que tiende de un modo gradual a la pluralidad de convicciones, un clima de tolerancia tanto entre los individuos como entre las agrupaciones religiosas.

La presencia de iglesias y agrupaciones religiosas en todas las sociedades de nuestro tiempo es una realidad insoslayable. También lo es, el hecho de que las formas de su organización son múltiples.

Un Estado laico, sin perder tal carácter, puede otorgar personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas. El nuestro puede mantener transparencia y modernizar

su relación con las mismas. Puede regular su presencia en la sociedad, sin crear obstáculos al ejercicio de las libertades.

La iniciativa logra una solución satisfactoria al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones, que en caso de ser útil para la estructura organizativa de la asociación religiosa, una vez constituida como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de ley. Con esto se obtiene respetar la unicidad sin perjuicio de la multiplicidad. De este modo, la iniciativa es fiel al mandato constitucional que prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y reconoce el hecho de la diversidad en sus formas de organización.

La iniciativa prevé una amplia gama de derechos para las asociaciones religiosas, a fin de que éstas puedan realizar en un clima de libertad su objeto.

En ejercicio de la facultad de reglamentación, en la iniciativa se conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista formal y material; el primero atribuye a las asociaciones religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos. La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido del término empleado por la Constitución, para permitir su cabal cumplimiento; la propuesta intenta respetar tanto la vida interna, como la diversidad de iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

Con apego al texto reformado de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de los cultos, pero se

limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o aceptación respectiva. De una parte se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública.

Con el fin de respetar los sentimientos religiosos del pueblo y su expresión externa, la iniciativa excluye del concepto de actos de culto público extraordinario las peregrinaciones populares, y el tránsito de personas entre domicilios particulares con fines religiosos. Quedan sujetas sólo a las normas generales aplicables.

El Constituyente Permanente suprimió del artículo 130, la exigencia de permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto locales abiertos al público, así como la de registrar al encargado de cada templo, por considerar que no era materia propia de regulación por parte de la ley fundamental.

En la iniciativa se consagra un sistema de impugnación administrativa claro y sistemático que permita a los particulares una adecuada defensa de sus derechos; se establece el recurso de revisión del que conocerá el Secretario de Gobernación.

En el dictamen a discusión se concluyó lo siguiente:

"La pluralidad ideológica y política implica, de manera necesaria, la existencia de la pluralidad religiosa. Un argumento

justifica la afirmación: la democracia o es pluralidad y libertad o no es democracia. Garantizar la libertad ideológica, conservarla por encima de pasiones e intolerancias, es defender la existencia democrática del Estado. La libertad en materia de cultos es a tal grado elemento consustancial de la libertad ideológica que viene a ser del todo imposible defender una y negar la otra.

Si sólo el Estado laico es capaz de garantizar la pluralidad y la tolerancia religiosas, la existencia de la libertad de cultos es por su parte una de las garantías necesarias del carácter democrático del mismo.

Se pretende llegar a contar con una ley capaz de definir con claridad, exigir con ecuanimidad y garantizar con justicia los espacios correspondientes a las iglesias y el espacio propio del Estado. Una ley reglamentaria que al multiplicar nuestras libertades fortalezca y consolide la pluralidad de nuestra vida democrática y regule mediante disposiciones justas y claras, la complejidad de la vida religiosa en nuestro país".

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se publicó el 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación. Citaré el contenido de algunos artículos de acuerdo a la vinculación con el tema y por los derechos que restringe indebidamente.

El segundo párrafo del artículo 10. es violatorio de la libertad religiosa del ser humano, ya que esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inunes de coacción, tanto

de parte de personas particulares, como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en lo religioso ni se obligue a nadie a actuar sobre su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos (Dignitatis Humanae). La libertad religiosa se fundamenta en la dignidad de la persona humana y es anterior al Estado y a cualquier ley que emane de él.<sup>1</sup>

El párrafo aludido de la ley establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

En el artículo 2o. se garantizan en favor del individuo derechos y libertades en materia religiosa. Estas libertades son necesarias para asegurar este derecho natural, pero tendrían que aumentarse dichos derechos y libertades para que la libertad religiosa que antes mencioné sea absolutamente asegurada por la legislación vigente.

La disposición del artículo 6o. establece que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas al obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

El artículo 7o. establece los requisitos que deben presentar los solicitantes del registro. Al inicio del artículo se habla de iglesia y de agrupación religiosa, al igual que en otros preceptos de la misma legislación, sin que la misma

---

1

expliqué qué es una y qué es otra, ya que si hay diferencia entre los dos conceptos; iglesia puede ser el templo destinado al culto, o bien, para la Iglesia Católica, todos los bautizados; agrupación religiosa es más entendible que el concepto anterior, ya que son los hombres quienes se reúnen con un fin religioso; considero que sólo éste último término es el adecuado para utilizarlo en la ley, ya que comprende al concepto de iglesias.

En el artículo 80., fracción I, se consigna a las asociaciones religiosas el deber de sujetarse siempre a la Constitución, a las leyes que de ella emanen y respetar las instituciones del país.

No se puede aceptar ciegamente la sujeción a las leyes, ya que se pueden dictar leyes injustas atendiendo a los criterios religiosos; por eso resulta inconcebible el que se tenga que acatar la ley por la ley haciendo a un lado la justicia y la conciencia, sólo por esta disposición.

Sólo los mayores de edad son asociados de una asociación religiosa, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma, artículo 11.

Esta disposición no es nada realista, ya que, como comenté anteriormente, para las religiones cristianas, el bautismo es el medio para formar parte como miembro de la Iglesia, el cual se administra por regla general desde la infancia.

Si se atiende a lo dispuesto por la ley, estos niños quedarían fuera de las asociaciones religiosas, situación que no concuerda con la realidad.

En el segundo párrafo del mismo artículo en cuestión, sólo les permite a los mexicanos y mayores de edad, ser los representantes de las asociaciones religiosas.

Por lo que respecta al artículo 12, que define al ministro de culto, la definición que establece de manera formal, como se dispuso en la exposición de motivos de la ley, es la única que debe permanecer en el texto, ya que dentro del concepto material se pueden considerar como tales a muchos hombres y mujeres que prestan ayuda o ejercen un ministerio sin que la propia asociación los considere Ministros de Culto, dado a que esta situación se puede prestar a abusos y problemas serios por parte de la autoridad, debido a que tal presunción acarrea la pérdida de derechos y otras limitaciones establecidas.

Los dos primeros párrafos del artículo 14, que establecen el derecho al voto activo pero no al pasivo, salvo que se separe del ministerio el ministro, y la prohibición de asociarse con fines políticos, y realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política, deben desaparecer, ya que si tienen el derecho al voto activo, deben poseer todos los demás derechos políticos debido a su condición de ser humano. Estas prohibiciones son una manifestación de violación a los derechos humanos por discriminación religiosa.

De acuerdo al artículo 17, la Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir; como ya quedó asentado antes, me parece excelente la disposición pero lo que no aparece explicitado es el criterio que se seguirá para tomar la

determinación; esta facultad debe limitarse y quedar establecida para que no se cometan abusos en razón de considerarse facultad discrecional.

En el artículo 29 se ennumeran las infracciones, de las cuales varias son muy ambiguas debido a su contenido, y son:

La fracción I, cuyo contenido establece como infracción asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido, o asociación política alguna, se debe limitar a que sólo se haga el proselitismo político en una celebración de culto público, y que la asociación con fines políticos no pueda realizarse en el templo. Las razones que aduzco están plasmadas en la crítica relativa al artículo 14.

La infracción de la fracción II es reiterativa, ya que el agraviar los símbolos patrios, constituye un delito que se regula en el Código Penal y una infracción establecida en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En las fracciones IV y V, las infracciones escapan de la competencia de la autoridad, debido a que en la fracción IV, la infracción consiste en promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos, y quién puede determinar en asuntos religiosos qué conductas son contrarias a la salud o integridad física de las personas, sino los mismos fieles; sabemos que en casi todas las religiones existen prácticas penitenciales para lograr la purificación del espíritu o para resarcir una falta cometida, y los creyentes las realizan por su propio convencimiento. Ahora, por lo que respecta

a la fracción V, que señala como infracción ejercer violencia física o presión moral para realizar un objetivo, considero que en estos tiempos ya no puede ser un motivo determinante la presión moral para lograr la realización de algo en el ámbito religioso, ya que si se ataca la conciencia o la integridad de la persona, el individuo tiene instancias en el ámbito Estatal, y en el caso de la Iglesia Católica también, para denunciar a la persona que la ejerza. Por lo que corresponde al empleo de la fuerza física, el mismo es sancionado por la legislación penal, lo que la hace una infracción reiterativa.

El contenido de la fracción X, que determina como infracción, el oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas, no debe considerarse con tal carácter, ya que es negar el derecho de expresar las ideas, garantizado por nuestra Constitución Política; sólo se deben aplicar las limitantes que considera el mencionado derecho.

Con la aprobación de esta ley se abrogaron la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo párrafo del Artículo 130 Constitucional, publicada el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada el 2 de julio de 1926; así como el Decreto para presentar solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado el 31 de diciembre de 1931.

Se derogan las disposiciones de la Ley de

Nacionalización de Bienes, y las de otros ordenamientos que se contrapongan a la presente ley.

Esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es, como se ha dicho por bastantes personas, un adelanto en la política de México ya que el derecho religioso debe protegerse y defenderse en un Estado de Derecho por ser un derecho natural de los hombres y por lo mismo es irrenunciable. En nuestro país se agrava la situación debido a las luchas que se suscitaron entre la jerarquía de la Iglesia Católica y los gobernantes del país, pero esta situación histórica no debe confundirse con el derecho religioso del hombre.

La Ley contiene varias disposiciones que no son congruentes con el ánimo de reforma ni con la realidad que vivimos. Existe un control muy grande, principalmente por parte de la Secretaría de Gobernación, sobre las asociaciones religiosas y ministros de culto. Al respecto, un jurista, político e ideólogo del Partido Revolucionario Institucional, Luis Dantón Rodríguez, dice que los artículos relativos a las facultades de la autoridad representan un 47% <sup>2</sup>, de donde se desprende que realmente las autoridades están interviniendo en la vida interna de las asociaciones religiosas.

En consecuencia la presente Ley, al igual que algunos preceptos de la Constitución Federal, deben regular debidamente los derechos humanos que no han sido otorgados plenamente a los ministros.

## CAPITULO SEXTO

### REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

El estudio de los siguientes instrumentos de carácter internacional es necesario, ya que estos establecen los derechos que los Estados deben respetar y reglamentar en sus propias legislaciones para evitar en lo posible violaciones a los derechos humanos esenciales. En algunos de estos instrumentos México ha sido signatario, con lo que adquirió el compromiso moral de respetar y garantizar los derechos humanos en ellos consagrados.

#### 1.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco California, Estados Unidos de América. México la firmó ese mismo día y la ratifica el 7 de noviembre del mismo año.<sup>1</sup>

Se estipula al inicio de la Carta que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

En el capítulo relativo a los propósitos y principios, en el artículo 10., propósito 3, se enuncia "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

1

México: Relación de Tratados en Vigor, Enero de 1990, documento elaborado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Enero de 1990.

Los miembros de la Organización para asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta; artículo 2o., párrafo 2.

Por lo que respecta al capítulo de Cooperación Internacional Económica y Social, el artículo 55 inciso c), determina que con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, la Organización promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Continúa el artículo 56 con el compromiso de todos los Miembros de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el precepto anterior.

Por último, el artículo 62, párrafo 2, establece que el Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Con estas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, se aprecia el compromiso internacional que México ha adquirido al ser Miembro de este Organismo, por respetar y hacer respetar los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos de religión entre otros.

2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración fue aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 217 A(III), del 10 de diciembre de 1948.

La Asamblea tuvo en consideración que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, por eso es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; debido a esto los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", así comienza el artículo 1o.

En el artículo 2o. en sus dos fracciones se dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa la persona.

En el texto del artículo 7o., se afirma la igualdad de la ley y la protección de la misma para todos los seres humanos sin distinción; y el derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Todos tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, artículo 18.

El artículo 19 considera que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De acuerdo con la fracción primera del artículo 20, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, pertenece a todas las personas.

Los derechos a participar en el gobierno del país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones

públicas de su país, pertenecen a todos por igual, según lo estipulado en el artículo 21 fracciones 1 y 2.

En el artículo 29 fracciones 2 y 3, se establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática. Estos derechos y libertades "no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Por último, en el artículo 30, se afirma que nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en este instrumento.

Esta Declaración es muy precisa en los derechos que otorga a todos los seres humanos, derechos que no deben limitarse sino como ella misma lo establece. Hace hincapié en que los Estados los respeten y aun más los Miembros de las Naciones Unidas, ya que de ello depende la paz, la libertad y la justicia, que permiten al hombre desarrollarse plenamente. También México tiene la obligación moral de respetar y garantizar en su legislación estos derechos humanos.

3.- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de

Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

Fecha el 25 de noviembre de 1981.

Uno de los aspectos que consideró la Asamblea fue el de que la religión o las convicciones constituyen uno de los elementos fundamentales de la concepción de la vida para el que las profesa, y por lo tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Esta Declaración es muy pequeña, consta de ocho artículos solamente, y su contenido es el siguiente:

Artículo 1o.: "Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección".

La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por su parte en el artículo 2o., se estatuye que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado.

El segundo párrafo establece una definición muy interesante, ya que de ella se desprende que nuestra legislación cae definitivamente en discriminación de personas por motivos religiosos o de creencias. Dice el párrafo mencionado que a los efectos de la presente Declaración, se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Esta discriminación entre los seres humanos constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; artículo 3o.

Las obligaciones para los Estados se encuentran en el artículo 4o., las cuales encomiendan que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

Además, párrafo segundo, los Estados harán todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el

caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones.

El artículo 5o. hace referencia a derechos para los padres y los niños tales como: el derecho de organizar la vida dentro de su familia de conformidad con su religión o convicciones, que sea la educación moral en la que crean que debe educarse el niño; los niños deberán tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme a los deseos de sus padres o tutores legales, no obligándolos a instituirse en una religión o convicciones contra los deseos de los mismos; los niños estarán protegidos contra cualquier forma de discriminación; cuando un niño no se encuentre bajo la tutela de sus padres o tutores, se tomarán en cuenta los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o convicciones; y, la práctica de la religión o convicciones en que se eduque a un niño, no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.

El texto del artículo 6o. contiene las libertades que se consideran esenciales para proteger la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.

Nuestra reformada legislación no se apega del todo a esta Declaración, pero ya es un avance que asegure ciertos derechos aquí ennumerados; creo que México tiene la responsabilidad moral de reformar las disposiciones legales que contradigan lo establecido en este instrumento, debido a que nuestro país es Miembro de la O.N.U.

4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y su Protocolo correspondiente.

México la firma el 23 de junio de 1981 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año; hace reservas a los artículos 90., párrafo quinto; 13; 18; y 25 inciso b).<sup>2</sup>

Artículo 20., fracciones 1, 2 y 3: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

Cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por este instrumento y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que: toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas por el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo; la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que

---

<sup>2</sup> Ob. cit. (1)

interponga el recurso; las autoridades cumplirán toda decisión"; incisos a), b) y c).

Todos los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto; artículo 3o.

De conformidad con el artículo 4o., sólo en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados pueden adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

No se podrá interpretar ninguna disposición del Pacto en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidas; artículo 5o., párrafo 1.

El artículo 18 es el relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de manifestar la religión, con la limitante de no perjudicar el derecho y la libertad fundamental de los demás; y respetar la libertad de educación de los padres. Este artículo forma parte de los reservados por México.

La libertad de expresión, su difusión y los medios que se utilicen para buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole y la garantía de no ser molestado a causa de las

opiniones, se estipulan en el texto del artículo 19.

Se reconoce en el artículo 21 el derecho de reunión pacífica.

"Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos";
- b) Reserva hecha por nuestro país, "Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto".

Aunque se hizo esta reserva, bien sabemos que el voto activo ya se concedió a los Ministros de Culto por las reformas al artículo 130 constitucional, pero el voto pasivo sólo podrá gozarse si se separan de su cargo, de acuerdo con el inciso d) del mismo artículo, y el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El inciso c) establece que se debe tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos tres incisos pertenecen al artículo 25 del Pacto en estudio.

En el artículo 27 se protegen a las miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas para que puedan tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Ninguna disposición del Pacto se debe interpretar en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones

Unidas, así lo determina el artículo 46.

Por lo que corresponde al artículo 50, las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

El Protocolo Facultativo del Pacto, no fue firmado por México.

De acuerdo con el artículo 10. del Protocolo, se reconoce por todos los Estados Partes, la competencia del Comité de Derechos Humanos, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados.

Continúa el artículo 20.: "Todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados, y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

El Protocolo es de la misma fecha y resolución que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos entraron en vigor el día 23 de marzo de 1976.

5.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

México se adhirió al Pacto el 23 de marzo de 1981 y se

publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año. Hizo reserva del artículo 80., estableció que dicho artículo se aplicaría según la Constitución Política de la República.<sup>3</sup>

La Asamblea reconoció que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, convino en los artículos siguientes:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos; fracción 1 del artículo 2o.

Los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Pacto, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole; fracción 2 del mismo artículo 2o.

En el artículo 3o. se estatuye que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales aquí enunciados.

Los Estados reconocen que ellos solamente podrán someter tales derechos a limitaciones determinadas por ley, únicamente en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar

---

<sup>3</sup> Ob. cit. (1)

general de una sociedad democrática; artículo 4o.

El artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación, así como a respetar el derecho de los padres o tutores de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que los mismos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Esta disposición ya se encuentra adoptada en nuestra legislación debido a las reformas que sobre la materia se dieron.

6.- Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán.

Esta Acta la cito aquí, ya que contiene declaraciones importantes que esclarecen la necesidad existente y apremiante de proteger y defender los derechos humanos.

Fue proclamada el 13 de mayo de 1968 en Teherán.

"Es indispensable que la comunidad internacional cumpla la obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole.

La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional.

Las Naciones Unidas se ha fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este

objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.

Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de religión entre otros, ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, la justicia y de la paz en el mundo.

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social".

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos termina el documento haciendo una exhortación a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico,

mental, social y espiritual.

Todos los instrumentos internacionales hasta aquí citados, son de carácter universal; los tres siguientes que analizo, tienen un carácter regional, pues son documentos para América.

7.- Carta de la Organización de Estados Americanos.

Esta Carta fue adoptada en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá 58 años después de establecerse la organización regional americana, con el objeto de dar a esa organización una estructura jurídica permanente. La Carta entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. México la firmó el 30 de abril de 1948 y la ratificó el 23 de noviembre del mismo año.

Entre los principios que reafirman los Estados Americanos en el artículo 3o., la fracción k) determina que dichos Estados proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal; artículo 16.

El texto del artículo 32 determina que el desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Los Estados Miembros convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos, artículo 44, inciso a): "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica".

En el artículo 111 se prevee la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

México adquiere por medio de este instrumento el compromiso de proclamar los derechos fundamentales de la persona sin hacer distinción por motivos de religión; los debe respetar al igual que los principios de moral universal. Se compromete a establecer un orden económico y social justo para contribuir a la realización plena de la persona humana.

Nuestro país también ha ratificado el Protocolo de Buenos Aires el 23 de abril de 1968 y el Protocolo de Cartagena de Indias el 11 de octubre de 1988, para los cuales no opuso reservas.

#### 8.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dicha Declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá en 1948.

Fue considerado por la Conferencia el hecho de que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus

constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

Los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Por este motivo, la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano.

El preámbulo determina que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En el capítulo primero de derechos, el artículo II estatuye que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El artículo III protege el derecho de la libertad religiosa y de culto.

Respecto al derecho de la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión de las mismas, el artículo IV, lo otorga a toda persona y autoriza a hacerlo por cualquier medio.

De acuerdo con el texto del artículo XVII, se otorga el derecho a toda persona de ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho

a tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres; artículo XX.

Este artículo establece ya una limitación que no aparecía antes en los demás instrumentos, y es que para tomar parte en el gobierno se requiere la capacidad legal para ello, y si la ley no la otorga, no se gozará de este derecho.

El alcance de los derechos de cada hombre está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático; artículo XXVIII.

Estos derechos se ven más limitados con esta disposición, ya que las causas para limitarlos son más amplias que las estatuidas en los documentos citados anteriormente.

En lo relativo al deber de sufragio, se considera, como se dijo, un deber y no un derecho, pero se necesita estar legalmente capacitado para ello, de conformidad con el texto del artículo XXXII.

9.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

México se adhiere el 24 de marzo de 1981 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año. Hizo reservas a los artículos 4o., párrafo 1; 12, párrafo 3; y 23, párrafo 2.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ob. cit. (1)

Los Estados signatarios de la presente Convención reafirmaron su propósito de consolidar en el continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de la libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo; artículo 1o.

De acuerdo con el artículo 2o., los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades aquí enunciados.

El artículo 3o. establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

La libertad de conciencia y religión se consagran en el artículo 12, al igual que la libertad de manifestarlas, limitadas por la necesidad de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás; se reconoce el derecho de los padres de educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones.

Se reconoce en el artículo 13 la libertad de pensamiento y de expresión, que no se pueden censurar sino sólo sujetarse a responsabilidades ulteriores, que deben estar fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los

derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Toda persona tiene el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Reafirma la Convención la libertad de asociación en el artículo 16, con las limitaciones mencionadas en los artículos anteriores.

El artículo 23 reitera los derechos políticos de todos los individuos para participar en los asuntos públicos, votar y ser votados, y tener acceso a las funciones públicas de su país.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", artículo 24.

La prevención que hace el artículo 27 sobre la suspensión de garantías, es que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, podrá, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a las exigencias de la situación, suspender las obligaciones contraídas, siempre que las disposiciones que adopten no sean contrarias con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna.

Este mismo artículo en su segundo párrafo dispone que no se podrán suspender por ningún motivo los derechos al reconocimiento de personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad y derechos políticos.

En cuanto a las normas de interpretación señaladas en el artículo 29, no se les permite a los Estados suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista por este instrumento; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que esté reconocido por un Estado Parte, o de acuerdo con otra convención en que sea parte el mismo; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano; y excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Conforme al artículo 32, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención, son según el artículo 33: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 41 determina las funciones de la Comisión, señalando como la principal, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; además de esta tiene las siguientes:

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a los mismos derechos;

c) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros, informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; y

d) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados en cuestiones relacionadas con derechos humanos y les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.

Finalmente, en el artículo 44 se faculta a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros, para presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

En todos los instrumentos mencionados en éste capítulo, se reconocen los mismos derechos humanos y se crean instancias internacionales para hacerlos respetar. Se aprecia claramente la obligación que los Estados Miembros adquieren para que garanticen y respeten los mencionados derechos y libertades esenciales de

todos los hombres, apelando al desarrollo democrático que han alcanzado, exigencia necesaria para el mismo.

CAPITULO SEPTIMO  
ESTUDIOS ESPECIALES

1.- Igualdad de la Ley.

El principio de la igualdad jurídica se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana. Desde el punto de vista moral y filosófico-jurídico, igualdad quiere decir ante todo y por encima de todo, igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y, por tanto, igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano, desde el punto de vista axiológico.

Este principio abarca tres igualdades que a saber son: en dignidad y derechos básicos, en el aspecto formal ante la ley, y en oportunidades.

Las desigualdades físicas y las intelectuales no deben constituir hechos con relevancia jurídica que afecten a los derechos fundamentales del hombre, ni tampoco a los derechos que pueden dimanar de relaciones jurídicas concretas.

Consecuentemente, los hombres deben ser tratados igual por el Derecho respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, como lo es la dignidad personal, y dentro de esta, los derechos fundamentales o esenciales que todo ser humano debe tener. Y en cambio, deben ser tratados desigualmente en lo que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración.

Una de las exigencias primordiales del principio de la igualdad jurídica esencial es la de igualdad en dignidad y en

derechos fundamentales, sin discriminación de ninguna especie.

La discriminación puede definirse como una distinción perjudicial a pretexto de dos tipos de hechos: a) a pretexto de hechos no imputables al individuo (como serían la raza, color o sexo); b) a pretexto de pertenecer a categorías colectivas genéricas (aquí se ubica la religión).

Esta conducta discriminatoria puede abarcar la materia jurídica, que consistiría en los actos u omisiones que desconozcan o violen derechos subjetivos.

A su vez, la conducta discriminatoria puede cometerse por las autoridades en tres formas: 1o. restricción de los derechos para determinada categoría colectiva; 2o. concesión de privilegios a los miembros de cierto grupo, lo cual tiene como efecto la negación o restricción de esos derechos a los no favorecidos por el privilegio; y 3o. imposición de obligaciones a los miembros de determinado grupo.<sup>1</sup>

La igualdad ante la ley no ha sido respetada en nuestro país, y específicamente en el campo de los Ministros de Culto, ya que la historia nos es testigo de esto, al privar a los mencionados ministros de varios de sus derechos esenciales mientras que un grupo bastante grande que tenía una función similar, continuó disfrutando de todos los derechos; me refiero a los masones, ya que la masonería es también una agrupación religiosa, que está integrada por logias, y cada logia está constituida por maestro, compañeros y aprendices; sus miembros van progresando y ocupan cargos superiores dentro de la logia.

La gran mayoría de los Presidentes y demás funcionarios

<sup>1</sup>

Luis Recasens Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965, 3a. Edición, págs. 587 a 592

públicos desde la Independencia hasta hace unos cuantos sexenios eran miembros activos de la masonería, hecho que constituye una discriminación denigrante a la que fueron sometidos sólo una parte de los iguales por "razones históricas".

## 2.- Régimen Patrimonial.

Con la reforma Constitucional al artículo 27 fracciones II y III, las asociaciones religiosas que se constituyan de acuerdo a la ley reglamentaria podrán adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, al igual que las instituciones de beneficencia pública o privada.

En la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículos 16 al 20, regulan el régimen patrimonial. Pueden tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, menos cualquier medio masivo de comunicación.

La Secretaría de Gobernación determinará sobre el carácter indispensable de los bienes muebles que pretendan adquirir, para lo cual emitirá declaratoria de procedencia, la cual deberá hacerlo en un plazo no mayor de 45 días. Dichos bienes inmuebles deberán ser registrados ante la misma Secretaría.

Las asociaciones religiosas deben registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Estas personas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su

salvaguarda y restauración.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso a que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

El artículo sexto de los Transitorios establece que los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley, su correspondiente registro.

### 3.- Derecho Canónico.

Son leyes y disposiciones con vigencia en la Iglesia Católica y que regulan la vida de la comunidad eclesial, por ejemplo los derechos y deberes de los párrocos, de los obispos, etc... Estas leyes y disposiciones se hallan recopiladas en el Código de Derecho Canónico.<sup>2</sup>

El Papa Juan Pablo II promulgó el último Código actualmente en vigor, el 25 de enero de 1983.

En este Código existen unos cánones que están muy relacionados con los derechos políticos de los ministros y que son los cánones 285 fracción 3, donde se establece que les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil; y el 287 fracción 2 que estatuye la prohibición de

<sup>2</sup>

Rudolf Becker, Enciclopedia de la Fé Cristiana-Catolicismo Católico, Tomo I, Ediciones Sígueme, España, 1984, 2a. Edición, pág. 234

participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

Estas prohibiciones por parte de la Iglesia, muestran la conciencia que la misma tiene sobre la incompatibilidad de funciones, en pro de establecer claramente las actividades de los clérigos para avocarse exclusivamente a su misión. Es competencia absoluta de la propia Iglesia hacer estas prohibiciones sin caer en violación de derechos humanos, debido a que no hace discriminación alguna y es asunto interno de la misma; cosa muy distinta es en relación con las prohibiciones realizadas por el Estado, debido a los motivos explicados.

#### 4.- Derechos Humanos.

Hace tiempo se ha venido reconociendo la existencia de un conjunto de atributos y facultades del hombre, que emanan de su sola condición de tal, son inherentes a su naturaleza humana y poseen un carácter universal, lo que significa que se admite sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social, económica o religiosa.

Este reconocimiento general de atributos o derechos del hombre, ha sido fundado filosóficamente.

La postura filosófica que funda los derechos humanos es el derecho natural. La escuela Clásica de la doctrina del derecho natural fundamenta metafísicamente el derecho en la naturaleza del hombre y en el sentido y finalidad de su vida. Esta escuela

considera que el fundamento de los derechos universales e inherentes a todo ser humano, es el propio ser humano por el simple hecho de serlo, y se imponen a todo hombre consciente de su propia naturaleza.<sup>3</sup>

Independientemente de la teoría o sistema filosófico, político o legal en el cual se basen, los derechos humanos son las facultades, poderes y necesidades básicos de cada ser humano, que son declarados, reconocidos o atribuidos por el orden legal y los cuales, resultando, como lo es en efecto, de la eminente dignidad de cada hombre, son ahora la esencial y necesaria base para cualquier organización o sistema político nacional y para la propia comunidad internacional.

El concepto actual de derechos humanos incluye los derechos civiles y políticos clásicos tales como las libertades públicas tradicionales, los derechos económicos, sociales y culturales que requieren que el Estado provea servicios en orden a satisfacer las necesidades humanas en las áreas económica, social y cultural, y los nuevos derechos que han surgido en respuesta a los requerimientos del mundo moderno, especialmente respecto de problemas de desarrollo, ambiente, paz, autodeterminación, etc...

Como la Asamblea General de las Naciones Unidas ha indicado, estos derechos son interdependientes, toda vez que cada derecho y categoría de derechos precisa reconocimiento y exigencia de los demás a fin de poder existir. La libertad existe sólo cuando puede ser ejercitada por un ser humano libre de miedo, necesidad, hambre, inseguridad e incultura.

---

3

Alejandro Etienne Llano, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Editorial Trilite, México, 1967, págs. 11, 15 y 16

Recíprocamente, los derechos económicos, sociales y culturales, adquieren su completo significado, con el pleno respeto de la dignidad humana, sólo cuando puedan ser ejercitados por una persona libre quien no esté sujeta a arbitrariedad, despotismo o discriminación.

Los derechos de cada ser humano sólo pueden existir realmente como resultado de la observancia de las disposiciones legales, con su ejercicio limitado por los derechos de los otros y los requerimientos de la coexistencia, de conformidad con las normas establecidas por la ley conforme al interés general, sin discriminación de ninguna clase.

Los derechos humanos son la expresión legal de la vida. Sin la vida humana, no puede haber derechos humanos, dado que la vida significa existencia firme dignificada en la estructura del orden legal que asegure la coexistencia armoniosa de derechos y obligaciones, el propósito de reconocer y salvaguardar estos derechos es asegurar la posibilidad de vivir absoluta y completamente, en dignidad y libertad.

El derecho a vivir (el cual incluye, pero es más amplio que el concepto tradicional del derecho a la vida), según se reconoce en los instrumentos internacionales relevantes, es la fuente y base de todos los derechos humanos.

La declaración, protección y promoción de los derechos humanos, es primariamente responsabilidad del derecho interno, ya que es en y por el Estado, cuya existencia y seguridad es la base de la existencia real de los mismos, que la legislación se redacta para gobernar y salvaguardar esos derechos.

En vista de la posibilidad de la violación de estos derechos como resultado de actos realizados por el Estado (el cual no es la única fuente posible de tales violaciones), el derecho internacional, en sus aspectos universal y regional, también salvaguarda y promueve la realización y el respeto de los derechos humanos.

El tema de los Derechos Humanos ha así dejado, por tanto, de ser una materia reservada exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados y ha llegado, como es actualmente reconocido, a ser materia gobernada tanto por el derecho interno como por el derecho internacional y respecto de la cual no puede ser invocada la excepción de jurisdicción interna o reservada.

El conjunto de principios y reglas que en el derecho internacional contemporáneo gobiernan este tema, se denomina derecho internacional de derechos humanos.<sup>4</sup>

De las anteriores reflexiones, queda aclarado el fundamento de los derechos humanos, la importancia de que sean reconocidos, respetados y defendidos por los Estados para que el ser humano se desarrolle plenamente en la sociedad en la que vive, y la necesaria supervisión internacional para que si el propio Estado es el violador de los derechos en cuestión, sea capaz de rectificar su error.

---

<sup>4</sup>

## CONCLUSIONES

1.- En la Constitución de 1857, la mayoría de las reformas, en materia eclesiástica, contribuyeron a delimitar el campo de acción de los sacerdotes y hacer que recobraran su verdadera espiritualidad y misión.

2.- A través de las Leyes de Reforma, los liberales pretendieron acabar con la hegemonía y unidad de la Iglesia Católica, puesto que ésta representaba para sus proyectos un serio obstáculo.

3.- El artículo 3o., fracción III, de la Constitución Política vigente, entraña un exceso de facultad discrecional del poder público, ya que se deja a los particulares (asociaciones religiosas y ministros, entre ellos) en un estado total de indefensión al negarles la posibilidad de juicio o recurso alguno para el caso de que les sea negada la autorización para impartir educación.

4.- Al establecerse en el inciso c), del artículo 130 constitucional, reformado el 28 de enero de 1992, la obligación, tanto para mexicanos como extranjeros, de satisfacer los requisitos que señale la ley, para ejercer el ministerio de un culto, propicia una intervención de la autoridad en la vida interna de la asociación religiosa.

5.- En el mismo inciso c), del citado artículo 130 constitucional, para el caso de los extranjeros que ejerzan el ministerio en el país, no debe existir más limitación que la que establezca la Ley General de Población, en cuanto a calidad y característica migratorias.

6.- El inciso d) del artículo 130 en estudio, limita los derechos políticos de los ministros de culto, pues si bien pueden votar, no pueden ser votados.

7.- Es atentatorio lo dispuesto por el inciso e) del artículo 130 de la Constitución, contra las libertades de asociación y de expresión, respectivamente, debido a que la prohibición genérica de oponerse a las leyes por medios lícitos, es una prerrogativa de todo gobernado.

8.- La advertencia hecha a los ministros de culto en el precepto citado en el punto anterior, para que no agraven los símbolos patrios, es reiterativa pues, la persona física, ministro o que no detente ese carácter, de incurrir en tal conducta, será acreedora a las penas establecidas en el Código Penal y en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

9.- La disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria en estudio, que sólo considera como asociados de una asociación religiosa a los mayores de edad, no es realista, pues, por lo menos, para las religiones cristianas, el bautismo es el medio para ser miembro de la Iglesia, el cual se administra por regla general desde la infancia.

10.- La facultad que otorga el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la Secretaría de Gobernación, para determinar quién es ministro, en caso de que la asociación religiosa no lo haga, puede conllevar el menoscabo de derechos y libertades establecidos para los ministros de culto, a alguien que no detenta dicho carácter.

11.- En la fracción I, del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la infracción debe ser limitada a que se haga proselitismo político en una celebración de culto público, y a que la asociación con fines políticos no pueda realizarse en el templo.

12.- En los instrumentos internacionales que, en materia de derechos humanos, México ha firmado, ha adquirido el compromiso internacional de adoptar las medidas necesarias para respetar y hacer efectivos los derechos y libertades esenciales de todos los hombres.

13.- Las prohibiciones de la Iglesia Católica para que los clérigos ocupen cargos públicos, participen activamente en partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales, no violan derechos humanos.

## BIBLIOGRAFIA

- ALONSO GETINO, LUIS G. Reseñaciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria.
- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Historia Universal Contemporánea.  
----- La Iglesia en la Historia de México.
- Autor Corporativo, España, Leyes y Decretos. Novísima Recopilación de las Leyes de España.
- BECKER, RUDOLF. Exposición de la Fe Cristiana-Catecismo Católico.  
Bibliográfica Argentina. Enciclopedia Jurídica OMEBA.
- Biblioteca de Autores Cristianos. Obras Completas de San Agustín.
- BRUNO, CAYETANO. El Derecho Público de la Iglesia en Indias.
- C.A.M., RAMOS GOMEZ-PEREZ, LUIS. Las Relaciones Iglesia Estado en México.
- CARRO, VENANCIO D. La Teología y los Teólogos Juristas Españoles ante la Conquista de América.
- CEBALLOS NOVELO, ROQUE J. Las Instituciones Aztecas.
- Centro de Derechos Humanos de Ginebra. Bulletin of Human Rights,  
91/1, 1992.
- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México.  
Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Relación de Tratados en Vigor. Enero de 1990.
- Cooperativa Gráfica Dertosense. Fuero Juzgo o Libro de los Jueces.
- DOMINGO, J. ANDRES. El Derecho de los Religiosos.
- ETIENNE LLANO, ALEJANDRO. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional.
- FRAU ABRINES, LORENZO. Diccionario Enciclopédico de la Masonería.

GARCIA GUTIERREZ, JESUS. Apuntamientos de Historia Eclesiástica  
Mejicana.

GOMEZ HOYOS, RAFAEL. La Iglesia de América en las Leyes de  
Indias.

GUTIERREZ CASILLAS, JOSE. Historia de la Iglesia en México.

HAVERS, GUILLERMO MA. Testigos de Cristo en México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Diccionario  
Jurídico Mexicano.

LOPEZ CAMARA, FRANCISCO. La Génesis de la Conciencia Liberal en  
México.

MEDINA, JOSE T. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la  
Inquisición en México.

MORLEY, SYLVANUS G. La Civilización Maya.

MORO, TOMAS. Utopía.

NAVARRETE, FELIX. La Masonería en la Historia y en las Leyes de  
México.

PEREZ GALAZ, JUAN DE DIOS. Derecho y Organización Social de los  
Mayas.

PEREZ V., JOAQUIN. Historia de la Inquisición en España y  
América.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N. Pandectas Hispano-Mexicanas

ROSSI, LEANDRO. Diccionario Enciclopédico de Teología Moral.

Salvat Editores. Enciclopedia Salvat.

----- Historia de México.

----- Historia Universal.

TAMAYO, MANUEL. Historia Universal.  
TENA RAMIREZ, FELIPE J. Leves Fundamentales de México.  
THOMPSON, J. ERIC. Historia y Religión de los Mayas.  
TOSCANO, SALVADOR. Derecho y Organización Social de los Aztecas.  
VIDAL, MARCIANO. Para Conocer la Etica Cristiana.  
VEIT, VALENTIN. Historia Universal.  
ZEPEDA SAHAGUN, BERNARDO. Historia Universal.

#### REVISTAS Y PUBLICACIONES

Comisión Episcopal de Pastoral Social. Revista Criterio. Número 33, 1a. Quincena de agosto de 1992.  
DANTON RODRIGUEZ, LUIS. Revista Examen. Número 44, enero de 1993.  
MENDIETA NUÑEZ, LUCIO. Revista Ethnos. México, 1921.  
SUAREZ RIVERA, ADOLFO. Revista Criterio. Número 35, 1a. Quincena de septiembre de 1992.  
Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, Número 12, 1° de diciembre de 1916.

#### JURISPRUDENCIA

Epoca Quinta. Tomo LXXIII.

#### LEGISLACION NACIONAL

Código Civil del Distrito Federal.  
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.  
Ley General de Bienes Nacionales.  
Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo correspondiente.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.